



**UNIVERSIDAD
DE SOTAVENTO
A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO
EN VERACRUZ”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

**SUHEY ADRIANA GOMEZ DE LA
CRUZ**

ASESOR DE TESIS:
**LIC. JOSÉ MANUEL RICÁRDEZ
REYNA**

COATZACOALCOS, VERACRUZ

DICIEMBRE 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Dedico éste trabajo a Dios y a mi familia por el gran apoyo que me han otorgado toda mi vida.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis docentes por el apoyo y asesoría.

INTRODUCCION.

Existen cientos de miles de parejas que viven juntos pero sin el acta matrimonial de por medio, tal vez esa sea la forma más común o "extrema" de las variantes de lo que pudiera llamarse relaciones Premaritales.

Este tipo de parejas, si bien no tienen muchos problemas en cuanto a sostener relaciones íntimas constantes, son producto de duras presiones que van desde lo familiar a todo lo social en su conjunto, y aunque esto hace que muchos "sucumban" al matrimonio, se puede afirmar que diariamente se acrecienta la tendencia a vivir juntos sin casarse.

Los cambios en las conductas sociales en los últimos años se manifiestan en lo que respecta al derecho de familia en la proliferación de las uniones de hecho.

Siempre ha existido junto a la realidad del matrimonio el hecho del concubinato, pero este último presenta en la actualidad sus rasgos propios.

En la antigua Roma, mediante un contrato se reconoció expresamente el concubinato, considerándolo un matrimonio de orden inferior, y se le hizo producir efectos jurídicos.

El concubinato en Roma surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero por alguna causa política, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*.

El concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra y fue admitido a la par que el matrimonio, llegando inclusive a ser una de las formas del casamiento. La gran desventaja que tuvo el concubinato frente al matrimonio era que no producía efectos jurídicos, sólo la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior fueron las que distinguieron al concubinato.

Sólo se permitía tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación debía una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes.

El concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer con las que no se comete estupro según la "Lex Julia Adulteriis". Era reconocido por el Derecho y aceptado socialmente dentro de ciertas circunstancias.

Normalmente, tenía lugar el concubinato cuando la unión matrimonial no era posible por falta de los presupuestos necesarios para las justas nupcias, o por cuando alguna razón faltaba el honor matrimonial o la affectio maritales.

Anteriormente, en el matrimonio no existían mayores exigencias para su celebración más formalidades que para el concubinato; y por ello se presentaba entonces el problema de cómo saber si la unión de un hombre y una mujer constituía un matrimonio o un concubinato.

Hasta la época del emperador Justino, se presumía matrimonio si las personas eran de igual condición social, pues si eran de diferente condición se presumía que se trataba de un concubinato.

En sentido amplio, cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio. En su sentido restringido, el concubinato es una forma de poligamia en la cual la relación matrimonial principal se complementa con una o más relaciones sexuales.

En el derecho romano clásico, el matrimonio sólo puede celebrarse entre personas del mismo rango. Las iustae nuptiae o matrimonium iustum surgían de una unión honorable.

La mujer debía participar de la dignidad del marido. Gozaba del honor matrimonio lo que importaba el trato propio de marido y mujer.

En cambio, si uno o ambos eran esclavos, la unión era llamada "contubernio". Las uniones incestuosas tampoco eran consideradas honorables.

Las profundas divisiones en clases sociales, las diferencias entre quien era ciudadano romano y quien no lo era marcaban la posibilidad o no de celebrar nupcias.

El conubium era propio de los ciudadanos romanos y en algún caso se podía extender a latinos y peregrinos: conubium habent cives romani cum civibus romanis: cum latinis et peregrinis ita, si concessum sit.

Al matrimonio se le reconocían determinadas consecuencias jurídicas, considerándose de gran importancia la capacidad para recibir por testamento y el poder aspirar a la bonorum possessio unde vir et uxor, no pudiendo suceder ab-intestato los que no fueran cónyuges. Estos efectos no eran aplicables en caso de concubinato.

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se creaba ningún parentesco con el padre, asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aun el lazo natural habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión, por lo que el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- ASPECTOS PARTICULARES DEL CONCUBINATO

1.1 Antecedentes históricos	01
1.2 Concepto	15
1.3 Elementos	29
1.3.1 Elementos objetivos	29
1.3.1.1 Convivencia More Uxorio	29
1.3.1.2 Desarrollo de una Vida en Común constante y Permanente	30
1.3.1.3 Notoriedad	32
1.3.1.4 Heterosexualidad	33
1.3.2 Elementos subjetivos	34
1.3.2.1 Ausencia de Formalidad y Solemnidad	34
1.3.2.2 Relaciones Sexuales	35
1.3.2.3 Afectio Maritalis	36
1.3.2.4 Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio	37
1.3.2.5 Unicidad	38
1.4 Comprobación	39
1.4.1 Posesión de estado	40
1.4.2 Existencia de hijos	41
1.4.3 Pactos que establecen la relación patrimonial y aportaciones económicas	42

1.4.4 Contratos entre concubinos	42
1.4.5 Contratos con terceros	42
1.4.6 Testigos y confesión	43
1.4.7 Otros documentos	45
1.4.7.1 Empadronamiento Electoral y censo de población	45
1.4.7.2 Domicilio Fiscal	45

CAPÍTULO II.- CONCUBINATO Y FAMILIA.

2.1 Breves referencias sociológicas del concubinato en México.	46
2.2 Noción de Familia.	48
2.3 La familia y su protección en el Art. 4 de la Constitución Política	51
2.4 Derecho a formar una familia y derecho a la protección de la misma.	57
2.4.1 Como derechos humanos.	57
2.4.2 Desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales.	63
2.4.3 Tratamiento en diversos documentos internacionales.	65
2.4.4 Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy.	70
2.4.4.1 El derecho a Formar una Familia Esencialmente como libertad Jurídica no protegida permitida	73
2.4.4.2 El derecho a la protección de la Familia Fundamentalmente como un derecho a algo	77

CAPÍTULO III.- EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

3.1 Derechos Sucesorios	80
3.1.1 Derechos y Obligación de dar y recibir Alimentos	81
3.1.2 Patrimonio de Familia	81
3.1.3 Efectos Jurídicos Respecto a los Hijos, Filiación	82
3.1.3.1 Clases de filiación	82
3.1.4 Parentesco	83
3.1.5 Patrimonio Familiar	84
3.1.5.1 Tienen Derecho Heredar	84
3.1.5.2 Tienen Derecho y Obligación de dar y Recibir Alimentos	84
3.1.5.3 Patria Potestad	85
3.1.5.4 Tiene Derecho a un Nombre	85
3.1.6 Efectos Jurídicos Frente a Terceros, Derechos Preservados por la Ley del Seguro Social	85
3.1.7 Obligación a la Indemnización por Responsabilidad Civil	86
3.1.7.1 Tiene Derecho a la Reparación por daño Moral	86
3.1.7.2 Efectos Jurídicos en Relación a los Bienes	86
3.1.8 Clases de Hijos que regula el código Civil para el D.F. Vigente	87
3.2 Leyes de Orden Federal	88
3.2.1 Ley Federal del Trabajo	88
3.2.2 Ley del Seguro Social	90
3.2.3 Ley Agraria	91
3.2.4 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	91
3.2.5 Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.	94
3.2.6 Código Penal Federal.	96
3.2.7 Ley General de Salud.	96

3.2 Efectos reconocidos al concubinato en legislaciones civiles y familiares de las entidades federativas, en el Código Civil para el Distrito Federal y en el Código Civil Federal.	98
3.3.1 Efectos con relación a los concubinos	100
3.3.1.1 Parentesco	100
3.3.1.2 Igualdad	100
3.3.1.3 Alimentos	102
3.3.1.4 Relación patrimonial y Aportaciones Económicas	105
3.3.1.5 Domicilio	108
3.3.1.6 Sucesión	108
3.3.1.7 Donaciones	109
3.3.1.8 Celebración de Contratos	110
3.3.1.9 Adopción	110
3.3.1.10 Procreación Humana Asistida	112
3.3.1.11 Violencia Familiar	113
3.3.1.12 Terminación del Concubinato	
3.3.2 Efectos con relación a los hijos habidos entre los concubinos.	115
3.3.3 Efectos con relación a terceros.	119
3.3.3.1 Indemnización por Accidente	119
3.3.3.2 Alimentos Proporcionados por Terceros	120
3.3.3.3 Arrendamiento	121
Propuesta	122
Conclusión	123
Bibliografía	124

CAPÍTULO I

ASPECTOS PARTICULARES DEL CONCUBINATO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El concubinato en Roma surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero por alguna causa política, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*.

El concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra y fue admitido a la par que el matrimonio, llegando inclusive a ser una de las formas del casamiento. La gran desventaja que tuvo el concubinato frente al matrimonio era que no producía efectos jurídicos, sólo la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior fueron las que distinguieron al concubinato.

Sólo se permitía tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación deba una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes.

La relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos que debía reunir los siguientes requisitos:

a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.

b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.

c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.

d) Sólo podía darse entre personas púberes.

e) Estaba prohibido tener más de una concubina.

Hasta antes de la república, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó. Augusto fue quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio como concubinatus.

El concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer con las que no se comete estupro según la “Lex Julia Adulteriis”.

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se creaba ningún parentesco con el padre, asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aun el lazo natural habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión, por lo que el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos.

En el derecho Justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio. La legislación justiniana eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que el concubinato se estableció como una cohabitación estable de un hombre con una mujer cualquier condición social sin que exista la *affectio maritali*. Fue hasta esta época que se reconoció el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato, ya que se legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios.

El concubinato, tal cual es conocido en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido visualizado desde diversas perspectivas; y como consecuencia, ha sido objeto de múltiples tratos dependiendo del momento y las circunstancias históricas. Por esta razón se ha elaborado un breve bosquejo que abarca desde el derecho romano hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

En ese sentido se inicia el estudio aludiendo al periodo preclásico del derecho romano. En esta época el concubinato no estaba regulado jurídicamente, era ignorado por el derecho y se le consideraba en un plano muy inferior al matrimonio contraído por *iustae nuptiae*. A la mujer que se unía en concubinato se le denominaba *pellex*; posteriormente

este nombre lo recibieron únicamente aquellas mujeres que mantenían comercio con un hombre casado.¹

En el periodo clásico el concubinato en Roma adquiere relevancia con las leyes matrimoniales del emperador Augusto: *ley Julia de Adulteriis* y *ley Papia Poppeae*. Esta última, también llamada *lex Iulia maritalis ordinibus*, prohibió determinadas uniones, como entre un senador y una liberta, y excluyó que algunas uniones conyugales pudieran ser *iustum matrimonium*. Por su parte, la *lex Iulia de adulteriis* calificó como delitos tres tipos de uniones sexuales: el *adulterium*,² el *incestum* (unión entre parientes y afines), y el *stuprum* lo que favoreció la formación de uniones que no constituían matrimonios legítimos porque faltaba el requisito del *connubium*³ o la *affectio maritalis*;⁴ sin embargo, eran consideradas como lícitas. Para estas leyes la concubina era solamente aquella liberta que convivía con el patrón.

En las fuentes jurídicas prejustinianas no se reguló al concubinato en sí; se pretendía evitarlo a través de disposiciones concernientes a las *iustae nuptiae* (Vid. Gayo, 1987) la prohibición de tener concubinas.

En la época posclásica la legislación romana reguló la posición jurídica de los concubinos y las consecuencias perjudiciales para la descendencia. Así, los emperadores cristianos establecieron límites a las donaciones y a las disposiciones *mortis causa* a favor de la concubina y de los hijos nacidos de tal unión, llamados *liberi naturales*.

En este periodo Constantino hace posible la legitimación de los *liberi naturales* cuando el padre contraía posteriormente matrimonio con la concubina, elevándolo a hijo legítimo u ofreciéndolo a la curia como decurión para recaudar los tributos fiscales.

¹ Vid. Dumm, 1955: 617. Sin embargo, Herrerías considera que el término *pellax* lo pronunció Augusto en la ley *Julia de adulteriis*. Vid. Herrerías, 2000: 5.14

² En terminología jurídica se consideraba adulterio cuando al menos uno de los culpables estaba casado con persona diversa del cómplice y por *stuprum* se entendía a los culpables que no estaban casados. En el lenguaje no rigurosamente técnico se utilizaba tanto adulterio como estupro. Vid. Volterra, 1993: 676-677.

³ El *connubium* era la capacidad civil para poder contraer matrimonio justo, es decir, que en el antiguo derecho sólo podían contraer matrimonio las personas libres y los ciudadanos romanos. Con Justiniano, los únicos que no poseían capacidad civil para celebrar el matrimonio eran los esclavos y los bárbaros. Vid. Moncayo, 1997: 199-200.

⁴ La *affectio maritalis* era la voluntad de mantener una relación estable, es decir, la intención de tratarse recíprocamente como marido y mujer de manera continuada y duradera, y no la manifestación del consentimiento inicial. Moncayo, 1997: 197.

En el derecho justinianeo el concubinato adquiere el carácter de una institución legal al insertar en sus ordenamientos jurídicos los títulos de *concubinis*.

El concubinato, que ya era permitido también con mujeres honorables, se presentaba en esta etapa como una unión, rigurosamente monogámica, que se diferenciaba del matrimonio por la falta de la *affectio maritalis*.⁵ Por lo que el hombre casado no podía tener concubina ni el soltero más de una. En el caso de una relación no estable de un hombre con varias mujeres, los hijos nacidos de tales uniones no eran considerados hijos naturales, recibían el nombre de *vulgo concepti o spurii*.

Las *Novellae* de Justiniano⁶ además de regular lo relativo a los hijos naturales – modos de legitimación, prohibición de adopción, sucesión por testamento y *ab intestato*, donación, alimentos, tutela y obligaciones respecto de sus padres– se inclinó por favorecer a la concubina y a sus hijos, negándose el emperador a imponer castigos. Durante su imperio los hijos naturales tenían el derecho de heredar de sus padres hasta la mitad de sus posesiones y de acceder a la propiedad ocupada por sus madres. Dos años más tarde se prohibió a los herederos mantener a la concubina y a sus hijos como servidumbre. En el año 536 se aumentó el derecho de la concubina e hijos a acceder sobre las propiedades de un intestado. Y fue en 539 cuando, al otorgarle derechos de propiedad adicionales a la concubina y a los hijos, su situación en nada se diferenciaba a la de la esposa legítima y su descendencia. Por lo que se dice que la legislación de Justiniano no fue cristiana y apenas manifestó el sentir del consejo eclesiástico.

Sin embargo, para los siglos X y XI, los reformadores eclesiásticos pretendían eliminar al concubinato, lo que provocó, incluso, el uso de medios violentos para resistir tal intento. Entre los años 1000 y 1141 la enseñanza canónica sobre el concubinato fue difusa. Por un lado se decía que el concubinato estaba prohibido para todos los cristianos y, por el otro, fue tratado como un matrimonio informal sin castigo alguno. Lo que sí fue claro en las colecciones canónicas fueron los caracteres de exclusividad y permanencia en el concubinato, por lo que siguió siendo una alternativa del matrimonio. *mente, il conubium, ed*

⁵ Talamanca, al diferenciar entre el concubinato romano y el *iniustum matrimonium*, desde un punto de vista conceptual analiza la *affectio maritalis*: “*iniustum matrimonium si ha nel caso di unione duratura, accompagnata dall'affectio maritalis, tra persone alle quali manchi, reciproca.*”

⁶ El texto consultado es: *Cuerpo del derecho civil romano. A doble texto, traducido al castellano del latino. Publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por D. Ildefonso L. García del Corral. Tercera parte. Novelas, Barcelona, 1898.*¹⁶

*è solo questa circostanza che impedisce la realizzazione di un **iustum matrimonium**. Per aversi concubinato, invece, non è necessaria l'affectio maritalis, ma semplicemente la durata nel tempo del rapporto (il che comporta che si possano avere più concubine od una o più concubine accanto ad una iusta uxor). Vi è, però, una zona grigia di confine: da una parte, nell caso sussista il conubium, la mancanza dell'affectio maritalis è indispensabile per configurare il concubinato, dato che altrimenti si avrebbe un iustum matrimonium; dall'altra, ove manchi il conubium, il rapporto in cui sussista tale **affectio** può esser qualificato sia come concubinato che come iniustum matrimonium”.*

Durante el siglo XII el concubinato era común entre los pobres, los ricos y el clero. La doctrina decretista identificó las relaciones sexuales duraderas y exclusivas con el matrimonio de hecho, derivándose de ello otras consecuencias: el concubinato creaba una afinidad legal que impedía casarse a otros miembros de la familia de la pareja. Sin embargo, los decretistas no fueron unánimes con respecto a la situación legal de los hijos que nacían de estas uniones. Lo común era considerar a los hijos de la concubina como hijos naturales que debían ser legitimados a través de un acto formal para poder acceder a heredar la posesión de su padre. Graciano optó por considerar al concubinato como matrimonio informal, como una unión de hecho que no se consideraba como fornicación porque los concubinos estaban unidos por un afecto marital. Pero el derecho secular se negaba a concebirlo como un matrimonio formal. Para Graciano el concubinato era una unión permanente y válida para el derecho eclesiástico.

Después de Graciano, en las primeras colecciones de decretales, el Papa Alejandro III declaró que el matrimonio válido podía ser contraído por un intercambio libre y voluntario de consentimientos presentes entre personas que tuvieran la edad legal para casarse y libres de casarse entre sí, o entre personas que manifestaran sus consentimientos futuros, libre y voluntariamente, siempre que se ratificaran con posteriores relaciones sexuales. Esta teoría provocó la dificultad de distinguir entre el matrimonio y el concubinato; por lo que Alejandro III y sus sucesores continuaron con la confusión hacia el trato del concubinato entre laicos. No obstante, Alejandro III estaba dispuesto a castigar a aquellos hombres que abandonaban a sus esposas por una concubina y deploró públicamente la frecuencia de las relaciones concubinarias y matrimoniales entre clérigos, imponiéndoles como sanción la destitución de sus cargos.

A finales del siglo XII y comienzos del siglo XIII los canonistas consideraban inmoral al concubinato aunque no estaban seguros en su carácter ilegal, pues el Antiguo Testamento y el derecho civil lo toleraban. Por la inquietud que sentían al sobrellevar al concubinato sugirieron a los que en tal condición vivían que regularan sus uniones. Por su lado, la Iglesia obligaba a las parejas a renunciar a estas convivencias o, de lo contrario, debían contraer matrimonio. A pesar de las medidas, los ricos siguieron teniendo concubinas y ocasionalmente, los derechos de los concubinos se formalizaban en contratos.

Desde comienzos del siglo XIV algunas municipalidades prohibieron el concubinato e impusieron castigos a los hombres que públicamente mantenían relaciones de este tipo. Algunos canonistas y teólogos, en oposición a lo establecido por el derecho civil, declararon que el concubinato estaba prohibido por los cánones, mientras que Tomás de Aquino expresó que también iba en contra de la ley natural. La opinión de los canonistas se encontraba dividida: algunos ansiaban que el concubinato fuera tolerado y otros sostenían que la Iglesia no debía soportar que hombres separados o divorciados buscaran concubinas en lugar de estar con sus esposas. El concubinato seguía siendo común en esta época por cuestiones económicas y sociales. Varios juristas académicos, si bien no deseaban el concubinato, tenían la disposición de tolerarlo; empero, las autoridades eclesiásticas siguieron combatiéndolo.

Fueron los escritores jurídicos de los siglos XIV y XV los que más se inquietaron por el concubinato. Unos se cuestionaron, por un lado, el motivo por el que algunos hombres y mujeres que practicaban el sexo fuera de matrimonio recibían castigos y, por el otro, la razón por la que los concubinos no recibían pena alguna. Mientras que otros concluyeron que, si antes estaba permitido el concubinato, la ley canónica ya no lo toleraba y debía exigir a los hombres abandonar a sus concubinas. Esta última postura fue acogida a principios del siglo XVI, cuando el Concilio de Letrán (1514) prohibió el concubinato entre laicos. Durante este periodo las concubinas y sus hijos ya se encontraban en desventaja: ellas tenían prohibido testificar en el tribunal y no podían recibir legados ni heredar nada de las propiedades de su concubino; ellos no podían beneficiarse con las propiedades de su padre, a menos que su madre hubiere contraído matrimonio con él. No obstante, en la práctica el concubinato siguió siendo frecuente ya que era una opción para quienes no tenían medios suficientes para relaciones más formales; incluso, hubo hombres que

válidamente otorgaron pensiones anuales a sus concubinas. Por cuanto atañe a los tribunales de la Iglesia siguieron tratando rutinariamente al concubinato, sin embargo, se enfrentaron con la competencia de los tribunales civiles.

En el Concilio de Trento, celebrado el 13 de diciembre de 1545, los reformadores y contrarreformadores ratificaron la prohibición del concubinato entre los laicos –entre el clero ya estaba vedado, nada más reiteraron los castigos a los clérigos concubinarios– e impusieron grandiosas multas a los hombres que se rehusaron a abandonar a sus concubinas.

Por cuanto hace al derecho español antiguo, en la Edad Media aparece en España una institución emparentada con el concubinato romano: la barraganía.⁷

Ésta “era una especie de sociedad conyugal constituida por un hombre y una mujer con el objeto de hacer vida en común”.

La unicidad, permanencia, fidelidad, convivencia y procreación de la barraganía eran similares a los del matrimonio, empero faltaba el requisito de la consagración de dicha unión por la Iglesia. A pesar de ello, a la barragana se le apreciaba como la mujer legítima y no fue refutada como concubina a la que el hombre pudiera dejar cuando quisiera, aunque la unión sí era disoluble por la voluntad de ambas partes.

No obstante, como esta figura llegó a ser muy difundida, el derecho español tuvo que regularla. Así, el *Fuero Juzgo* prohibía relación sexual entre barragana del padre o de los hermanos con los hijos de aquel o colaterales de éstos y la impedía a los clérigos.

Los *Fueros Municipales* regularon ampliamente a la barraganía, asignándole efectos ligeramente inferiores a los del matrimonio. El varón podía ser soltero, casado o clérigo. La barragana no podía ser casada, ni religiosa, ni robada, ni pariente. Además la barragana en algunos Fueros, como el de Córdoba, si probaba haber sido fiel y buena con su señor

⁷ Puig Peña (1949), al referirse al origen del vocablo concubinato, afirma que “esta palabra es de ascendiente romano, respondiendo a la vigencia de esta suerte de uniones entre pueblo-rey. La palabra siguió viviendo en la costumbre durante los siglos medios, sólo que en España, y por influencia árabe, se utiliza también la de barraganía, y así se observa en los principales cuerpos legales de nuestro Derecho histórico. De este modo, tres son las formas de enlace que existían en la España castellana: el matrimonio de bendición, celebrado con todas las solemnidades del Derecho y consagrado por la religión; el matrimonio a juras, que era un casamiento perfectamente legítimo, pero oculto, clandestino, una especie de matrimonio de conciencia que inducía a perpetuidad y las mismas obligaciones que el solemne, del cual solo se distinguía en la falta de solemnidad y publicidad; y, el enlace de la barraganía o concubinato, o unión establecida de soltero con soltera en forma de aparente matrimonio, más fácilmente disoluble. Estas tres clases de enlace vivían en las costumbres castellanas, así como también en las leyes generales y en las disposiciones de carácter territorial, pues los legisladores parece que dejaron de castigar el desorden propio del concubinato para precaver mayores males toleraron su licencia consultando al bien público”.

adquiría derecho a la mitad de las ganancias habidas en común durante la unión. Si el varón moría y la barragana esperaba un hijo tenía derecho de alimentos sobre la herencia del fallecido. Los hijos habidos en barraganía eran asimilados a los legítimos, siempre que sus progenitores no hubieran procreado legítimos. Si existían, los hijos de la barragana eran postergados. Los hijos de clérigo y barragana eran llamados a la herencia de su padre y éste podía instituirlos como herederos en el testamento.

Antes del Concilio de Trento, las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, reglamentaron a la barraganía. Señalaron que la etimología de la palabra barraganía proviene del árabe barra que significa “fuera” y del latín gana equivalente a “ganancia”, o bargania, “convenio” o “contrato”, por lo que la barraganía constituía la ganancia que era hecha fuera del mandamiento de la Iglesia.

De conformidad con estas leyes, un varón sin impedimento de matrimonio podía recibir por barragana a una viuda o mujer libre desde su nacimiento que no fuera virgen, siempre y cuando lo hiciera en presencia de hombres buenos manifestando que la recibía por barragana; de lo contrario se entendía que era mujer legítima mientras no lo comprobara. Un varón no podía tener más de una barragana y ésta no podía ser cuñada de aquél ni parienta hasta el cuarto grado. A los adelantados o virreyes de las tierras conquistadas se les permitía tener barragana, no mujeres legítimas en las tierras de su adelantamiento, con el fin de que no hicieran valer su poder para forzar a alguna mujer a contraer matrimonio con ellos. Además, se consideraba que un hombre no podía tener por barragana a una mujer que era virgen menor de doce años. Así mismo, prohibían la barraganía de los clérigos.

Al mismo tiempo se estableció que los hombres de gran linaje, como los reyes, sus descendientes, los condes y otros hombres semejantes a estos, podían tener barragana, siempre y cuando no fuera sierva, hija de sierva o cualquier otra mujer vil, con el fin de no mezclar la sangre de aquéllos con este tipo de mujeres. Si se unía en barraganía con cualquier mujer vil y procreaba un hijo, entonces éste no era considerado hijo natural, sino espurio, y no participaba en los bienes del padre, ni éste tenía la obligación de criarlo si así no lo deseaba.

Por cuanto hace a la descendencia, las *Siete Partidas* distinguían entre hijos legítimos e ilegítimos. Los primeros eran los nacidos de matrimonio, mientras que los ilegítimos eran aquellos que nacían fuera de él. Los hijos legítimos tenían la honra de sus padres, podían recibir dignidad y honras seculares, y también heredaban a sus padres, abuelos y parientes. Derechos que no gozaban los hijos ilegítimos.

Después de las *Siete Partidas* no se menciona a la barraganía. A partir del Concilio de Valladolid, en el siglo XIII, los legisladores se esforzaron por desterrarla, criterio que se acentuó en los *Ordenamientos de Cortés* de los siglos XIV y XV. Los Reyes Fernando e Isabel consiguieron establecer la doctrina canónica a través de sus *Pragmáticas* de 1491 y 1502, y así, poco a poco, fue extirpada la barraganía de los clérigos y reducida a la de los seculares a la mínima expresión.

Ya en el derecho novohispano no se menciona al concubinato, más bien se hizo hincapié en el matrimonio. Así, la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias de 1808*⁸ daba libertad a los indios e indias para contraer matrimonio con quien eligieran:

Es nuestra voluntad, que los Indios é Indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con Indios como con naturales de estos nuestros Reynos, ó Españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento. Y mandamos que ninguna orden nuestra, que se hubiere dado, ó por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impida el matrimonio entre los Indios, é Indias con Españoles, o Españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras Audiencias procuren que así se guarde, y cumpla.

Con relación a los hijos, y por la natural desorganización que acarreó la Conquista, la *Recopilación* establecía que:

Por el daño que se ha experimentado de admitir probanzas sobre filiaciones de Indios, y ser conforme á derecho: Declaramos que los Indios, hijos de Indias casadas, se tengan, y reputen por del marido, y no se pueda admitir probanza en contrario, y como hijos

⁸ La edición utilizada es: *Novísima recopilación de las leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV. Edición publicada por Don Vicente Salvá, en la que van agregadas al fin las ordenanzas de Bilbao, se ha intercalado en cada uno de los doce libros las leyes de 1805 y 1806 del suplemento, y se le han incluido en el índice cronológico y el de los sumarios de los títulos*, Librería de Don Vicente Salvá, París, 1846

de tal Indio, hayan de seguir el Pueblo del padre, aunque se diga que son hijos de Español, y los hijos de Indias solteras sigan el de la madre.

Por su parte, la *Novísima recopilación de las leyes de España*⁹ también reguló la situación de los hijos naturales en lo relativo a la obligación de los padres de reconocerlos y a las formas de sucederlos.

Ahora bien, en México, durante los primeros casi cincuenta años de vida independiente, a pesar de que se aplicaba el derecho colonial y los textos de la doctrina española o criolla, era difícil determinar el derecho aplicable, por lo que los funcionarios, juristas y litigantes se valieron de ciertos textos que interpretaban la ley, a saber: las *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias* de Álvarez de fácil manejo. En la Recopilación de 1680 aparecen la mayoría de las disposiciones que contempla la Recopilación de 1635;¹⁰ por esta razón nos enfocaremos al contenido de la *Recopilación de los Reynos de las Indias* de 1680. Para ahondar en el contenido e historia de estos documentos se recomiendan: García-Gallo, 1945: 1-10 y Sánchez, 1992: 17-64. (1982), el *Febrero Mexicano* las *Pandectas hispano-mejicanas* de Rodríguez de San Miguel, el *Nuevo Febrero Mexicano*,¹¹ la *Ilustración del derecho real de España*¹² y el *Novísimo Sala Mexicano*,¹³ entre otros.¹⁴

No obstante, exclusivamente las *Pandectas hispano-mejicanas* hacían referencia directa al concubinato, al establecer en su numeral 2656 que cuando los solteros tenían

⁹ La edición utilizada es: *Novísima recopilación de las leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV. Edición publicada por Don Vicente Salvá, en la que van agregadas al fin las ordenanzas de Bilbao, se ha intercalado en cada uno de los doce libros las leyes de 1805 y 1806 del suplemento, y se le han incluido en el índice cronológico y el de los sumarios de los títulos*, Librería de Don Vicente Salvá, París, 1846.

¹⁰ Esta obra inicialmente fue publicada en 1839 cuyo título era *Pandectas hispano-Mejicanas o sea Código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y cédulas posteriores hasta el año de 1820*; posteriormente fue editada en 1852, 1980 y 1991 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. El texto consultado es la última edición.

¹¹ *Ilustración del Derecho real de España ordenada por Don Juan Sala, reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del derecho novísimo, y del patrio y arreglada según las leyes últimamente publicadas hasta 1850*, Imprenta de Gerdés Hermanos, París, 1852.

¹² N. Chávez a cargo de J. Moreno, *Novísimo Sala Mexicano, o ilustración al derecho real de España con notas del Sr. Lic. D J M de Lacunza, edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870 por los señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez*, Imprenta del Comercio, México, 1870.

¹³ N. Chávez a cargo de J. Moreno, *Novísimo Sala Mexicano, o ilustración al derecho real de España con notas del Sr. Lic. D J M de Lacunza, edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870 por los señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez*, Imprenta del Comercio, México, 1870.

¹⁴ González clasifica la literatura jurídica del siglo XIX anterior a la codificación en: libros, fascículos, artículos periodísticos y textos académicos. En la primera clasificación se ubican algunas de las obras anunciadas. *Vid.* González, 1988: 153-167.

una concubina era pecado, y era aún más grave cuando un hombre casado tenía concubinas dentro o fuera de la misma casa donde habitaba con sus mujeres legítimas. El concubinato no sólo se refería a la unión que un hombre soltero tenía con una mujer, sino también a lo que en la actualidad se conoce como adulterio.

El mismo numeral 2656 señalaba las penas aplicadas a los que tal pecado cometían:

El santo concilio establece que se fulmine excomunión contra semejantes concubenarios, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad ó condición que sean, siempre que después de amonestados por el ordinario, aun de oficio, por tres veces sobre esta culpa, no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicación; sin que puedan ser absueltos de la excomunión, hasta que efectivamente obedezcan á la corrección que se les haya dado. Y si despreciando las censuras, permanecieren un año en el concubinato, proceda el ordinario contra ellos severamente, según la calidad de su delito. Las mujeres ó casadas ó solteras que vivan públicamente con adúlteros ó concubenarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los ordinarios de los lugares con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida, y sean desterradas del lugar ó de la diócesis, si así pareciere conveniente á los mismos ordinarios.

El resto de los documentos dirigidos a interpretar la ley, aunque no se referían directamente al concubinato, comentaron algunos temas específicos de los hijos ilegítimos: su clasificación¹⁵, los derechos de los hijos naturales¹⁶, los modos en que se podía legitimar a los hijos naturales¹⁷, los efectos de la legitimación¹⁸, los diversos tipos de patria potestad¹⁹ y las obligaciones y derechos de los padres respecto de los hijos atendiendo al tipo de patria potestad²⁰.

Posteriormente, con la consolidación de la codificación en México,²¹ específicamente en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, una disposición aludía a la posible unión pública de

¹⁵ Vid. I. A. III. I. 1.; Feb. Mex. 1. 3. 2. 2.; Pands. 2789; N. Feb. Mex. 1. 7. 1. 2.; e, I. 2.5.8.y 9.

¹⁶ Vid. I. A. II. XIV. y III. I. I.; Feb. Mex. 1. 2. 1. 9. al 11.; Pands. 2787; y, Nov. S. Mex. 2. 8. 14. y 15.

¹⁷ Vid. I. A. I. X.; Feb. Mex. 1. 3. 11. 1. y 1. 3. 2. 6.; Pands. 2786; N. Feb. Mex. 1. 7. 1. 1.; e, I. 1. 6. 1. al 3. El

¹⁸ Vid. I. A. I. X.; Feb. Mex. 1. 3. 11. 1. y 1. 3. 2. 6.; Pands. 2786; N. Feb. Mex. 1. 7. 1. 1.; e, I. 1. 6. 1. al 3. El

¹⁹ Vid. I. A. I. IX.; Feb. Mex. 1. 2. 1. 1.; e, I. 1. 3. 1. La patria potestad en el *Novísimo Sala Mexicano* está regulada en los mismos términos que en la Ilustración.

²⁰ Vid. I. A. I. IX.; Feb. Mex. 1. 2. 1. 2.; N. Feb. Mex. 1. 6. 2. 1. y 2.; e, I. 1. 3. 1. - 4. y 1. 6. 3.

²¹ 21 En noviembre de 1870 se aprueba el *Código Civil del Distrito Federal y el territorio de la Baja California*, mismo que fue adoptado por casi todos los estados de la federación. Es en marzo de 1884 cuando se promulga un nuevo *Código Civil para el Distrito y de la Baja California* reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883, estando en vigor hasta 1932. Es verdad que hubo intentos por elaborar Códigos pero nunca se vieron consumados, incluso los que llegaron a promulgarse (Zacatecas y Oaxaca) tuvieron corta vigencia. Fue en el último

dos personas que hubieran vivido como marido y mujer: “Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido... no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos”.²²

Así mismo, ambos Códigos distinguieron, entre otros, a los hijos naturales e hijos legítimos.²³ Los hijos naturales eran los que habían sido concebidos fuera de matrimonio, al tiempo en que los padres podían celebrarlo aunque fuera con dispensa.²⁴ Únicamente podían ser legitimados a través del subsiguiente matrimonio de sus padres, siempre y cuando éstos, junta o separadamente, lo reconocieran expresamente antes de la celebración del matrimonio o durante él. Si el padre había reconocido al hijo antes de la celebración del matrimonio y en el acta figuraba el nombre de la madre, entonces no se necesitaba el reconocimiento expreso de ésta y viceversa. Y una vez que los hijos naturales eran legitimados gozaban de los mismos derechos que los legítimos, adquiriéndolos desde la celebración del matrimonio, aunque el reconocimiento hubiera sido posterior.²⁵

El reconocimiento de los hijos naturales, según los numerales 367 y 340 de los textos legales de 1870 y 1884, respectivamente, podía realizarse a través de las siguientes maneras: en el acta de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, por acta especial otorgada ante el mismo Juez, por escritura pública, en testamento y por confesión judicial expresa y directa. El acto de reconocimiento era irrevocable por el que lo hizo aunque se hubiere hecho por testamento y este fuere revocado.²⁶

El hijo reconocido por el padre, la madre o ambos, no legitimado, tenía derecho a usar el apellido del que lo hubiere reconocido, a percibir la porción hereditaria que señalaba

tercio del siglo XIX en el que la codificación se logró. Es así como en 1861, por decreto de 5 de diciembre, el proyecto encargado a Justo Sierra fue promulgado como Código para el Estado de Veracruz. Posteriormente, el 5 de mayo de 1869 el proyecto de Fernando Corona entra en vigor como Código para ese mismo estado. Más tarde, entre febrero y junio de 1870 se promulga el *Código Civil para el Estado de México*. Tanto el Código de 1869 como el de 1870 tienen influencia del de Justo Sierra y siguen en su sistematización al *Código Civil Francés* de 1804. Vid. González, 1998: 104-112.

²² Vid. artículos 314 del *Código Civil* de 1870 y 290 del *Código Civil* de 1884.

²³ Vid. artículos 355 y 328 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, respectivamente.

²⁴ Vid. artículos 352 - 353, 356-359 del *Código Civil* de 1870 y 325-326, 329-332 del *Código Civil* de 1884.

²⁵ Vid. artículos 381 del *Código Civil* de 1870 y 354 del *Código Civil* de 1884.

²⁶ Vid. artículo 383 del *Código Civil* de 1870.24.

la misma ley y, por último, a ser alimentado por éste²⁷; entendiéndose por “alimentos” la comida, el vestido, la asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados y honestos a sus circunstancias personales y sexo.²⁸ El *Código Civil* de 1884 modificó tales derechos; dispuso que, además de llevar el apellido y ser alimentado por el que lo reconoció, también tenía derecho a una porción hereditaria en caso de sucesión intestada y a una pensión alimenticia que establecía el artículo 3324.

Una vez que los hijos naturales eran legitimados o reconocidos estaban sujetos a la patria potestad.²⁹ Los padres, entonces, debían: manifestar su consentimiento para que el hijo abandonara la casa, educarlo convenientemente, corregirlo y castigarlo moderadamente, y otorgar su consentimiento para que el hijo pudiera comparecer en juicio o para contraer alguna obligación.³⁰ La patria potestad también producía efectos sobre los bienes de los hijos,³¹ atendiendo a la clase del bien.

Uno más de los efectos reconocidos tanto a los hijos legítimos como a los naturales legitimados era, en el *Código Civil* de 1870, el derecho de ser llamados a la sucesión por testamento y a la sucesión legítima; y en el Código de 1884 a ser tomados en consideración para esta última y a recibir la pensión alimenticia en el testamento.³²

La denigrante clasificación de los hijos nacidos fuera de matrimonio desaparece con la *Ley Sobre Relaciones Familiares* de 1917³³ debido a que únicamente distinguió entre legítimos y naturales.³⁴

Los hijos naturales podían ser legitimados a través del subsiguiente matrimonio de los padres, siguiendo, para tal efecto, las mismas reglas estipuladas por los Códigos Civiles de

²⁷ Vid. artículo 383 del *Código Civil* de 1870.

²⁸ Vid. artículos 222-223 del *Código Civil* de 1870 y 211-212 del *Código Civil* de 1884.

²⁹ Vid. artículos 394-396 y 399 del *Código Civil* de 1870 y 368-370 y 373 del *Código Civil* de 1884.

³⁰ Vid. artículos 391 y 365 de los Códigos de 1870 y 1884, respectivamente.

³¹ Vid. artículos 394-396 y 399 del *Código Civil* de 1870 y 368-370 y 373 del *Código Civil* de 1884.

³² Vid. artículos 391 y 365 de los Códigos de 1870 y 1884, respectivamente.

³³ Como consecuencia de la promulgación de la ley que permitió el divorcio, del 14 de abril al 11 de mayo de 1917 se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley Sobre Relaciones Familiares*, en la que se hizo patente “adaptar al nuevo estado de cosas [...] las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela”. (González, 1988: 1)

³⁴ Vid. artículos 3460, 3463 - 3464, 3466, 3840, 3844, 3860 y 3863 del *Código Civil* de 1870 y 3324, 3571, 3575 y 3592 del *Código Civil* de 1884.

1870 y 1884.³⁵ Ya legitimados gozaban de los mismos derechos que los legítimos, adquiriéndolos desde el día en que se celebraba el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento fuera posterior.³⁶ Los modos que la *Ley Sobre Relaciones Familiares* señalaba para tal reconocimiento, eran idénticos a los estipulados por los Códigos Civiles de 1870 y 1884.³⁷ De igual forma, en este ordenamiento se establecía la irrevocabilidad del reconocimiento, aunque se hubiere hecho por testamento³⁸; su efecto consistía en el derecho de llevar el apellido del que lo reconocía³⁹, si no se legitimaba.

La patria potestad se ejercía sobre la persona y los bienes de los hijos legitimados y, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, también sobre los hijos naturales⁴⁰; derivándose las mismas obligaciones señaladas en los Códigos comentados del o de los que ejercieran la patria potestad con respecto a las personas de los hijos.

No obstante, los efectos sobre los bienes del hijo⁴¹ sujeto a patria potestad, reconocidos en la ley de 1917, eran distintos a los establecidos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en razón de que, por un lado, desapareció la clasificación de los bienes del hijo y, por el otro, se modificaron los sujetos que podían ejercer la patria potestad.

La sucesión *ab intestato* a la que tenían derecho los hijos legítimos, legitimados y naturales, seguía las mismas reglas establecidas en el *Código Civil* de 1884, debido a que la publicación de la *Ley Sobre Relaciones Familiares* derogó solamente los capítulos relativos al matrimonio, paternidad y filiación, minoría de edad, patria potestad, tutela, curatela, emancipación y mayoría de edad, ausencia y el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, de ese mismo Código.

³⁵ Vid. artículos 176-177, 179-181 de la *Ley Sobre Relaciones Familiares* de 1917.

³⁶ Vid. artículo 182

³⁷ Vid. artículo 193.

³⁸ Vid. artículo 207.

³⁹ Vid. artículo 210.

⁴⁰ Vid. artículo 240.

⁴¹ Vid. artículos 8, 248-249, 251-253 y 255.

1.2 CONCEPTO.

Teórica y legislativamente el concubinato ha estado sujeto a diversas percepciones.

Del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia y es tratado como un acto jurídico, es decir, es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico, al cual sólo se le reconocen algunos efectos.

Rafael Rojina Villegas, dice que “el concubinato se considera como un estado jurídico. La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes.”

Para referirse a esta forma de unión de hecho, la doctrina ha utilizado diversas denominaciones⁴², tales como unión extramatrimonial, unión matrimonial de hecho, unión para matrimonial, matrimonio de hecho, convivencia *more uxorio*, familia de hecho, situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial, unión de hecho, etc. En esta obra se prefiere el término “concubinato”, ya que la legislación y doctrina mexicanas así lo contemplan.

Independientemente del nombre que los teóricos utilicen para referirse al concubinato, las definiciones que proporcionan coinciden en el fondo. La mayoría de ellas hace

⁴² Por ejemplo, López-Muñiz Goñi (1998) señala que, entre otros términos, se encuentra el de unión extramatrimonial, este significa “fuera de”, por lo que puede existir una unión extramatrimonial aunque se esté casado. Actualmente, sigue diciendo el autor refiriéndose a la práctica española, se utiliza con mayor frecuencia el término “unión civil”, en virtud de las disposiciones reguladoras de los Registros de Parejas no casadas. Sin embargo, el uso del término “unión civil”, según López-Muñiz, no es adecuado pues se hace referencia al campo del derecho. Lo correcto, afirma, sería utilizar el término “uniones de hecho” si lo que se pretende es aludir a la unión de dos personas fuera de matrimonio. Pero como las uniones de hecho no sólo tienen el carácter de encontrarse fuera de matrimonio sino también el de apariencia de tal, el autor prefiere emplear el término “paramatrimonial”, pues el prefijo “para” significa semejanza, apariencia, “al margen de”, o sea, que unión paramatrimonial será aquella con apariencia de matrimonio; o el de “pareja”, que es el conjunto de dos personas, hombre y mujer, que tienen entre sí una unión de hecho, unión paramatrimonial o pareja paramatrimonial. (26-27).

alusión a los requisitos o elementos que el legislador considera que debe reunir esta forma de unión para que sea catalogada como concubinato, mientras que otras hacen hincapié en la omisión de formalidades para su constitución.

Chávez Asencio (1997); en el análisis que realiza para determinar la naturaleza jurídica del concubinato, toma como base la definición que proporciona el artículo 1635 del *Código Civil Federal*, y así sostiene que el concubinato es.⁴³

Por ejemplo, López-Muñiz Goñi (1998) señala que, entre otros términos, se encuentra el de unión extramatrimonial, este significa “fuera de”, por lo que puede existir una unión extramatrimonial aunque se esté casado. Actualmente, sigue diciendo el autor refiriéndose a la práctica española, se utiliza con mayor frecuencia el término “unión civil”, en virtud de las disposiciones reguladoras de los Registros de Parejas no casadas. Sin embargo, el uso del término “unión civil”, según López-Muñiz, no es adecuado pues se hace referencia al campo del derecho. Lo correcto, afirma, sería utilizar el término “uniones de hecho” si lo que se pretende es aludir a la unión de dos personas fuera de matrimonio. Pero como las uniones de hecho no sólo tienen el carácter de encontrarse fuera de matrimonio sino también el de apariencia de tal, el autor prefiere emplear el término “paramatrimonial”, pues el prefijo “para” significa semejanza, apariencia, “al margen de”, o sea, que unión paramatrimonial será aquella con apariencia de matrimonio; o el de “pareja”, que es el conjunto de dos personas, hombre y mujer, que tienen entre sí una unión de hecho, unión paramatrimonial o pareja paramatrimonial. (26-27).

La vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.

⁴³ Del *Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República, en materia Federal*, promulgado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintiséis de marzo de 1928, y que entró en vigor a partir del primero de octubre de 1932, se derivaron dos Códigos Civiles: uno para el Distrito Federal en el ámbito de aplicación del fuero común, y otro que regirá en toda la República en asuntos del orden federal. Esto, en razón de que el 25 de mayo del año 2000, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el decreto por el que se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones, especialmente en materia familiar, del *Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República, en materia Federal*, denominándose *Código Civil para el Distrito Federal*;

El concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio, que va desde las relaciones de poca duración, a las duraderas y estables, pero que tienen en común el considerarse relaciones estables y excluye las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, sin la intención de convivir maritalmente. (281-282).

Otros autores consideran que el concubinato es “la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio” (Pina, 1989: 334). Esta definición es de particular importancia porque al atribuir al concubinato los mismos propósitos que persigue el matrimonio significa que a aquella unión que, evidentemente, se realiza sin formalidad ni solemnidad alguna, se le reconoce como una forma de estado de vida que concuerda con la misma que los cónyuges desarrollan después del acto de contraer matrimonio.

A la misma característica de ausencia de formalidad alude Pérez Duarte (1994) al concebir al concubinato como “la unión de un hombre y una mujer no formalizada a través del matrimonio” (80)., mismo año, es publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones (diferentes a las publicadas el 25 de mayo) del *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal*, y también en el primer artículo se estableció el cambio de nombre del Código, denominándose *Código Civil Federal*. Lo anterior demuestra que uno de ellos rige sólo al Distrito Federal desde el primero de junio de 2000, y que el otro es de aplicación federal y que entró en vigor en ese mismo mes. El *Código Civil para el Distrito Federal* tiene el mismo contenido que el *Código Civil Federal*; la diferencia radica en que éste último no contiene las reformas publicadas el 25 de mayo, y el *Código Civil para el Distrito Federal* no contempla las publicadas el 29 del mismo mes. La bifurcación del Código Civil de 1928 encuentra fundamento en el artículo 122 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que considera en el apartado A, fracción I, que el Congreso de la Unión es competente para legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias que expresamente se le confieran a la Asamblea Legislativa; y, precisamente una de las materias en las que dicha Asamblea puede legislar es en materia civil, de conformidad con el apartado C, fracción V, inciso h) de ese mismo artículo constitucional.

Por su parte, Borgonovo (1987) califica al concubinato como “un matrimonio aparente” que constituye un grupo familiar. Efectivamente, es aparente porque la vida en

común que desarrollan los concubinos debe ser semejante a la de los cónyuges, es decir, debe tener la apariencia de matrimonio, aunque éste no sea el medio por el que se crea la unión. Y es una familia porque no interesa si esa unión se ha realizado a través de matrimonio o concubinato, sino que lo relevante es tener presente que en ella se generan lazos afectivos, físicos, espirituales, sociales y económicos, idénticos a los que se originan en una familia legítima – denominación que algunos autores utilizan para referirse a la familia que se origina por matrimonio civil, distinguiéndola de la familia natural o ilegítima.

Particular importancia posee la definición que Sánchez Medal (1991: 112) proporciona del concubinato. Al referirse a él, lo considera como la relación entre un hombre y una mujer que crea una familia natural, cuyas principales características son la inestabilidad y la contravención a las buenas costumbres.

A guisa de reflexión, es indudable que el concubinato crea una familia, sin embargo, deben evitarse calificaciones vejatorias que atiendan a la forma en la que se funda, porque la familia es una sola; incluso, nuestra Constitución, al referirse a ella, específicamente en el artículo cuarto, no hace distinción alguna entre las mal llamadas familias legítimas e ilegítimas o naturales. Para la Carta Magna todas las familias, independientemente de su origen, son dignas de protección.

Mucho menos se puede atribuir a la familia que nace del concubinato las características de inestabilidad y contravención a las buenas costumbres. La inestabilidad implica adentrarse a los sentimientos y actitudes de los concubinos para conocer si, efectivamente, cada uno de ellos tiene la firme decisión de que su unión no sea estable; de otro modo resulta imposible atribuir dicho carácter a todas las familias originadas a través del concubinato. Quizá, en ciertos casos, ciertamente los concubinos no desean que su unión perdure, pero como el derecho no debe atender a elementos internos o personales, ha considerado otros, en el presente texto se denominan objetivos, que le permitan aplicar las consecuencias jurídicas que reconoce al concubinato, a saber: convivencia *more uxorio*, desarrollo de una vida en común constante y permanente, notoriedad, heterosexualidad y existencia de hijos.

Ahora, cuando Sánchez Medal supone que la familia que nace del concubinato va en contra de las buenas costumbres tácitamente lo concibe como un hecho ilícito y esto no es así.

Con apoyo en la teoría de las fuentes de las obligaciones, el hecho jurídico en sentido estricto es: del ser humano o de la naturaleza. En los hechos jurídicos de la naturaleza no interviene para nada la voluntad del hombre y, sin embargo, se originan consecuencias de derecho. En los hechos jurídicos del ser humano o voluntarios también se generan consecuencias jurídicas y su origen radica en la conducta humana; así mismo, tampoco importa si la voluntad de las partes está dirigida a la producción de esos efectos porque de cualquier manera, por estar contemplados en la ley, se realizan. Estos hechos jurídicos voluntarios o son lícitos o son ilícitos. Son ilícitos cuando van en contra de las buenas costumbres o de la ley. Son lícitos cuando la conducta humana va de acuerdo a lo que establece la ley y a las buenas costumbres. Al afirmar que el concubinato se caracteriza por contravenir las buenas costumbres, por una parte, se reconoce que es un hecho jurídico voluntario, y por la otra, se considera ilícito. Si este fuera el caso, entonces se estaría argumentando que el término “buenas costumbres” es estático, que no varía, que lo que actualmente la sociedad considera como aceptable también era acorde con las buenas costumbres para generaciones anteriores. Lo cual es discutible. Las buenas costumbres “son el conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por un grupo humano en un lugar y momento determinados y a las cuales deberá atender el juzgador para sancionar o no un acto como ilícito”, por lo tanto, las buenas costumbres son cambiantes, la sociedad las modifica según su tipo de vida.

En adición a lo anterior, el legislador no considera al concubinato como un hecho jurídico ilícito pues no prohíbe este tipo de uniones; al contrario, las regula, atribuyéndoles consecuencias jurídicas positivas, sin posibilidad de modificarlas atendiendo a los intereses particulares.

Por consiguiente, el concubinato es un hecho jurídico voluntario lícito porque al unirse los concubinos producen determinados efectos jurídicos aún sin la voluntad de los mismos, y porque al aceptarse como una manera generalizada de unión ni se contraviene la ley ni las buenas costumbres. Entendiendo así al concubinato se observa, desde su perspectiva real, como una situación de hecho, y no se altera para nada su esencia.

Por cuanto atañe a la manera en la que se concibe al concubinato en el ordenamiento jurídico mexicano⁴⁴, más que definirlo, la mayoría de las veces alude a una serie de requisitos que debe reunir para que sea catalogado como tal y, consecuentemente, atribuirle los efectos jurídicos reconocidos.

En este apartado se dedicará especial atención al contenido del *Código Civil para el Distrito Federal*⁴⁵. Antes de la publicación del ordenamiento que en materia civil rige al Distrito Federal, el *Código Civil para el Distrito Federal*, en materia común, y para toda la República, en materia federal, señalaba en su artículo 1635 los requisitos o elementos que el concubinato debía contemplar.

Así, el reformado artículo, al tratar sobre la sucesión de los concubinos, consideraba que para que estos tuvieran el derecho de heredar recíprocamente tenían que haber “vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente” a la muerte de alguno de ellos o cuando tuvieran “hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

“Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

Actualmente el *Código Civil para el Distrito Federal* en el numeral 291 Bis señala que: La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a las que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

⁴⁴ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que: “el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos”. Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, jurisprudencia I.4o.C.20 C, p. 26. Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis de rubro: “Concubinato. Los derechos que produce entre los concubinos solo duran mientras la relación subsista”.

⁴⁵ La Ley de Sociedades de Convivencia, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006, no será materia de estudio en el presente documento, pues tal como lo refiere Adame Goddard (2007), “las personas de diferente sexo que cumplan con los requisitos establecidos en la ley no tienen motivo para formar una sociedad de este tipo, pues la ley protege más ampliamente su unión, sea como concubinato sea como matrimonio” (: 931).

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios. derechos que produce entre los concubinos solo duran mientras la relación subsista”.

En correspondencia a lo anterior, la redacción del artículo 1635 se alteró: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Título Primero de este Código”.

En consecuencia, los elementos del concubinato que regula el *Código Civil para el Distrito Federal*, comparados con los estipulados en el *Código Civil Federal*, se han ampliado y modificado:

Se requiere que ni el concubino ni la concubina tengan impedimentos legales para contraer matrimonio.

Se agregan los caracteres de constancia y permanencia.

Se disminuye el período de convivencia de cinco a dos años.

Desaparece la expresión “como si fueran cónyuges”.

Se mantiene la exigencia de la vida en común.

Se conserva la posibilidad de no cumplir en su totalidad con el requisito del tiempo si los concubinos tienen un hijo en común⁴⁶.

⁴⁶ La Suprema Corte de Justicia ha establecido en relación al derecho de heredar de los concubinos que: “El Código civil federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635 [...], siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios hayan vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta primer hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario”. Novena Época, Tomo XIV, Agosto 2001, Teis I.3o.C.246C, p. 1303. Amparo en Revisión 5323/2000. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto. Amparo directo 8663/2000. Leticia Robles Mendoza. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de rubro: “Concubinato. Derecho a heredar por relación de. Sólo tiene lugar cuando no hay cónyuge supérstite”.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en relación al derecho de heredar de los concubinos que: “El Código civil federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios hayan vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta primer hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario”. Novena Época, Tomo XIV, Agosto 2001, Teis I.3o.C.246C, p.

1303. Amparo en Revisión 5323/2000. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto. Amparo directo 8663/2000. Leticia Robles Mendoza. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de rubro: “Concubinato. Derecho a heredar por relación de. Sólo tiene lugar cuando no hay cónyuge supérstite”.

Desaparece expresamente la exigencia de que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el tiempo que dure el concubinato para que sea considerado como tal. Pero puede deducirse que, implícitamente, sí se requiere, al considerar que ambos concubinos viven en común sin impedimentos legales para contraer matrimonio.

Se reafirma el supuesto de que la existencia de varias concubinas o concubinos no constituye concubinato. A mayor abundamiento, el estudio correlacionado de los elementos

del concubinato en los Códigos Civiles y Familiares de las entidades federativas de la República Mexicana⁴⁷, arrojó la siguiente información:

Los estados⁴⁸ de Aguascalientes (artículo 313 Bis), Baja California Sur (artículo 330), Coahuila (artículo 1079),⁴⁹ Chihuahua (artículo 1527), Michoacán (artículo 290), Morelos (artículo 65), Guerrero (artículo 1432), Oaxaca (artículo 176 Bis), Puebla (artículo 297), Quintana Roo (artículo 825 Bis), Sinaloa (291 Bis) y Zacatecas (artículo 241) requieren que ninguno de los concubinos tenga impedimentos legales para contraer matrimonio. El estado de San Luis Potosí únicamente hace referencia a los impedimentos de parentesco (artículo 105). Los Códigos de Michoacán⁵⁰ (artículo 290), Morelos (artículo 65), Quintana Roo (artículo 825 Bis) y Sinaloa (artículo 291 bis), hacen referencia a la constancia. Por el contrario, en relación a la permanencia, y a pesar de que solamente los estados de Baja California Sur (artículo 331), Hidalgo (artículo 143), Michoacán (artículo 290), Morelos (artículo 65), Puebla (artículo 297), Quintana Roo (artículo 825 Bis), San Luis Potosí (artículo 106) y Sinaloa (artículo 291 Bis) manifiestan expresamente ese carácter, la mayoría de las legislaciones civiles estatales señalan el plazo de cinco años para que el concubinato sea considerado como tal.

Exclusivamente las legislaciones civiles de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y Tlaxcala, así como, la *Ley para la Familia de Hidalgo* y los Códigos Familiares de Michoacán, Morelos, San Luis Potosí y Zacatecas, definen al concubinato; los ordenamientos restantes se refieren a él en función del derecho a heredar de la concubina, o en su caso, de ambos concubinos, o bien, de la obligación entre sí de proporcionarse alimentos; sin embargo, se consideran sus disposiciones para una visión íntegra del mismo.

⁴⁷ Exclusivamente las legislaciones civiles de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y Tlaxcala, así como, la *Ley para la Familia de Hidalgo* y los Códigos Familiares de Michoacán, Morelos, San Luis Potosí y Zacatecas, definen al concubinato; los ordenamientos restantes se refieren a él en función del derecho a heredar de la concubina, o en su caso, de ambos concubinos, o bien, de la obligación entre sí de proporcionarse alimentos; sin embargo, se consideran sus disposiciones para una visión íntegra del mismo.

⁴⁸ Para el análisis del concepto del concubinato: en Hidalgo se consideró la *Ley para la familia*; en Michoacán, Morelos, San Luis Potosí y Zacatecas se analizaron sus respectivos Códigos Familiares; por ello los artículos que desde ahora aparecen entre paréntesis hacen referencia a los mencionados ordenamientos.

⁴⁹ Aunque en la legislación civil de Coahuila se introduce el título primero bis, denominado "Del pacto civil de solidaridad", en el que se reconoce la posibilidad de que dos personas, mayores de edad, de igual o diverso sexo, celebren un contrato, así como derechos, obligaciones y limitantes en su unión; en sus artículos 402 y 839, en los que se regula el testamento inoficioso, distingue entre compañero civil y concubina o concubinario, por lo que se entiende que será concubinato cuando no se celebre el pacto de solidaridad civil, pues una vez efectuado reciben el nombre de compañeros civiles con una normatividad especial.

⁵⁰ El *Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo* contempla que la unión concubinaria debe durar dos años para que se generen derechos y obligaciones en la misma, mientras que el Código Civil de ese mismo estado (artículo 540) requiere de cinco años para que los concubinos tengan derecho a alimentos por testamento.

Para el análisis del concepto del concubinato: en Hidalgo se consideró la *Ley para la familia*; en Michoacán, Morelos, San Luis Potosí y Zacatecas se analizaron sus respectivos Códigos Familiares; por ello los artículos que desde ahora aparecen entre paréntesis hacen referencia a los mencionados ordenamientos.

Aunque en la legislación civil de Coahuila se introduce el título primero bis, denominado “Del pacto civil de solidaridad”, en el que se reconoce la posibilidad de que dos personas, mayores de edad, de igual o diverso sexo, celebren un contrato, así como derechos, obligaciones y limitantes en su unión; en sus artículos 402 y 839, en los que se regula el testamento inoficioso, distingue entre compañero civil y concubina o concubinario, por lo que se entiende que será concubinato cuando no se celebre el pacto de solidaridad civil, pues una vez efectuado reciben el nombre de compañeros civiles con una normatividad especial.

El *Código Civil para Baja California Sur* en su artículo 331, establece el plazo de cinco años ininterrumpidos, no obstante, “si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público” el plazo se reduce a dos años; en ese mismo sentido el *Código Familiar para el estado de San Luis Potosí* en el numeral 106, establece el transcurso de tres años ininterrumpidos o dos; así mismo ambos señalan un tercer supuesto que determina que no se computarán los años si se procrea. Los estados de Guerrero (artículo 1432), Puebla (artículo 297) y Zacatecas (artículo 241) no ofrecen alternativas y señalan dos años. El *Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo* requiere dos años de permanencia en la unión para la generación de derechos y obligaciones recíprocos (artículo 290), igual que Quintana Roo (artículo 825 Bis).

De igual manera, Jalisco reduce el periodo de cinco a tres años si los concubinos tuvieron hijos en común, siempre y cuando no se separen físicamente por más de seis meses (artículo 778). El *Código Civil para el Estado de Tamaulipas* en sus artículos 2693 y 2694 considera, respectivamente, el transcurso de cinco años para adquirir el derecho a heredar y tres para que se genere el derecho a alimentos en sucesión legítima. En Coahuila (artículo 1079), México (artículo 4.129), Querétaro (artículo 1497), Sinaloa (artículo 291 bis) y Veracruz (artículo 1568) se requieren tres años para que los concubinos tengan derecho a heredarse recíprocamente, o menos si han tenido hijos. Mientras que en

Chiapas (artículo 298) también se requieren tres años de permanencia, o menos si procrearon, para ejercer el derecho de alimentos.

El *Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo* contempla que la unión concubinaria debe durar dos años para que se generen derechos y obligaciones en la misma, mientras que el Código Civil de ese mismo estado (artículo 540) requiere de cinco años para que los concubinos tengan derecho a alimentos por testamento.

Los Códigos Civiles de Tabasco (artículo 1698) y Tlaxcala (artículo 2910) determinan el transcurso de un año para el efecto de que los concubinos hereden por vía legítima. Para ese mismo efecto los ordenamientos de Oaxaca, Yucatán y Zacatecas en su Código Civil, fijan el período de cinco años, o menos, si tuvieron hijos. En Quintana Roo si la unión duró menos de dos años y no procrearon hijos, entonces no tiene derecho a heredar por vía legítima, únicamente a alimentos (artículo 1534).

Las legislaciones civiles que se refieren a la vida en común de los concubinos, excluyendo el requisito de la convivencia “como si fueran cónyuges” son las de Michoacán (artículo 290), Morelos (artículo 65), Puebla (artículo 297), Querétaro (artículo 275), Quintana Roo (825 bis), Sinaloa (artículo 291 bis) y Tabasco (artículo 1698). Los siguientes estados determinan que los concubinos deben vivir como si estuvieran casados, sin hacer referencia a la vida en común: Baja California (artículos 1255 y 1522), Chiapas (artículo 298), Campeche (artículos 1276 y 1535 Bis), Colima (artículos 1264 y 1526), Chihuahua (artículos 1272 y 1527), Durango (artículos 1253 y 1519), Estado de México (artículo 4.129), Guanajuato (artículos 2624 y 2873), Jalisco (artículos 778 y 2941), Nayarit (artículo 2502) sólo por cuanto hace a la obligación del testador de dejar alimentos; Nuevo León (artículos 1265 y 1532), Oaxaca (artículo 143), San Luis Potosí (artículo 1214 de su Código Civil),⁵¹ Sonora (artículo 1443) para los mismos efectos que Nayarit, Tamaulipas (artículo 2693), Tlaxcala (artículo 42), Veracruz (artículo 1568) y Yucatán (artículo 2274 fracción IV).

Las entidades federativas que contemplan ambas hipótesis, es decir, vida en común y apariencia de matrimonio son: Aguascalientes (artículo 313 bis), Coahuila (artículo 1079), Guerrero (artículo 1432), Hidalgo (artículo 143), Nayarit (artículo 2749) para efectos de

⁵¹ El *Código Familiar para el estado de San Luis Potosí* en su numeral 106 determina, entre otros elementos, un plazo de tres años para considerar a una unión como concubinato; sin embargo, su Código Civil insiste en su artículo 1214, para efecto del testamento inoficioso, que el concubino (a) debió haber vivido con el testador durante cinco años.

heredarse recíprocamente y, por último, Zacatecas (artículo 241). Los Códigos Civiles de Baja California Sur (artículo 330) y de San Luis Potosí (artículo 105) al definir al concubinato, no hablan expresamente de vida en común o apariencia de matrimonio, sino de cohabitación doméstica y sexual. Así mismo, en Jalisco, el *Código Civil* no se refiere a la vida en común sino al establecimiento de la pareja en un mismo domicilio (artículo 2941); en ese mismo sentido, pero aludiendo a la vida bajo un mismo techo, se encuentran los Códigos Civiles de Tlaxcala (artículo 42) y de Veracruz (artículo 15).

Con relación al requisito de que ambos permanezcan libres de matrimonio durante el tiempo que dure el concubinato, la mayoría de los Códigos lo contemplan, excepto Coahuila (artículo 1079), Guerrero (artículo 1432), Michoacán (artículo 290), Puebla (artículo 297), Sinaloa (artículo 291 bis) y Tabasco (artículo 1698).

Por último, los estados de Aguascalientes (artículo 313 bis), Baja California Sur (artículo 330), Durango (artículo 286 – 1), Hidalgo (artículo 143), Jalisco (artículo 778), Morelos (artículo 65), Oaxaca (artículo 143), Puebla (artículo 297), Querétaro (artículo 275), San Luis Potosí (artículo 105), Tlaxcala (artículo 42) y Zacatecas (artículo 241) consideran explícitamente el elemento de la unicidad, es decir, la unión entre un sólo hombre y una sola mujer.

Desde estas perspectivas doctrinal y legislativa, el concubinato es una forma de generar una familia, sin formalidades ni solemnidades, en la que dos personas, hombre y mujer, forman una comunidad de vida biológica y espiritual para ayudarse mutuamente, respetarse, demostrarse fidelidad y, en su caso, procrear. Unión a la que la ley reconoce ciertos efectos jurídicos siempre que se reúnan los elementos que la misma requiere y que en general son: que ni la concubina ni el concubino tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; que su unión se prolongue durante un determinado número de años, o no, si tienen hijos; que se desarrolle una vida en común, es decir, que convivan en el mismo domicilio con la apariencia de cónyuges; que ambos permanezcan libres de matrimonio entre sí y con terceros; que su relación sea notoria; y que el concubinato se dé entre un hombre y una mujer, o sea, que exista unicidad.

Concibiendo así al concubinato se destaca, por un lado, la atribución de los fines que tanto la doctrina como la ley reservan al matrimonio y, por el otro, que la ausencia de formalidad y solemnidad trae aparejada la inexistencia de vínculo jurídico entre los

concubinos. Ambas son figuras que la doctrina liga, en virtud de que, a pesar de las discusiones, constituyen dos formas de crear una familia⁵².

Así lo manifiestan expresamente las legislaciones civiles y familiares de: Baja California Sur (artículo 330), Chihuahua (artículo 20), Distrito Federal (artículo 138 Quintus), Guerrero.

Para hablar de matrimonio y distinguirlo del concubinato, se considera su concepto desde dos puntos de vista, que la mayoría de los autores distingue al analizar su naturaleza jurídica: matrimonio acto o fuente y matrimonio estado. El primer caso se refiere al momento de celebración del matrimonio, con la presencia de los dos contrayentes manifestando su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil, cuya intervención se dirige a comprobar la identidad de las partes, su habilidad para casarse y la expresión de su voluntad. En este acto, cuando se da la unión del varón y la mujer entre sí, surge el vínculo jurídico, es decir, el “nexo primario básico que une a los cónyuges constituyéndolos como tales, y en el cual están radicalmente contenidos todos los derechos y deberes conyugal” (Chávez, 1997: 66). El vínculo jurídico se constituye por dos elementos: el consentimiento de los cónyuges y la participación del Oficial del Registro Civil. El problema que se presenta de inmediato sería establecer si entre los concubinos, al atribuir consecuencias jurídicas a su unión, se crea un vínculo jurídico sin la intención de las partes.

En el concubinato, como un hecho jurídico voluntario lícito, sí hay una manifestación de voluntad de los concubinos para unirse, pero esta se da sin formalidad ni solemnidad alguna. Como su acto de constitución es de hecho, es decir, no hay y no debiera haber un procedimiento que los concubinos sigan para iniciar sus vidas juntos, no existe vínculo jurídico entre ellos. Solamente concurre el consentimiento del varón y de la mujer sin participación del Estado, aunque sí hay derechos y obligaciones, y en general, efectos que se generan de dicha unión.

En el segundo caso matrimonio estado, se hace referencia a la comunidad de vida de los cónyuges, es decir, a la vida que juntos desarrollarán una vez celebrado el acto

⁵² Así lo manifiestan expresamente las legislaciones civiles y familiares de: Baja California Sur (artículo 330), Chihuahua (artículo 20), Distrito Federal (artículo 138 Quintus), Guerrero (artículo 374), Hidalgo (artículo 2), Jalisco (artículo 778), Michoacán (artículo 1), Morelos (artículo 22), Querétaro (artículo 275), Quintana Roo (artículo 1190 y 1191) San Luis Potosí (artículo 105), Tabasco (artículo 23), Tamaulipas (artículo 633), Tlaxcala (artículo 27) y Zacatecas (artículo 3).

constitutivo de la unión y en la que se desenvuelven y manifiestan los fines del matrimonio: ayuda mutua, respeto, fidelidad y, en su caso, procreación. Si se comprende de esta manera al matrimonio resulta que en nada se distingue del concubinato. El que no exista un acto constitutivo del concubinato no significa que la unión en sí, la vida de pareja de los concubinos, no conlleve también a una comunidad de vida en la que se persigan los mismos fines atribuidos al matrimonio.

La diferencia entre matrimonio y concubinato no es la comunidad de vida que los cónyuges o concubinos realizan, porque cuando el concubinato se concibe como una manera más de generar una familia en la que están presentes las mismas actitudes y sentimientos que los cónyuges se demuestran, no interesa cómo se generó la unión; el hecho que debe ser atendido es que un hombre y una mujer decidieron formar una familia, aun sin la intervención del Estado, y que de esa decisión se deriva la posibilidad de ser respetado, ayudado, amado y, en su caso, la de procrear. Esta misma posibilidad se desprende del matrimonio, porque manifestar el consentimiento de unirse en matrimonio ante el Oficial del Registro Civil no garantiza que los mencionados fines se practiquen.

El matrimonio y el concubinato se distinguen por el acto que les da origen, y también por la manera de terminar la unión. Para que el matrimonio concluya debe intervenir la autoridad civil o administrativa, según el tipo de divorcio; en cambio, en el concubinato las partes, sin intervención alguna del Estado, pueden dar por finalizada su unión, lo cual es consecuencia lógica del inicio del concubinato porque en el acto de constitución tampoco participó la autoridad estatal.

Al destacar estas diferencias entre el matrimonio y el concubinato no se pretende que la ley indique la manera en la que este último debe constituirse. Más bien, se aspira a que ella se adapte a los cambios familiares, y específicamente que observe al concubinato *per se* al regular sus consecuencias, porque de lo contrario estaría aparejando una unión de hecho con una de derecho, lo cual es inadmisibile.

1.3 ELEMENTOS

Para que el concubinato produzca efectos jurídicos es necesario que reúna ciertos elementos. Partiendo del contenido del artículo 291 Bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, dichos elementos son: unión heterosexual, constancia y permanencia en la vida en común, unicidad, en su caso, existencia de hijos y la ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

En añadidura, existen otros elementos que, tomados o no en cuenta por el legislador, están implícitos en la unión concubinaria, a saber: convivencia *more uxorio* entre los concubinos, notoriedad del concubinato, *affectio maritalis*, ausencia de formalidad y solemnidad, y relaciones sexuales entre los concubinos.

Para su estudio se clasifican en objetivos y subjetivos, atendiendo no a la definición legal de concubinato, sino a la naturaleza que conllevan; es decir, serán elementos objetivos del concubinato aquellos que no tienen ninguna relación con la interioridad de los concubinos, sino que se advierten de manera externa; mientras que los subjetivos serán los que tienen relación directa con los sentimientos, actitud y naturaleza de los concubinos y de su unión.

1.3.1 ELEMENTOS OBJETIVOS.

1.3.1.1 CONVIVENCIA MORE UXORIO.

El concubinato, para ser considerado como tal, debe contar con carácter externo de matrimonio, o sea, que los miembros convivan en la misma casa, que tengan una vida familiar, que se comporten como marido y mujer.

Esta forma de convivencia puede derivarse sin la verdadera intención de comportarse como marido y mujer; pero también, puede tener su origen en la firme convicción de las partes para adoptar una forma de vida matrimonial.

López-Muñiz Goñi (1998: 35) argumenta que el derecho debe considerar la apariencia externa, la convivencia, la vida en común; por ello, dice el autor, las relaciones

extramatrimoniales esporádicas, incluso con cierta continuidad o las relaciones sexuales continuadas, bajo el mismo techo o no, no pueden ser consideradas como concubinato, pues no llevan consigo la apariencia matrimonial.

La convivencia *more uxorio* supone que los concubinos se comporten en sus relaciones personales y sociales como si estuvieran casados; es decir, se requiere que la convivencia de los concubinos sea análoga a la conyugal.

1.3.1.2 DESARROLLO DE UNA VIDA EN COMÚN CONSTANTE Y PERMANENTE.

De este segundo elemento objetivo del concubinato se desprende el estudio del significado de “vida en común” y de “constancia” y “permanencia”.

La “vida en común” que los concubinos deben desarrollar para que su unión sea catalogada como concubinato, se refiere a que ambos deben compartir su vida bajo un mismo techo, en el mismo domicilio, en una palabra, como cónyuges.

Sin embargo, el desarrollo de la unión de los concubinos compartiendo el mismo techo supone, además, una convivencia constante y permanente, lo cual hace que se diferencie de otras uniones de hecho.

La permanencia y la constancia son dos requisitos indispensables para que el concubinato produzca sus efectos jurídicos. Actualmente el artículo 291 Bis, señala que para que exista concubinato es necesario que la concubina y el concubino hayan vivido en común en forma constante y permanente por lo menos un periodo de dos años.

La permanencia⁵³ es una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad; estancia en un lugar o sitio. Por constancia debe entenderse firmeza y perseverancia en las resoluciones y en los propósitos. Aunque ambos vocablos parezcan sinónimos, no lo son, porque mientras que la permanencia se refiere al tiempo, la constancia apunta a la actitud de perseverar, ser firme y tenaz en los proyectos e inten-

⁵³ *Diccionario de la lengua española*, “Permanencia”, T. II, Real Academia Española, 2001: 1734.40

ciones. Luego, en el concubinato la permanencia se refiere al tiempo que la unión debe durar y la constancia a la perseverancia en el propósito de seguir con la unión. Ambas con la finalidad de que el concubinato surta los efectos que la ley le concede.

El desarrollo de una vida en común permanente, como elemento del concubinato, no tiene por qué ser absoluta, pues puede suceder que por ciertas circunstancias, como enfermedad o trabajo, uno de los concubinos se vea en la necesidad de separarse temporalmente de la vida en común, lo que no significa que por esta falta eventual ya no deba considerarse concubinato, pues lo que sí existe es el propósito de estar juntos y sus proyectos comunes. Así, la vida en común con el carácter de permanente apunta más al carácter voluntarista de los concubinos que a la convivencia física.

En este contexto, para computar la permanencia y la constancia del concubinato, la legislación impone a los concubinos mantener su unión durante un determinado periodo. En términos generales, los años no son más que un referente para que pueda hablarse de concubinato. Pero, efectivamente, condicionar la permanencia y la constancia a un específico número de años conlleva, en principio, a la necesidad de establecer cuántos años son los necesarios o adecuados para medir la permanencia.

El *Código Civil para el Distrito Federal* requiere, entre otros elementos, dos años para el reconocimiento de efectos jurídicos del concubinato; por su parte el *Código Civil Federal*, así como la ley familia de Hidalgo, entre otros, consideran cinco años, mientras que el *Código Civil para el Estado de Veracruz*, tres; entonces, ¿cuál es el criterio que el legislador adopta para medir la permanencia?

Bajo estas condiciones y suponiendo que pudiera establecerse el día exacto de inicio del concubinato, qué solución se daría si faltando un día para que se cumplan los dos años requeridos por la ley para el reconocimiento de efectos jurídicos del concubinato, la pareja decide terminar la unión. ¿Sería justo no reconocer los efectos jurídicos por faltar un día para el cumplimiento del plazo legal?, ¿y si faltan dos o tres?

El problema del elemento de la permanencia surge de la dificultad de determinar el inicio del concubinato, para empezar a computar el número de años que se requieren, ya que la mayoría de los estados de la República Mexicana no cuentan con registros a los que

los concubinos puedan acudir para registrar su unión⁵⁴. El comienzo del mismo, podría comprobarse a través de diversos medios de prueba que, en todo caso, permitirían establecer una fecha aproximada del inicio del concubinato.

1.3.1.3 NOTORIEDAD.

La mayoría de las legislaciones civiles no conciben a la notoriedad como elemento básico del concubinato para reconocerle efectos jurídicos; pese a ello, en ocasiones se considera significativo que esta clase de unión de hecho sea pública, es decir, que las personas que han decidido unirse en concubinato no mantengan su relación oculta. En oposición, habría que considerar que por algunas circunstancias la pareja puede preferir discreción en la unión.

Autores, como Chávez Asencio (1997: 313), estiman que sin el requisito de notoriedad, es imposible el reconocimiento de efectos jurídicos. En sentido contrario, Mesa Marrero (1999) opina que “la notoriedad no constituye un elemento esencial en la relación de hecho, pero sí es importante que los convivientes no oculten su vida en común a los demás y que a través de sus actos cotidianos se conozca la convivencia”.

Se adopta la idea de que la notoriedad es un elemento indispensable pues, además de auxiliar en la comprobación de la existencia del concubinato, se encuentra ligado estrechamente con el de la convivencia *more uxorio*, en razón de que los concubinos deben conducirse con carácter externo de matrimonio, y, para atribuirle tal característica, imprescindiblemente debe constarle a otras personas su convivencia, lo que no sucedería si su relación se mantuviera oculta.

⁵⁴ Excepción hecha del estado de Hidalgo, ya que el artículo 143 de la ley familiar proporciona a los concubinos la posibilidad de solicitar, conjunta o separadamente, la inscripción de su unión en la Oficialía del Registro del Estado Familiar.

1.3.1.4 HETEROSEXUALIDAD.

Una pareja homosexual trae consigo una imposibilidad jurídica de admisión para considerarla como concubinato, no tanto por el impedimento biológico de procrear, ya que éste no es un requisito indispensable para que exista el concubinato, sino porque, para que pueda hablarse de este último, es indispensable, entre otros elementos, que la unión de hecho se dé entre un varón y una mujer; lo que no significa que la relación entre homosexuales no sea una unión de hecho. Incluso hay quienes opinan que lo importante no es la igualdad de los sexos en una unión de hecho, sino el nivel de vida conseguido por la convivencia⁵⁵.

Lo cierto es que para que al concubinato se le reconozcan los efectos jurídicos es necesario que dicha especie de unión de hecho sea entre un sólo hombre y una sola mujer.

1.3.1.5 EXISTENCIA DE HIJOS.

En nuestro ordenamiento no es fundamental que los concubinos procreen con la finalidad de corroborar la existencia de su unión.

El hecho de que los concubinos tengan descendencia es condicionante para que el tiempo al que hace referencia la ley⁵⁶ para el reconocimiento de efectos jurídicos, no sea cumplido en su totalidad. Es más, si por imposibilidad biológica o convicción, los concubinos no engendrarán, su unión subsiste legalmente.

⁵⁵ Tal vez esta postura radica en que la realidad social presenta cambios en normas sociales y valores morales, dando lugar a las uniones homosexuales aceptadas y toleradas por la sociedad. Por otro lado, tomando en consideración que el tema en estudio es el concubinato, no se dedica un espacio a las uniones homosexuales o a otras uniones de hecho que seguramente serán materia de estudio en una investigación posterior; basta decir que las uniones de hecho de homosexuales existen y, por tanto, deben ser analizadas desde diversas perspectivas, pero sobre todo, desde la visión de la ciencia del derecho para analizar los problemas jurídicos que conllevan.

⁵⁶ Sin embargo, aunque la ley exige que el matrimonio debe seguir las formalidades establecidas, la forma es un requisito de validez y no de existencia; por lo tanto y de acuerdo con Lacruz Berdejo (1982), "un matrimonio existe desde que hay consentimiento matrimonial suficiente para una de las partes, y el matrimonio, aunque sea nulo, produce todos sus efectos del matrimonio válido" (: 42).

1.3.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS

1.3.2.1 AUSENCIA DE FORMALIDAD Y SOLEMNIDAD.

En este sentido, el matrimonio difiere del concubinato⁵⁷, fundamentalmente, en que la voluntad de unirse en matrimonio se ha expresado ante el Oficial del Registro Civil, se ha firmado un acta y se han seguido las formalidades que la legislación establece; se trata de una diferencia basada en la ausencia de solemnidad y formalidad; aun en el caso de la ley familia de Hidalgo, porque aunque con base en el artículo 145 se equipara el concubinato con el matrimonio civil si reúne ciertos requisitos, falta la solemnidad.

Sin embargo, aunque la ley exige que el matrimonio debe seguir las formalidades establecidas, la forma es un requisito de validez y no de existencia; por lo tanto y de acuerdo con Lacruz Berdejo (1982), “un matrimonio existe desde que hay consentimiento matrimonial suficiente para una de las partes, y el matrimonio, aunque sea nulo, produce todos sus efectos del matrimonio válido.

Chávez Asencio (1997) señala las principales diferencias que existen entre el matrimonio y el concubinato, que presentadas a modo de resumen, consisten en: “1. El matrimonio «es un compromiso jurídico público y permanente de vida conyugal”. El compromiso en el concubinato no existe. 2. El compromiso que se crea por el matrimonio es sancionado por el Derecho. El compromiso en el matrimonio es jurídico porque su constitución, los deberes, derechos y obligaciones y los fines objetivos de la institución están previstos y regulados en la ley. En el concubinato no se generan deberes, derechos y obligaciones, tampoco se origina el parentesco por afinidad (actualmente éste ya no se

⁵⁷ Chávez Asencio (1997) señala las principales diferencias que existen entre el matrimonio y el concubinato, que presentadas a modo de resumen, consisten en: “1. El matrimonio «es un compromiso jurídico público y permanente de vida conyugal”. El compromiso en el concubinato no existe. 2. El compromiso que se crea por el matrimonio es sancionado por el Derecho. El compromiso en el matrimonio es jurídico porque su constitución, los deberes, derechos y obligaciones y los fines objetivos de la institución están previstos y regulados en la ley. En el concubinato no se generan deberes, derechos y obligaciones, tampoco se origina el parentesco por afinidad (actualmente éste ya no se adquiere sólo a través del matrimonio, sino también con el concubinato, según se desprende del contenido de diversos Códigos Civiles y Familiares. *Vid. Infra.* 3.2.1.1) 3. En el concubinato no se genera ninguna relación patrimonial. No hay vínculo jurídico. No se genera ningún estado civil. 4. El matrimonio es permanente por naturaleza. Los cónyuges no pueden disolver por sí mismos el vínculo matrimonial, es necesaria la intervención de una autoridad judicial o administrativa según sea el caso. El concubinato puede terminarlo cualquiera de los concubinarios y sin intervención de ninguna autoridad. 5. El matrimonio es público por la solemnidad que se exige en cuanto a la celebración ante el Juez del Registro Civil y dos testigos. El inicio del concubinato puede quedar oculto sin que medie prueba alguna para verificar la fecha exacta de su vigencia. 6. La característica de la fidelidad tiene diferente contenido según se trate del matrimonio o del concubinato. En el matrimonio la infidelidad significa no sólo una relación carnal con persona diferente a los cónyuges, sino también el incumplimiento del compromiso, el no destruir la fe y confianza que se ha generado entre los cónyuges, y la responsabilidad ante terceros y los hijos” (: 318-319). Las palabras entre paréntesis son de la autora.

adquiere sólo a través del matrimonio, sino también con el concubinato, según se desprende del contenido de diversos Códigos Civiles y Familiares. *Vid. Infra.* 3.2.1.1) 3. En el concubinato no se genera ninguna relación patrimonial. No hay vínculo jurídico. No se genera ningún estado civil. 4. El matrimonio es permanente por naturaleza. Los cónyuges no pueden disolver por sí mismos el vínculo matrimonial, es necesaria la intervención de una autoridad judicial o administrativa según sea el caso. El concubinato puede terminarlo cualquiera de los concubenarios y sin intervención de ninguna autoridad. 5. El matrimonio es público por la solemnidad que se exige en cuanto a la celebración ante el Juez del Registro Civil y dos testigos. El inicio del concubinato puede quedar oculto sin que medie prueba alguna para verificar la fecha exacta de su vigencia. 6. La característica de la fidelidad tiene diferente contenido según se trate del matrimonio o del concubinato. En el matrimonio la infidelidad significa no sólo una relación carnal con persona diferente a los cónyuges, sino también el incumplimiento del compromiso, el no destruir la fe y confianza que se ha generado entre los cónyuges, y la responsabilidad ante terceros y los hijos”.

1.3.2.2 RELACIONES SEXUALES

Es natural que la relación sexual se presente como un elemento en el concubinato. Sin embargo, el que los concubinos no tengan relaciones sexuales temporal o permanentemente y sea por la causa que fuere, no significa que se trate de una unión de hecho diversa al concubinato, pues éste no es un elemento que califique sustancialmente la existencia del mismo; para que aquél subsista jurídicamente basta con que la convivencia *more uxorio*, entre un hombre y una mujer sin impedimentos para contraer matrimonio entre sí y sin solemnidad ni formalidad alguna, desarrolle una vida en común notoria, constante y permanente.

A este elemento se recurre para diferenciar al concubinato de otras formas de convivencia de hecho, como las uniones de amigos, parientes, etc., no así de las homosexuales. No se manifiesta el concubinato por el hecho de que entre este último tipo de parejas estén presentes las relaciones sexuales; para ello tendrían que aunarse todos los elementos que aquí se analizan, y tal vez algunos podrían cumplirse; sin embargo, otros, en virtud de la propia naturaleza biológica de quienes integran la unión de hecho homosexual, no se reunirían, tal es el caso de la convivencia *more uxorio*, heterosexualidad y ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

1.3.2.3 AFFECTIO MARITALIS.

Sabido es que en el derecho romano la *affectio maritalis* no era un requisito en el concubinato; de hecho este tipo de unión se distinguía del matrimonio por la falta de la *affectio maritalis*, es decir, por la falta de intención del varón de procrear hijos con la mujer y de tener una convivencia duradera⁵⁸ y estable.

En la actualidad se discute si la *affectio maritalis*, es decir, si la intención o voluntad de mantener una relación estable y duradera, es un requisito indispensable del concubinato. López Muñoz (1998: 35) y González Moreno (1996: 281) consideran que el derecho no puede atender a elementos internos o íntimos tales como la intención de la permanencia en la relación, sino que debe de tomarse en consideración la apariencia externa. No obstante, existe otra postura en la que se concibe a la *affectio maritalis* como un requisito indispensable para que se constituya la relación y pueda mantenerse duradera (Mesa, 1999:), es decir, que para que haya convivencia es necesaria la voluntad de estar juntos (Blanco, 1992: 104).

En efecto, este requisito que aquí se denomina subjetivo, no es tomado en cuenta por el legislador para atribuir efectos jurídicos al concubinato, es un elemento que se encuentra implícito en este tipo de uniones, mismo que, según Gazzoni (1983: 76), no puede presumirse, como en el caso de la familia creada a través del matrimonio. De hecho, como elemento que se encuentra inmerso en el concubinato y que hace alusión a la intención o voluntad, resulta complicado comprobarlo por sí solo; por ello la ley se remite a la permanencia y a la constancia que, a su vez, son demostradas por el transcurso del tiempo o, en su caso, por la descendencia en común de los concubinos⁵⁹.

Definitivamente, si no existe *affectio* es absurdo que dos personas decidan compartir su vida; por ello, es un requisito subjetivo indispensable, no legal, sin el que no puede constituirse la relación, ni mantenerse duradera.

⁵⁸ La polémica en torno a ello deriva del erróneo significado que algunos autores, como Estrada y Mesa, le atribuyen a la *affectio maritalis*, pues la conciben como el amor, la amistad o el afecto que los concubinos se tienen y que constituye la causa primera del concubinato. Cfr. Estrada, 1991: 74 y Mesa 1999: 46.

⁵⁹ En sentido contrario a Lourdes Blanco Pérez-Rubio (1992: 105), para quien la estabilidad del concubinato se mide atendiendo a la *affectio*, es decir, a la seria, efectiva y meditada intención de dar vida a una unión de hecho, misma que puede comprobarse mediante los medios de prueba admitidos por el derecho.

1.3.2.4 AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El actual artículo 291 Bis del *Código Civil para el Distrito Federal* considera que el hombre y la mujer que decidan unirse en concubinato no deben tener los impedimentos legales para contraer matrimonio,⁶⁰ es decir, no pueden unirse en concubinato, según el artículo 156: Las personas menores de 18 años.

Cuando falte el consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez, según sea el caso. Los unidos por parentesco de consanguinidad, sin límite de grado, en línea recta ascendente o descendente; en línea colateral igual, extendido a los hermanos y medios hermanos; en la colateral desigual extendido hasta los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Los unidos por parentesco de afinidad en línea recta sin limitación de grado. Los que hayan cometido adulterio judicialmente comprobado y pretendan unirse en concubinato. El que atente contra la vida de alguno de los concubinos para unirse en concubinato con el que quede libre. Cuando, para manifestar la voluntad de unirse en concubinato, se haya ejercido violencia física o moral. Quien padezca impotencia incurable para la cópula o enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias.

Los incapacitados señalados en el artículo 450 fracción II, es decir: Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.

Los que tengan un concubinato subsistente con persona distinta de aquella con quien pretenden unirse en concubinato. Cuando exista parentesco civil entre los que pretenden unirse en concubinato, extendiéndose hasta los descendientes del adoptado. De estos impedimentos sólo pueden ser dispensables, de acuerdo con la ley, el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, la impotencia incurable para la cópula siempre y cuando haya sido conocida y aceptada por el concubino o concubina y el padecimiento de una enfermedad crónica incurable contagiosa o hereditaria cuando ambos concubinos

⁶⁰ Para conocer los estados que también manejan como requisito la ausencia de estos impedimentos *vid. Supra.* 1.2

acrediten fehacientemente haber obtenido de alguna institución o un médico especialista, el conocimiento de los alcances, la manera de prevenir y los efectos de la enfermedad que sean motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento de unirse en concubinato.

Como se advierte, no todos los casos se adaptan al concubinato. Es cierto que las personas menores de 18 años pueden decidir unirse en concubinato, pero, al no existir un procedimiento específico por medio del cual se plasmen las voluntades, tanto de los concubinos como del que o los que ejerzan la patria potestad, sería complejo comprobar la falta de consentimiento; además, en el matrimonio la ausencia de consentimiento de los que legalmente deben otorgarlo, trae como consecuencia la nulidad del matrimonio; en cambio, en el concubinato no existe la nulidad por no ser un acto jurídico. Ahora, por cuanto hace a la pretensión de dos adúlteros⁶¹ de unirse en concubinato, únicamente se actualizaría cuando ambos, o sólo uno de ellos, hubiera contraído matrimonio civil con una tercera persona, pues en el supuesto de que ninguno de los dos lo hubiera hecho, técnicamente no podría hablarse de adulterio, ni mucho menos de un impedimento para unirse en concubinato.

1.3.2.5 UNICIDAD

Hablar de unicidad en el concubinato es hacer referencia a que este no existe si una persona ha mantenido varias relaciones en el mismo periodo que reúna algunos de los elementos del concubinato, es decir, que haya vivido en común con varias personas al mismo tiempo en forma constante y permanente por un determinado tiempo⁶² o menos si han procreado hijos.

Podría pensarse que los términos de unicidad y de fidelidad poseen semejante significado, pero realmente no es así.

⁶¹ En sentido contrario a Lourdes Blanco Pérez-Rubio (1992: 105), para quien la estabilidad del concubinato se mide atendiendo a la *affectio*, es decir, a la seria, efectiva y meditada intención de dar vida a una unión de hecho, misma que puede comprobarse mediante los medios de prueba admitidos por el derecho.

⁶² Deben considerarse, en todo caso, los periodos indicados en las legislaciones civiles y familiares de cada entidad federativa.

Chávez Asencio, al tratar sobre las características del concubinato, manifiesta que la fidelidad es el cumplimiento de un compromiso entre una pareja, y la infidelidad, por tanto, es la relación carnal con persona distinta entre los concubinos. Las personas que, sigue diciendo el autor, deciden unirse en concubinato lo hacen sin el afán de comprometerse. No existe en el ánimo de los concubinos la intención de fidelidad. “La infidelidad a la que se refieren los autores, es aquella que se castiga con el adulterio en el matrimonio, y que se supone implícita en el concubinato, pero en nuestro Derecho la infidelidad no está sancionada como adulterio en el concubinato” (Chávez, 1997: 315).

En opinión de la autora, la fidelidad supone el abstenerse de tener relaciones sexuales con persona distinta a la pareja, sea cónyuge o concubino; en cambio, la unicidad es un elemento intrínseco del concubinato. Si se presenta la infidelidad en el concubinato, de cualquier manera, este puede coexistir. En cambio, si no se da la unicidad es jurídicamente imposible que el concubinato subsista. La legislación mexicana no exige la fidelidad, sino la unicidad para la existencia del concubinato.

Además, si se toma en cuenta que el concubinato es la unión de un sólo hombre con una sola mujer, y que no existe tal si una persona tiene varias relaciones de ese tipo⁶³, entonces se considera, desde un principio, que el concubinato para que produzca efectos jurídicos, requiere, implícitamente, que tanto la concubina y el concubino se demuestren fidelidad.

1.4 COMPROBACIÓN

Para determinar la existencia del concubinato pueden tomarse en consideración diversos aspectos, tales como la posesión de estado de concubino, la presencia de hijos, los pactos que establezcan la relación patrimonial de su convivencia y las aportaciones económicas, los contratos que celebren entre sí los concubinos o con terceros, otros

⁶³ Al respecto Reina Bernáldez (1996), al tratar sobre los rasgos definidores del concubinato, justifica el carácter de exclusividad del mismo considerando que “el tipo de relación que se origina es incompatible, por definición, con otra simultánea de semejante naturaleza, porque de pretenderse así, resultaría que en ninguna de las dos concurriría la necesaria plenitud ínsita en la idea de comunidad o consorcio vital” (: 65).

documentos como el empadronamiento electoral o el domicilio fiscal, y las pruebas confesional o testimonial reconocidas por la ley.

De hecho, los modos de comprobación enunciados comprenden los medios de prueba admitidos por el derecho, por lo que al considerarse, se deben dirigir a la comprobación de los siguientes elementos del concubinato: ausencia de impedimentos legales para contraer matrimonio, notoriedad, vida en común permanente, ausencia de vínculo matrimonial entre sí y con terceros y, por último, unicidad.

1.4.1 POSESIÓN DE ESTADO

Así como se establece la posibilidad de que un individuo pruebe la posesión de estado de hijo si se reúnen los requisitos señalados por la ley, también cabría presumir la posesión de estado de concubino, cuando concurren diferentes circunstancias.

Al respecto Reina Bernáldez (1996), al tratar sobre los rasgos definidores del concubinato, justifica el carácter de exclusividad del mismo considerando que “el tipo de relación que se origina es incompatible, por definición, con otra simultánea de semejante naturaleza, porque de pretenderse así, resultaría que en ninguna de las dos concurriría la necesaria plenitud ínsita en la idea de comunidad o consorcio vital”

Podría considerarse como concubino a aquella persona que haya sido reconocida constantemente por la sociedad como si fuera cónyuge de otro, en virtud de que, entre otras cosas, conviven bajo el mismo techo, proveen recursos para la subsistencia y desarrollo de su familia, realizan actividades comunes de una familia y se ostentan como marido y mujer. Esta posesión de estado, al estar implícita en los elementos de convivencia *more uxorio*, desarrollo de una vida en común y notoriedad, no resultaría de difícil comprobación en el caso de que, efectivamente, se esté ante la presencia de un concubinato.

1.4.2 EXISTENCIA DE HIJOS

Si conforme a los artículos 340 y 341 del *Código Civil para el Distrito Federal* la filiación⁶⁴ se comprueba con el acta de nacimiento⁶⁵, y a falta de ésta o si fuera defectuosa, incompleta o falsa, con la posesión de estado de hijo y en defecto de esta posesión con todos aquellos medios de prueba que la ley autoriza, o sea, documentos públicos o privados, por ejemplo testamentos; o incluso con aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen. Es claro que en estos actos unilaterales, personalísimos y voluntarios, puede determinarse tanto la existencia del hijo y su filiación, como el motivo de tal nacimiento, que en todo caso podría ser la unión concubinaria de los padres.

Otros documentos que presumirían la existencia de la convivencia son los modos a través de los cuales puede realizarse el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, acta especial ante el mismo Juez, escritura pública, testamento y confesión judicial expresa y directa.

Además, si en todas las actas de nacimiento se asientan los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, ésta podría constituir una prueba de que el concubinato existe⁶⁶.

Magallón (1988) al definir la filiación considera que: “Los vínculos de parentesco que existen entre el padre o la madre y el hijo, se denomina paternidad o maternidad cuando se le considera en cuanto a la persona del padre o de la madre y *filiación* cuando se le mira en cuanto a la persona del hijo” (: 429).

El artículo 59 del *Código Civil Federal* contempla que sólo “cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres”.

⁶⁴ Magallón (1988) al definir la filiación considera que: “Los vínculos de parentesco que existen entre el padre o la madre y el hijo, se denomina paternidad o maternidad cuando se le considera en cuanto a la persona del padre o de la madre y *filiación* cuando se le mira en cuanto a la persona del hijo” (: 429).

⁶⁵ *Vid. Infra.* 3.2.2 para conocer el sentido de los Códigos Civiles y Familiares de las entidades federativas para la comprobación de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

⁶⁶ El artículo 59 del *Código Civil Federal* contempla que sólo “cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres”. Así mismo, considera en su artículo 60, que: “Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial [...] La madre no tiene derecho de dejar de reconocer al hijo”. En cambio el *Código Civil para el Distrito Federal* obliga al padre y a la madre a reconocer a los hijos. *Vid.* artículo 60. Lo que pone de manifiesto la negativa a la tendencia histórica de distinguir entre los hijos nacidos de matrimonio y aquellos que no lo son.

1.4.3 PACTOS QUE ESTABLECEN LA RELACIÓN PATRIMONIAL Y LAS APORTACIONES ECONÓMICAS.

Actualmente en la mayoría de las legislaciones civiles y familiares no se regula la situación patrimonial ni la manera de contribuir a los gastos comunes de los concubinos; ellos pueden regular válidamente su relación económica derivada de la convivencia (*Vid. Infra.* 3.2.1.4), y así, además de establecer la relación patrimonial y las aportaciones económicas, se comprobaría la existencia de su unión desde la fecha misma de su otorgamiento, pues comprendería no sólo los bienes futuros, sino también los bienes que existen en ese momento, señalando la fecha de su adquisición; por lo tanto, las fechas acreditarán la existencia de la convivencia.

1.4.4 CONTRATOS ENTRE CONCUBINOS.

Al amparo de la libertad para contratar, los concubinos pueden celebrar los contratos que estimen convenientes, y si en los mismos se hace constar el hecho de la convivencia, producirán el efecto probatorio pretendido siempre que la fecha quede comprobada por alguno de los medios reconocidos por el derecho.

Lo mismo ocurre con los documentos que pueden firmar reconociendo la existencia del concubinato, bien sea de una forma directa o indirecta. Esto puede ocurrir, por ejemplo, a través de un testamento o una donación.

1.4.5 CONTRATOS CON TERCEROS.

Algunos contratos con terceros, llevados a cabo por la pareja, pueden acreditar que existe el ánimo *more uxorio*; por ejemplo, el contrato de arrendamiento firmado por ambos con el propietario de la vivienda, lo que concede a ambos el carácter de arrendatarios y con ello, la existencia de un concubinato, al menos Así mismo, considera en su artículo 60, que: “Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial, la madre no tiene derecho de dejar de reconocer al hijo”. En cambio el *Código Civil para el Distrito Federal* obliga al padre y a la madre a reconocer a los hijos. *Vid.* artículo 60. Lo que pone de manifiesto la negativa a la tendencia histórica de distinguir entre los hijos nacidos de

matrimonio y aquellos que no lo son presuntamente, ya que puede darse el caso de que exista tal contrato entre amigos o personas no vinculadas por este ánimo de convivencia.

Lo mismo ocurre cuando se adquieren o enajenan bienes a través de contrato, como es el de compraventa de una vivienda, donde figuran ambos concubinos como compradores o vendedores, lo que indica una unidad de bienes económicos, así como la fecha probable en la que éste ya existía.

1.4.6 TESTIGOS Y CONFESIÓN.

Uno de los medios tradicionales de prueba es el de testigos. Ha de pensarse que éstos han de conocer la apariencia externa de la convivencia⁶⁷.

Por cuanto hace a la prueba de confesión ésta no ha de ser muy válida cuando se trata de conflictos surgidos en el seno de la pareja, pues es claro que uno de ellos negará la existencia del concubinato, mientras que el otro la afirmará⁶⁸.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: “La información testimonial a la que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles

⁶⁷ Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: “La información testimonial a la que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para comprobar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levante ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada por cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido”. Novena Época, Tomo XII, Julio 2000, tesis I.6oC.201C, p. 754. Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Tesis de rubro: “Concubinato. Puede demostrarse su existencia mediante información testimonial o con cualquier elemento que permita acreditarlo”.

⁶⁸ El Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito ha sustentado que: “La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que incluso resulta contraria a las mismas [...] En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo niegue, o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil”. Octava Época, Tomo VIII, Septiembre, tesis I.6o.C. J/2, p. 82. Amparo directo 4988/90. Rosario Méndez Miranda. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Amparo directo 648/91. Miguel García Rodríguez. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Amparo directo 3510/91. Salvador Fernández Espinoza, su sucesión. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eliseo Carrillo Bracamontes. Amparo directo 2898/91. Rafael Padilla Pozas. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eliseo Carrillo Bracamontes. Amparo directo 2766/91. Josefina Martínez Encarnación. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Tesis de rubro: “Prueba confesional inverosímil. Valor de la”.

para el Distrito Federal, es eficaz para comprobar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levante ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada por cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido”. Novena Época, Tomo XII, Julio 2000, tesis I.6oC.201C, p. 754. Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Tesis de rubro: “Concubinato. Puede demostrarse su existencia mediante información testimonial o con cualquier elemento que permita acreditarlo”.

El Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito ha sustentado que: “La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que incluso resulta contraria a las mismas en consecuencia, la confesión no puede producir efecto.

1.4.7 OTROS DOCUMENTOS.

1.4.7.1 EMPADRONAMIENTO ELECTORAL Y CENSO DE POBLACIÓN.

Dos personas pueden convivir bajo un mismo techo sin que existan vínculos de relación sentimental estable y permanente, pero el hecho de que una pareja se empadrene en el mismo domicilio acredita, por lo menos, la convivencia.

Lo mismo sucede con el censo de población que revela el domicilio de cada mexicano. Tanto el empadronamiento como el censo sólo revelan la convivencia, así que tendrá que ser complementado con la comprobación de los demás elementos comentados.

1.4.7.2 DOMICILIO FISCAL.

Otro elemento de prueba para reconocer la existencia del concubinato es que figure en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el mismo domicilio fiscal para ambos compañeros. Ya se sabe que se considera domicilio fiscal, tratándose de personas físicas, el local en que se encuentra el principal asiento de sus negocios, si se realizan actividades empresariales; si no se realizan este tipo de actividades, será domicilio fiscal el local que utilicen para el desempeño de sus actividades; y si no cuentan con local, su casa habitación⁶⁹.

⁶⁹ Vid. artículo 1° del Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO II.- CONCUBINATO Y FAMILIA

2.1 BREVES REFERENCIAS SOCIOLOGICAS DEL CONCUBINATO EN MÉXICO.

Para hablar de concubinato y encontrar el fundamento de su protección jurídica atendiendo a su naturaleza y forma de constitución, resulta inevitable mostrar un panorama estadístico que revele la situación actual de la cantidad de concubinatos que existen en México. Es por ello que en este apartado se muestra un estudio sociológico documental que mostrará el aumento paulatino de dicha unión de hecho en México, para lo cual se tomó en consideración el total de la población de doce años y más⁷⁰ en 1990 y 2000, así como el porcentaje total y específico de la misma población, casada y en concubinato, por entidad federativa en el año 2000.

En 1990 la población total de 12 años y más era de 55 522 511, de la cual, 4 164 188 habitantes vivían en concubinato; para el año 2000 la cifra aumentó a 7 282 704 (tabla 1).

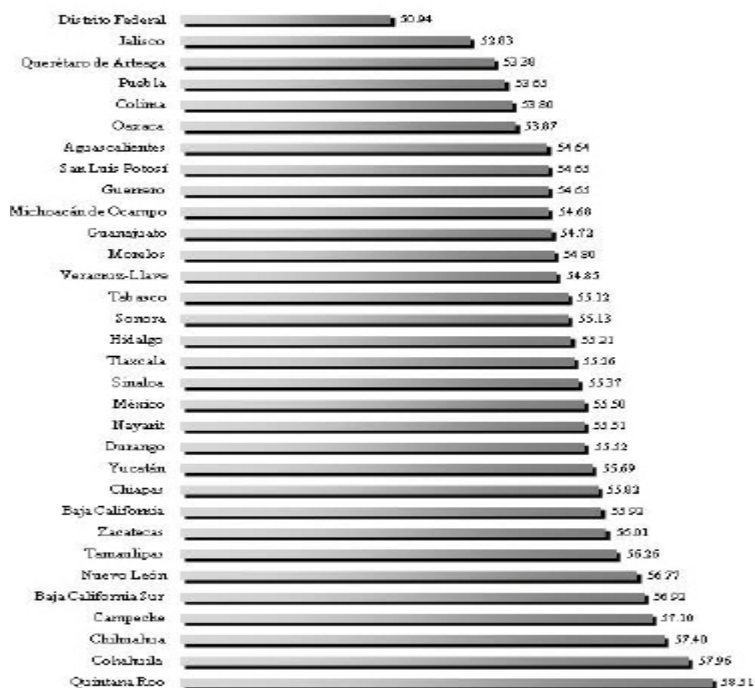
Tabla 1. Distribución porcentual de concubinatos

Año	Población de 12 años y más	Población de 12 años y más que viven en concubinato	Distribución porcentual en
1990	55 522 511	4 164 188	7.5
2000	70 026 000	7 282 704	10.4

Gráfica 1. Porcentaje total de población de 12 y más años de edad, casada y en concubinato, por entidad federativa.

⁷⁰ Para los datos expuestos se ha tomado en cuenta a partir de los 12 años debido a que las cifras que ofrecen los documentos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática parten de la misma. Así mismo, a pesar de que ya existen los resultados del II conteo de población y vivienda 2005, éste no arroja información referente al tipo de unión que mantienen, por lo que se retoma el del año 2000.

Tabla 2. Distribución y porcentaje específico de la población de 12 y más años de edad, casada y en concubinato, por entidad federativa.



Fuente: INEGI, XII Censo de general de población y vivienda, 2000, síntesis de resultados, México, 2000. * Se incluye a la población soltera, divorciada, viuda y a la que no especificó sus estado conyugal.

En el año 2000 Quintana Roo, Coahuila y Chihuahua son los estados que poseen mayor porcentaje total de población que vive casada y en concubinato. Sin embargo, tomando en cuenta únicamente la distribución de la población de 12 y más años de edad que vive en concubinato, las entidades federativas con mayor número son, en orden descendente: México, Veracruz y el Distrito Federal. Mientras que, respecto de su población casada, Veracruz ocupó el tercer lugar, el Distrito Federal el segundo y México el primero (gráfica 2).

Las cifras mostradas descubren diversas situaciones referentes al concubinato:

1. Actualmente en México se le admite como una forma más de generar una familia.

2. En virtud de esa aceptación no contraviene las buenas costumbres, pues al observar que cada vez son más las personas que deciden unirse para vivir en concubinato exista la tendencia a considerarlo como práctica común en la sociedad, pues toda persona goza del ejercicio del derecho a formar una familia.

3. En consideración a ese aumento paulatino se asiste a un profundo cambio en las estructuras familiares. Y por último,

4. Con motivo de ese acrecentamiento, la ley debe advertir la ineludible protección que requieren y merecen los miembros que en tal unión conviven, reconociendo los efectos jurídicos que produce como familia, atendiendo principalmente a su naturaleza; es decir, observándola desde su perspectiva real, como una unión de hecho y no de derecho que genera una familia.

Estas premisas advierten la coexistencia de diversas cuestiones por resolver: qué se entiende por familia, en qué consiste el derecho a formarla y el derecho a la protección de la misma, cuáles son los efectos reconocidos al concubinato en el ordenamiento federal o cuáles son aquellos que admiten los Códigos estatales.

2.2 NOCIÓN DE FAMILIA

La familia ha sido estudiada desde diversos enfoques: histórico,⁷¹ sociológico,⁷² jurídico,⁷³ etc. En cada uno de ellos se sistematizan los elementos característicos de dichas áreas, además de la influencia de la época y de las circunstancias históricas que rodean a quien en algún momento ha definido a la familia.

No obstante, aludir los múltiples conceptos que de familia se han propuesto resultaría repetitivo, por lo que se conceptualizará a la familia tomando en consideración aspectos jurídicos y sociales.

La familia siempre ha proporcionado a sus miembros la posibilidad de establecer entre sí una relación con fuerte contenido ético y afectivo.⁷⁴ Así, las relaciones jurídico

⁷¹ Se recomiendan, entre otros: Anderson, 1998; Brundage, 2000; Engels, 1992; Gaudemet, 1993; Gonzalbo, 1993; Margadant, 1991: 27-58; Murie, 1986: 113-126; y Ortega Noriega, 1986: 29-37.

⁷² Numerosas publicaciones se refieren a la familia desde el aspecto social, se sugiere revisar: Álvarez Colín, 1986: 39-59; Barea Tejeiro *et al.*, 2000; Córdova Plaza *et al.*, 1997: pp. 11-51; Landero Orduña y Román, 1998: 96-101; Leñero Otero, 1994: 25-47; Lomnitz y Pérez Lizaur, 1986: 147-163; Martín López, 1996: 293-312; Michel, 1974; Recasens Siches, 1976: 466-478; y Velasco Ortiz *et al.*, 1996.

⁷³ Se propone: Alagna, 1983; Barcelona, 1967: 723-789; Cruz Ponce, 1986: 213-220; Chávez Asencio, 1999; Galindo Garfias, 1997: 6-12; López Monroy, 1986: 221-232; y

⁷⁴ Engels (1992) estima que se puede empezar a hablar de la historia de la familia sólo hasta el año de 1861, con la aparición del "derecho materno" de Bachofen. De acuerdo con Engels, Bachofen establece los siguientes presupuestos: 1. En la época primitiva los seres humanos vivían en la promiscuidad. Este periodo fue llamado por Bachofen como hetairismo. 2. En virtud de esa promiscuidad la descendencia sólo podía contarse por línea materna. 3. Tomando en consideración este hecho las mujeres gozaban de una preponderancia absoluta. A lo que Bachofen denominó ginecocracia. 4. La monogamia trasgredía la ley primitiva del derecho de los demás hombres sobre una mujer (: 9). Sin embargo, González

familiares se caracterizan por un sentido de aceptación espontánea de subordinación al interés del grupo. Tal subordinación tiene su origen en la convicción que nace entre los miembros de la familia.

Por lo que la familia no es sólo una institución jurídica a la que por coerción el hombre debe adaptarse; antes es una institución natural, es decir, es un ser o ente que no tiene su origen en las normas legales sino en la propia naturaleza humana misma que conlleva a que la familia persiga tres finalidades principales: una natural (unión de un hombre y una mujer, procreación y conservación de la especie); otra moral espiritual (lazos de afecto, solidaridad, fidelidad, cuidado y educación de la prole); y una tercera, llamada económica o patrimonial en la que los miembros de una familia se organizan económicamente para conseguir ahorro, producción y satisfacción de necesidades vitales, tales como el sustento, vestido y habitación (González, 1987: 16)⁷⁵

Los dos primeros fines han sido transmitidos al matrimonio por la legislación y la doctrina, pero como el concubinato también es una forma de generar una familia, entonces, con o sin atribución legal o doctrinaria, éste también persigue los mismos propósitos.

La familia, independientemente del modo por el que se origine, es aquel espacio en el que el individuo se desarrolla física, espiritual, social y económicamente; ámbito permanente cuyo origen es la unión espontánea, es decir por voluntad.

De acuerdo con Engels, Bachofen establece los siguientes presupuestos:

1. En la época primitiva los seres humanos vivían en la promiscuidad. Este periodo fue llamado por Bachofen como hetairismo.
2. En virtud de esa promiscuidad la descendencia sólo podía contarse por línea materna.

Porrás (1987) considera que el estudio de la historia de la familia de Engels, fundado en las etapas de promiscuidad, matriarcado y patriarcado, carece de credibilidad en razón de que se basa en datos poco ciertos y precisos; agregando que estudios objetivos demuestran que “en las civilizaciones propiamente históricas tuvo un gran predominio la organización de la familia siguiendo un modelo patriarcal y habitualmente monogámico” (:17).

⁷⁵ Quizá por el avance tecnológico, por el índice de desempleo o, incluso, por la participación económicamente activa de la mujer, la manera en que las finalidades de la familia se desarrollan se han transformado; no obstante, e independientemente de los factores que influyan, en esencia siguen siendo las mismas.

3. Tomando en consideración este hecho las mujeres gozaban de una preponderancia absoluta. A lo que Bachofen denominó ginecocracia.

4. La monogamia trasgredía la ley primitiva del derecho de los demás hombres sobre una mujer (: 9). Sin embargo, González Porras (1987) considera que el estudio de la historia de la familia de Engels, fundado en las etapas de promiscuidad, matriarcado y patriarcado, carece de credibilidad en razón de que se basa en datos poco ciertos y precisos; agregando que estudios objetivos demuestran que “en las civilizaciones propiamente históricas tuvo un gran predominio la organización de la familia siguiendo un modelo patriarcal y habitualmente monogámico”.

Quizá por el avance tecnológico, por el índice de desempleo o, incluso, por la participación económicamente activa de la mujer, la manera en que las finalidades de la familia se desarrollan se han transformado; no obstante, e independientemente de los factores que influyan, en esencia siguen siendo las mismas propia, sin influencias externas de seres humanos que adjuntan sus esfuerzos para el sustento y desarrollo de los integrantes de la misma, unidos por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco, mismo que los induce a ayudarse y respetarse mutuamente.

Entendiendo así a la familia es posible afirmar que ésta también puede tener su origen en el concubinato, ya que las parejas se unen de manera biológica, instintiva, intuitiva, por necesidad de compañía, etc. Las formas naturales que engendran una familia producen consecuencias que repercuten en todos y cada uno de los miembros de ella. Indudablemente también produce efectos en la sociedad y por ende el Estado mismo se ve involucrado, pues depende de él que la familia, sea cual fuere su causa, crezca sobre una estructura sólida.

Como se ha advertido, el concubinato es una situación frecuente en México. Es una forma de unión que se da en la realidad, independientemente de las circunstancias sociales, culturales o económicas que la generen. Dicha unión trae consigo responsabilidades, derechos y obligaciones entre los concubinos, en relación a los hijos de ellos, ante terceros y frente al Estado. Incluso, no se puede hablar, como en el pasado, de evitar dichas uniones, prohibiéndolas o, más aún, sancionándolas.

2.3 LA FAMILIA Y SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El actual artículo cuarto de nuestra Constitución ha sido objeto de múltiples reformas.⁷⁶

El texto original del artículo era:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En la primera reforma, de fecha 31 de diciembre de 1974 y siendo Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, se introdujo lo que hoy es contenido de los párrafos primero y segundo que hacen referencia a la igualdad del hombre y la mujer y la protección de la familia, así como la paternidad responsable, es decir, el derecho de cualquier ser humano de “decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Esta reforma encuentra fundamento en la dinámica de las relaciones internacionales de nuestro país; ambos temas estaban relacionados con los movimientos feministas que estimularon la conmemoración del año internacional de la mujer.

La segunda reforma fue promovida por el entonces Presidente de la República, José Luis López Portillo. Radicó en la inclusión de la obligación de los padres para “preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental”, así como la obligación por parte del Estado de determinar “los apoyos a la protección de

⁷⁶ Para conocer a profundidad las reformas *vid.* Martínez Bullé, 1998: 48-54 y Lara Ponte, 1994: 1145-1479.

los menores, a cargo de las instituciones públicas”. Actualmente, y por derogación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001, desaparece el último párrafo que contenía la mencionada reforma. Ahora, en los párrafos sexto, séptimo y octavo, se reconoce que la niñez tiene el derecho a la satisfacción de necesidades alimenticias, educacionales, de esparcimiento y salud. Imponiendo el deber de preservarlos, ya no sólo a los padres, sino a los demás ascendientes, tutores y custodios; no siendo ya la ley la obligada a determinar los apoyos para la protección de los menores a cargo de instituciones públicas, y correspondiendo al Estado la responsabilidad de propiciar el respeto a la dignidad y el ejercicio de los derechos de la niñez, y facilitar a los particulares el apoyo a la realización de los mismos.

La tercera y cuarta reforma fue promovida por el Presidente Miguel de la Madrid. La tercera reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1983, consistió en la inclusión del párrafo tercero del actual artículo cuarto, consagrando el derecho a la protección de la salud. La cuarta reforma agrega el derecho de la familia de disfrutar de una vivienda digna y decorosa (hoy párrafo quinto).

La quinta reforma consistió en la adición de los derechos de los pueblos indígenas; ésta fue promovida por el Presidente Carlos Salinas de Gortari.

La sexta reforma, promovida por Vicente Fox Quesada, consistió en la derogación de los párrafos primero relativo a los pueblos indígenas y último, así como a la adición de los actuales párrafos cuarto, sexto, séptimo y octavo.

Por último, se adiciona mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de abril del presente año, el último párrafo relativo al derecho al acceso a la cultura.

Ya desde 1974, se tenía presente la necesidad de establecer la igualdad de los sexos; por ello, en la primera reforma del artículo cuarto se eleva a rango constitucional el principio de igualdad entre el hombre y la mujer. Y esto es así porque “el ejercicio de un derecho está vinculado al principio de igualdad. Todos los sujetos en igualdad de circunstancias, deben tener los mismos derechos. La discriminación por razón de sexos está prohibida por la Constitución” (Brena, 1995: 82). De lo que se infiere que tanto el

hombre como la mujer tienen el mismo derecho a formar una familia y de protección a la misma, independientemente de la manera en que decidan crearla. Si no se otorgara la protección que la Constitución señala entonces ella misma estaría diferenciando, a través de la ley secundaria, entre aquellas parejas que se unen en matrimonio y aquellas que, al ejercitar su derecho a formar una familia, deciden hacerlo a través del concubinato.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo cuarto contempla expresamente la obligación, por parte de la ley, y como consecuencia de ello el deber del Estado, de proteger la organización y el desarrollo de la familia. A continuación se analiza esta obligación partiendo de dos interrogantes fundamentales:

¿Cuál es el sentido que el texto constitucional da al término “familia”, empleado en el artículo cuarto?; y,

¿Qué alcance tiene la protección de la familia que la Constitución consagra?

La Constitución mexicana no establece un concepto de familia; por tanto, se refiere a cualquier familia, es decir, puede aludir a todas las personas ligadas a través del parentesco consanguíneo o de afinidad (familia extensa) y a la formada por los cónyuges o concubinos y sus descendientes (familia nuclear).

Algunos autores afirman que la familia a la que se refieren tanto la Constitución como los tratados internacionales es la que se origina sólo a través del matrimonio, esa afirmación debe ser matizada, pues el legislador de 1974, al introducir el actual párrafo primero del artículo cuarto dentro de la parte dogmática de la Constitución, no especifica que la protección únicamente se dirija a las familias cuyo origen sea el matrimonio. Quizá la no delimitación de la “clase” de familia a la que alcanza la protección, se deba a que la familia, independientemente de la manera en que se origine, es una sola. No debe haber clasificaciones de familias cuando de protegerlas se trata.

Esto supone que dicha protección se extiende a cualquier familia, al hecho natural, a la realidad familiar, y no a aquellos “tipos” de familias que se clasifican según su origen.

De otro modo, entendiendo a la familia como aquella fundada en el matrimonio, el precepto constitucional incurriría en un olvido del principio de igualdad del hombre y de la

mujer, debido al tratamiento discriminado de los efectos jurídicos que se originan en los miembros que crean una familia a través del matrimonio y en aquellos que deciden unirse en concubinato.

Para que el artículo cuarto tenga un sentido claro y efectivo se deberá entender que la realidad que protege es la familiar, con independencia de que la familia surja de la celebración o no del matrimonio.

Por cuanto hace a la segunda interrogante, esto es, al alcance de la protección de la familia en la Constitución mexicana, el párrafo primero del artículo cuarto señala que la ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Debido a que no alude qué se debe entender por organización o desarrollo ni a las esferas de protección, se piensa, en primera instancia, que tanto la organización como el desarrollo tienden a formar una estructura familiar sistematizada internamente y a un desenvolvimiento integral de sus miembros en la sociedad. No obstante, para lograr ambos objetivos la misma ley designa a la protección como una vía conductora idónea, aunque lo haga sin señalar expresamente los ámbitos de protección, por lo que ésta abarca aspectos sociales, económicos y jurídicos.

La protección social tiene relación con los derechos a la protección de la salud y a la vivienda, contemplados en los párrafos 3° y 5° del artículo cuarto. Así mismo, el apartado B, fracción XI del artículo 123 constitucional contempla las bases mínimas en materia de seguridad social.

Por su parte, el amparo económico de la familia encuentra sustento en el mismo artículo 123. Específicamente el apartado A, fracción VI, segundo párrafo, sostiene que los salarios mínimos generales deben ser suficientes para la satisfacción de las necesidades de un jefe de familia, ya sean materiales, sociales y culturales, así como para suministrar la educación obligatoria de los hijos.

Finalmente, la protección jurídica consiste en aquella que la ley debe otorgar, a través de sus normas, sin distinguir entre familias de hecho o de derecho.

Y es precisamente esta última la que se privilegia en este estudio, no por ser la más relevante o porque excluya a las anteriores, sino porque la protección de la familia inicia con la creación de normas que la tutelen. Para que la familia esté protegida en lo social y en lo económico, presupuesto indispensable es la existencia de normas encaminadas al amparo de la misma.

Esta protección constitucional debe entenderse referida a los miembros de la familia, considerados como individualidades integradas en una forma de vida colectiva. Es decir, el contenido del párrafo primero del artículo cuarto constitucional debería entenderse en el sentido de que la protección de la familia recaiga sobre todos aquellos núcleos naturales, fundados o no en el matrimonio, que realizan las mismas funciones.

Al no determinarse un concepto de familia en la Constitución, se deduce que no se circunscribe a la que tiene su origen en el matrimonio, sino que toma en consideración la realidad familiar, el hecho natural, lo cual significa que el derecho debe atender las realidades sociales existentes y que la misma sociedad reconoce y admite.⁷⁷

Si bien es cierto que el orden jurídico se ocupa del concubinato, lo hace en razón a la protección de las personas que son los sujetos de esas relaciones, y en vista del interés individual de cada uno de ellos, no como integrantes de un grupo familiar.

El marco legislativo de la familia en México no responde a su transformación, y como consecuencia de ello, no resulta eficaz para protegerla jurídicamente; ¿cómo, entonces, la Constitución señala que la ley, y por ende el Estado, son los obligados a proteger la organización y desarrollo familiar?

Esto lleva a suponer que si el artículo cuarto constitucional establece la obligación de proteger a la familia, entonces necesariamente debe existir un derecho que pueda ser ejercido por el titular mismo; es decir, toda obligación, independientemente del sujeto a quien se le atribuye, tiene como correlativo un derecho; en este caso, ¿cuál es y en qué consiste ese derecho y su correlativa obligación? De inmediato ocurre pensar que el

⁷⁷ En sentido contrario *vid.* De Barrón, 1996: 148. Señala que, considerando que las personas que deciden unirse en concubinato eluden las normas de derecho, el mismo tendrá que solucionar los problemas que resulten de estas uniones fundamentadas en normas y principios generales del ordenamiento jurídico, pero no de un estatuto jurídico propio.

derecho al que se alude es el que acoge la Constitución: el derecho a la protección de la familia; mientras que la obligación del Estado, por lo menos en primera instancia, sería la de proporcionar las normas indispensables para la organización y desarrollo de la familia; no obstante, al mismo tiempo debe existir un sujeto que sea titular de ese derecho y que, como consecuencia de ello, tenga las posibilidades de ejercerlo.

Puede presumirse también que el derecho a la protección de la familia se deriva de otro, que se podría denominar derecho a formar una familia, y si éste fuera el caso, tendríamos que responder otros cuestionamientos: ¿por qué, si la familia es un hecho natural, su formación constituye un derecho?; ¿es un derecho aunque no esté expresamente manifestado en nuestra Constitución?; ¿de qué naturaleza es el derecho a formar una familia y cuál es la del derecho a la protección de la misma?; ¿quiénes son los titulares de dichos derechos y quiénes los obligados?; ¿el Estado es el único obligado con relación a estos derechos?; ¿en qué consiste la obligación que nace de ellos? Para tratar de responder estas interrogantes se aludirá a la concepción de los derechos a formar una familia y al de la protección de la misma desde la perspectiva de los derechos humanos y de las garantías individuales. De igual modo, se estudiará el contenido de diversos instrumentos internacionales referenciados con ambos derechos y se concluirá su examen analizando su naturaleza con sustento en la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy.

2.4 DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA Y DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA MISMA.

2.4.1 COMO DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos⁷⁸ son considerados como fundamentales cuando se encuentran reconocidos y garantizados por el derecho positivo de cada Estado (*Vid.* Bidart, 1993: 48 y Castán, 1976: 14). Existen ciertos derechos humanos que a lo largo del tiempo los derechos humanos han sido denominados de diversas maneras; así Terrazas (1996) considera que se les han atribuido los nombres de:

1. Derechos naturales. Debido a que tienen su fundamento en la naturaleza humana.

2. Derechos innatos u originales. Expresión que se usaba para diferenciarlos de los derechos adquiridos o derivativos, ya que los primeros nacen, sin ninguna condición con el hombre, mientras que los segundos requieren para su existencia de un hecho positivo.

3. Derechos individuales. Locución que tiene su origen en la época del individualismo. De acuerdo con el autor en cita, todos los derechos son sociales e individuales con fundamento de la naturaleza sociable del ser humano.

4. Derechos del hombre y del ciudadano. Esta expresión corresponde a una época en la que se consideraba que los derechos del hombre estaban en peligro frente al poder del Estado.

5. Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador. Denominación ampliada por los derechos sociales de los trabajadores, que han adquirido importancia.

6. Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre. Son fundamentales por cuanto sirven de base para otros más particulares, y son esenciales, no están

⁷⁸ A lo largo del tiempo los derechos humanos han sido denominados de diversas maneras; así Terrazas (1996) considera que se les han atribuido los nombres de: 1. Derechos naturales. Debido a que tienen su fundamento en la naturaleza humana. 2. Derechos innatos u originales. Expresión que se usaba para diferenciarlos de los derechos adquiridos o derivativos, ya que los primeros nacen, sin ninguna condición con el hombre, mientras que los segundos requieren para su existencia de un hecho positivo. 3. Derechos individuales. Locución que tiene su origen en la época del individualismo. De acuerdo con el autor en cita, todos los derechos son sociales e individuales con fundamento de la naturaleza sociable del ser humano. 4. Derechos del hombre y del ciudadano. Esta expresión corresponde a una época en la que se consideraba que los derechos del hombre estaban en peligro frente al poder del Estado. 5. Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador. Denominación ampliada por los derechos sociales de los trabajadores, que han adquirido importancia. 6. Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre. Son fundamentales por cuanto sirven de base para otros más particulares, y son esenciales, porque son derechos permanentes e invariables del hombre. 7. Derechos Subjetivos. Terrazas considera que existen derechos subjetivos en sentido amplio, que a su vez se subdividen en derechos fundamentales, derechos subjetivos en sentido estricto y derechos estatutarios. 8. Derechos públicos subjetivos. Son resultado del intento de positivización de los derechos innatos. 9. Derechos de la personalidad. Se ejercitan sobre determinados atributos, físicos o morales, de la persona humana. La teoría de estos derechos pertenece al derecho privado (: 27-29).

reconocidos como tales en el ordenamiento jurídico, y como consecuencia no son fundamentales, pero no dejan de ser derechos. Tal es el caso del derecho a formar una familia. Para aceptar que a los derechos humanos también pueda llamárseles derechos naturales, se toman en consideración las características propias que el derecho natural conlleva. La primera característica admite dos órdenes diversos: el derecho natural, que encuentra fundamento en la naturaleza humana, y el derecho positivo, que radica en la autoridad o en la sociedad. La segunda consiste en tomar en consideración la superioridad del derecho natural respecto del derecho positivo, es decir, aquél inspira a éste. Por último, la tercera característica del derecho natural es que la persona humana es el rasgo definitorio del mismo (Saldaña, 2000: 59-61).

Entonces, los derechos humanos son derechos naturales en razón de que estos existen aun cuando no sean reconocidos por el Estado, ya que son anteriores al derecho positivo. Los derechos naturales, que encuentran fundamento en la naturaleza humana y, por lo tanto, en la dignidad de la persona, no pretenden ser sometidos al consenso social; lo que a la sociedad le corresponde es respetarlos, reconocerlos y protegerlos. La naturaleza humana es “aquella constitución o estructura fija en el hombre que es a la vez permanente y estable en medio de las mudanzas a las que puede verse sometido” (Saldaña, 2000: 59-61). La dignidad humana supone respeto a la persona. Se trata de ser considerado como persona; de atribuir derechos a la persona por su dignidad de tal dicha dignidad se refleja en la racionalidad humana, en la superioridad del hombre sobre otros seres, y en la inteligencia; y al mismo tiempo la dignidad hace posible la no interferencia de terceros en la esfera individual, preserva la moral que se refiere a sí mismo sin molestar a terceros, produce el desarrollo del propio plan de vida y recalca la importancia y justificación de la interferencia del Estado y/o de los particulares en los aspectos señalados.

Por cuanto hace a los derechos subjetivos, producto de la tardía Edad Media (Villey, 1962: 229 y ss.), se entienden como los atributos, facultades, poderes o potestades que el individuo ostenta porque son derechos permanentes e invariables del hombre.

Terrazas considera que existen derechos subjetivos en sentido amplio, que a su vez se subdividen en derechos fundamentales, derechos subjetivos en sentido estricto y derechos estatutarios.

7. Derechos públicos subjetivos. Son resultado del intento de positivización de los derechos innatos.

8. Derechos de la personalidad. Se ejercitan sobre determinados atributos, físicos o morales, de la persona humana. La teoría de estos derechos pertenece al derecho privado, Según Kelsen (1990) “la esencia del derecho subjetivo se encuentra en el hecho de que una norma jurídica otorga a un individuo el poder jurídico de reclamar, mediante la acción, por el incumplimiento de una obligación”.

De los conceptos anteriores se desprende que las notas que definen a un derecho como subjetivo son: los sujetos jurídicos, o sea, el obligado y el titular del derecho; la facultad que origina el poder recíproco; la existencia de una norma jurídica que reconoce la facultad del titular del derecho y el deber del sujeto obligado; y la existencia de un órgano o autoridad que, en caso de controversia, sea competente para dilucidar el conflicto que pueda nacer entre los sujetos.

Si esto es así entonces no todos los derechos humanos, fundamentales o no y sí naturales, son subjetivos, pues como en el caso del derecho a formar una familia, no existe norma jurídica que un individuo pueda hacer valer mediante una acción, ante una autoridad competente, para reclamar su imposibilidad de formar una familia, aunque sí exista el sujeto obligado. Lo que en primera instancia tiene coherencia, pues el derecho a formar una familia es un derecho humano y natural, por lo que no requiere ser subjetivo.

Desde esta perspectiva los derechos son humanos porque encuentran su fundamento en la dignidad de la persona, que a su vez radica en la naturaleza humana; son naturales porque son anteriores al derecho positivo y no requieren del reconocimiento expreso de la autoridad o de la sociedad para su justificación, aunque sí deben ser protegidos y respetados. En cambio, sólo serán subjetivos aquellos derechos que posean una norma jurídica que permita, a través de una acción, ejercitar el incumplimiento de una obligación; y, a su vez, serán fundamentales cuando son incorporados en las Constituciones de cada país.

No obstante, sea cual fuere el nombre que se adopte, si estos derechos tienen como titular al hombre, entonces cualquier denominación es correcta.

Ahora bien, la acepción “derechos humanos”, producto del siglo XVIII, puede fundamentarse desde la perspectiva de dos grandes corrientes del derecho: iuspositivismo y iusnaturalismo.

Para el positivismo los derechos humanos son aquellos que se encuentran positivados, es decir, que están establecidos en una Constitución o en un documento internacional para que sean respetados y garantizados.

Para el derecho natural los derechos humanos están más allá de su positivización, no interesa si tienen reconocimiento jurídico pues ellos no encuentran fundamento en la ley, sino en la naturaleza humana. Así lo demuestran diversos textos internacionales tales como la *Declaración de Virginia* de 1776, que en su sección I establece que los hombres tienen “ciertos derechos innatos”, y la *Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, que reconoce la existencia de “derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre”.

Entonces, fundamentar todos los derechos humanos únicamente en la ley es reconocer que los derechos que sí existen están contemplados en la misma; posición debatida porque bajo esta perspectiva se asumiría que cualquier derecho que el ser humano posea, está sujeto a la voluntad del legislador.

Por lo que se adopta la perspectiva naturalista para tratar de definir a los derechos a formar una familia y a la protección de la misma como derechos humanos, pues, efectivamente, su fundamento está en el ser humano, independientemente de su reconocimiento en la ley.

“La idea de los derechos humanos es la de unos derechos, que, por estar fundados en la dignidad de la persona humana, forman un núcleo objetivo de derechos que no están otorgados por el poder o la sociedad”. Ni el Estado ni la sociedad crean o confieren derechos al hombre; éste por su naturaleza humana posee ciertos derechos que no requieren ser reconocidos en textos legales para que sean respetados; aunque tal

respeto, desde la perspectiva del derecho natural, encuentre sustento en un deber moral, es decir, en la buena voluntad de los seres humanos para respetarlos.

En suma, el término derecho humano se concibe como aquel que encuentra sustento en la dignidad de la persona que, a su vez, radica en la naturaleza humana, independientemente de su reconocimiento en el ordenamiento jurídico⁷⁹.

Esta definición contempla a aquellos derechos que un hombre posee sin necesidad del reconocimiento por parte del Estado y a los que éste ha reconocido y que no son propiamente inherentes al ser humano. Tal es el caso del derecho a la protección de la familia, que, precisamente por tal reconocimiento expreso, se convierte en una obligación autoimpuesta por el Estado.

Por lo tanto, el formar una familia es un derecho humano y natural; es humano porque radica en la naturaleza humana y a su vez en la dignidad; y es natural debido a que no se requiere el reconocimiento expreso en el ordenamiento (de hecho no está en la Constitución mexicana).

Define a los derechos humanos como “aquellas atribuciones jurídicas (en sentido estricto o en sentido amplio) a las que se asigna la función de actuar como mecanismos de defensa de unos intereses, exigencias o aspiraciones que tienen importancia radical, son derechos únicamente las atribuciones de reconocimiento y protección que han sido incorporadas a los ordenamientos positivos o que tienen la vocación de serlo”.

Que el derecho a formar una familia no se manifieste en la Carta Magna, no significa que el individuo no tenga la posibilidad de formarla. Por su parte, el derecho a la protección de la familia es un derecho que, derivado del ejercicio del derecho a formar una familia, sí es reconocido por el Estado y por ello es fundamental y, por lo tanto, también es un derecho humano. Si formar una familia es un derecho humano y natural, aunque no esté expresamente manifestado en nuestra Constitución, es porque, como se

⁷⁹ Posición contraria sostiene De Castro Cid (1989). Define a los derechos humanos como “aquellas atribuciones jurídicas (en sentido estricto o en sentido amplio) a las que se asigna la función de actuar como mecanismos de defensa de unos intereses, exigencias o aspiraciones que tienen importancia radical. Son derechos únicamente las atribuciones de reconocimiento y protección que han sido incorporadas a los ordenamientos positivos o que tienen la vocación de serlo” (: 119-120).

ha señalado, el concepto de derecho humano se aplica a todos los derechos y no requiere de reconocimiento para su ejercicio.

El reconocimiento normativo de este derecho no implica que el individuo, sólo de este modo, esté facultado o posibilitado para elegir formar o no una familia; que el derecho humano a formar una familia esté reconocido no afecta la alternativa que pueda tener el hombre para formarla.

Cuando un ser humano decide formar una familia, que no solamente es aquella que nace del matrimonio sino también del concubinato, sabe que el ejercicio de tal derecho produce consecuencias entre los miembros de ésta, ante terceros y frente al Estado. Por cuanto hace a la familia que se crea a través del matrimonio, no hay duda de sus consecuencias, pues éstas se encuentran plenamente reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico; pero ¿qué sucede con aquellos efectos que se generan con la constitución de la familia a través del concubinato, especialmente en materia civil?⁸⁰ Es aquí donde adquiere relevancia el derecho a la protección de la familia, que siendo un derecho reconocido expresamente por el Estado, no queda plenamente satisfecho.

El problema del reconocimiento de las consecuencias jurídicas que se derivan del concubinato no se resuelve ni con insertar en la Constitución que el hombre tiene derecho a formar una familia, ni tampoco con el reconocimiento expreso del derecho a la protección de la misma, sino que es necesario que se tomen en consideración las relaciones familiares para que la norma secundaria proteja a los más desprotegidos (madres e hijos).

La protección de la familia es un derecho que se vincula con el ejercicio del derecho a formarla, porque cuando los individuos lo hacen deben también protegerla observando dichas normas.

A pesar de que se deriva de la Constitución mexicana que el Estado es el obligado de brindar protección a la familia, esto no implica que los particulares no se privilegia el derecho civil porque es en esta área del derecho en donde los individuos encuentran el

⁸⁰ Se privilegia el derecho civil porque es en esta área del derecho en donde los individuos encuentran el primordial sustento de los efectos que se generan en las relaciones familiares.

primordial sustento de los efectos que se generan en las relaciones familiares y tengan también la obligación de protegerla a través de la observancia de las normas. Sin embargo, por la ausencia de reglas que aludan a los efectos de las relaciones que tienen origen en el concubinato, el derecho a la protección de la familia se ve truncado. Por un lado, el Estado incumple con su compromiso de proteger a la familia concubinaria; y por el otro, las partes más desprotegidas de la familia de hecho, en cuanto titulares del derecho, no pueden hacerlo valer en relación a los particulares, porque el Estado ha regulado de manera mínima las consecuencias jurídicas que se derivan de la situación de hecho, aunque el último párrafo del artículo cuarto manifieste que el Estado otorgará las facilidades a los particulares para que apoyen los derechos de la niñez.

2.4.2 DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución mexicana, en su artículo cuarto, párrafo primero establece expresamente la obligación por parte de la ley, y por ende, del Estado, de proteger a la familia. Por cuanto hace al derecho a formarla no hay un precepto que lo consagre. Su omisión además de encontrar justificación en que es un derecho inherente al ser humano que no requiere de reconocimiento expreso para su ejercicio, también se relaciona con el término “derechos fundamentales”.

En los documentos que a partir del México Independiente han regido a la Nación ha prevalecido el interés de proclamar y proteger los derechos humanos; no obstante, también se hace latente el constante uso de las palabras “derechos fundamentales” para designar los derechos del hombre.

Los derechos humanos son aquellos que pertenecen al hombre por el simple hecho de serlo; algunos requieren estar contemplados en la Constitución y otros no, como es el caso, respectivamente, del derecho a la protección de la familia y el derecho a formarla. El ejercicio del derecho a la protección de la familia trae aparejadas, implícitamente, obligaciones positivas fácticas y normativas por parte del Estado; en cambio, en el derecho a formar una familia, no contemplado en la Constitución, basta con la simple

abstención de los destinatarios para su ejercicio, por lo que no es indispensable que se manifieste en la norma⁸¹.

Tal vez, la explicación del uso de “garantías individuales” y “derechos humanos” como sinónimos obedece a que erróneamente se considera que ambos hacen alusión a un conjunto de derechos consignados en la Constitución que el Estado se obliga a garantizar. No obstante, si lo que se pretende es conocer por qué el derecho a la protección de la familia es una garantía individual y el derecho a formar una familia no lo es, se debe determinar qué se entiende por “garantías individuales”.

Burgoa (1998) considera que las garantías individuales “equivalen a la consagración jurídico-positiva” de los derechos del hombre “en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo” (: 187). A su vez, Carpizo (1993: 1518) comenta que las garantías individuales son aquellas ideas individualizadas y concretas que miden a aquellas ideas generales y abstractas, es decir, a los derechos del hombre.

En concordancia con lo dicho, el término de garantías individuales, tal y como aparece en la multicitada Constitución, se refiere a un conjunto de derechos del hombre – no todos– reconocidos por la ley fundamental para que sean respetados por los hombres y las autoridades.

Para que estos derechos obligatorios e imperativos sean respetados por el poder público se han creado ciertos instrumentos procesales que, establecidos por la norma fundamental, tienen como propósito restituir el orden constitucional cuando el mismo sea vulnerado por un órgano de autoridad política (Soberanes, 2004: 1792). En efecto, se alude a las garantías constitucionales. Por lo tanto, las garantías constitucionales son un medio de protección que garantiza, protege, defiende o asegura el ejercicio de un derecho que al mismo tiempo es humano⁸².

⁸¹ Más adelante se analizarán a los sujetos y sus obligaciones en el derecho a constituir una familia y al de la protección de la misma. *Vid. Infra.* 2.4.4.1 y 2.4.4.2. Basta decir por el momento que el derecho a la protección de la familia no sólo tiene como destinatario al Estado, sino también a los particulares, pero las obligaciones de ambos difieren entre sí. En cambio, en el derecho a formar una familia, el Estado y los particulares tienen una obligación de la misma naturaleza.

⁸² En México las garantías constitucionales se encuentran de manera dispersa en la Constitución. Fix-Zamudio considera que son cuatro: a. El juicio político de responsabilidad de los altos funcionarios de la federación (artículos 108 y 111-114); b. Las controversias constitucionales que surjan entre los poderes de un Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre dos o más estados y entre éstos y la federación, mismas que deben ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 105); c. El juicio de amparo (artículos 103 y 107), y, d. Los procedimientos de investigación ya

Dicho lo anterior, el derecho a la protección de la familia, por lo menos la que nace a través del matrimonio, es una garantía individual porque, en primer lugar está reconocido positivamente en la ley fundamental; segundo, y derivado de lo anterior, los poderes públicos tienen el deber de protegerlo a través de acciones positivas fácticas y normativas; y tercero, porque como garantía individual posee instrumentos que garantizan o protegen el ejercicio de tal derecho, y también es, en ese sentido, una garantía constitucional.

En cambio, por cuanto hace al derecho a formar una familia no es y no puede ser garantía individual en nuestra Constitución por dos razones: primero, porque es un derecho que no requiere ser reconocido como tal para su ejercicio; y segundo, porque no es posible que el Estado proporcione algún medio que permita que un individuo forme una familia, es decir, ¿qué podría hacer el Estado para asegurar el ejercicio del derecho a formar una familia? Si se piensa en que el Estado proporcione un salario digno que permita al individuo suministrar el bienestar familiar o en que se proporcione una vivienda digna para la familia, se evidencian acciones positivas fácticas que el Estado debe realizar para propiciar el desarrollo y la organización de la familia; se alude sólo a unas de las obligaciones que tiene el Estado para que el individuo ejercite, no el derecho a formar una familia, sino el de la protección de la misma.

2.4.3 TRATAMIENTO EN DIVERSOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES.

Antes de iniciar con el análisis del contenido de diversos instrumentos internacionales cabe aclarar que tanto la *Declaración Universal de Derechos Humanos* como la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*⁸³, jurídicamente no otras

sea de algún hecho que constituya la violación de alguna garantía individual o de la violación al voto público, que ponga en duda la legalidad de todo el procedimiento electoral para integrar alguno de los poderes federales. En los dos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación no decide, sólo informa a los órganos competentes (artículo 97, segundo y tercer párrafos). A este conjunto de garantías constitucionales Soberanes agrega otras como las contenidas en las fracciones V y VI del artículo 76 de nuestra Carta Magna, que tratan, respectivamente, sobre la desaparición de poderes constitucionales de un Estado y sobre la resolución de debates que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos plantee o se haya interrumpido el orden constitucional mediante una controversia de armas; y el juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99 fracción IV), entre otros (*Vid. Fix-Zamudio, 1976-1977: 113-126 y Soberanes, 2004: 1793*).

⁸³ “La Declaración Americana ha sido la base de los derechos humanos en el continente americano pues en su preámbulo manifiesta, entre otras cuestiones: que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución [y] Que la consagración americana de los derechos esenciales del

como las contenidas en las fracciones V y VI del artículo 76 de nuestra Carta Magna, que tratan, respectivamente, sobre la desaparición de poderes constitucionales de un Estado y sobre la resolución de debates que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos plantee o se haya interrumpido el orden constitucional mediante una controversia de armas; y el juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99 fracción IV), entre otros tienen fuerza vinculante para los Estados que las suscriben y, como consecuencia, no representan ninguna obligatoriedad para éstos, más que moral⁸⁴; en cambio, los tratados internacionales de derechos humanos sí imponen obligaciones a los Estados que los hayan ratificado, conforme a la *Convención de Viena de Derecho de los Tratados* y a la legislación interna de cada país. Es decir, las declaraciones son meros documentos no vinculantes con carga moral, a diferencia de los tratados, pues estos sí son instrumentos que implican la realización de acciones específicas a favor de los derechos humanos.

En México, la *Ley sobre la Celebración de Tratados*, aprobada por el Congreso de la Unión el 21 de diciembre de 1991 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992, establece en el artículo 2, fracción V, que los Estados Unidos Mexicanos se obligan por un tratado, no por una declaración, cuando manifiesten su consentimiento a través de la ratificación, adhesión o aceptación⁸⁵.

hombre, unidas a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida de que esas circunstancias vayan siendo más propicias" (Tapia Hernández, 1999: 19).

⁸⁴ Posición contraria sostiene Fix-Zamudio, respecto a la obligatoriedad de las declaraciones, al considerar que "las dos declaraciones, la Universal y la Americana, que en sus inicios sólo fueron pronunciamientos sin valor obligatorio, además de servir de inspiración tanto a los convenios como a los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados posteriormente, han adquirido valor jurídico vinculante, no sólo en el ámbito supranacional, como se ha reconocido expresamente por los organismos de protección, sino también en varias Constituciones que consideran sus disposiciones como medios de interpretación de los derechos nacionales". Así mismo, Méndez Silva considera que la obligatoriedad de la *Declaración de los Derechos Humanos* obedece a dos razones: primero, porque dicha Declaración "ha sido el documento más citado en las deliberaciones de las Naciones Unidas. Se ha dado la repetición y la reiteración de sus enunciados y paralelamente ha existido entre la inmensa mayoría de los Estados la convicción de que su contenido es obligatorio", y segundo, porque "la suscripción de tratados que son esencialmente fuente inobjetable de derechos y obligaciones [...] han completado, precisado y extendido los enunciados inaugurales de la Declaración Universal". Por su parte, Ruiz Ávila manifiesta que "en sus orígenes la Declaración", refiriéndose a la Universal de Derechos Humanos, "tuvo tan solo un valor moral y político. Actualmente tienen carácter vinculante al considerarla una expresión de la costumbre e interpretar los principios de la Carta". Sin embargo, al realizar un listado de los documentos internacionales en los que México es parte, no hace mención alguna a cualquier Declaración que México haya ratificado. *Vid.* Fix-Zamudio, 1999: XVI; Méndez Silva, 1999: 51-53; y Ruiz y Ávila, 1999: 79, 84-95.

⁸⁵ La *Ley sobre la Celebración de Tratados* entiende por tratados a los convenios que, celebrados por escrito, se rigen por el derecho internacional público, celebrados entre el Gobierno de México y uno o varios sujetos de derecho internacional público ya sea que para su aplicación exija o no la celebración de acuerdos en materias particulares, cualquiera que sea su denominación. *Vid.* artículo 2 fracción I. La denominación que pueden tomar los tratados son: Convención, Pacto o Protocolo.

Además, la tesis 192, 867 que el 11 de mayo de 1999 emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación al resolver el amparo en revisión 1475/98 del Sindicato Nacional de Controladores del Tránsito Aéreo, titulada “Tratados internacionales. Se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”, considera que los tratados se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y local⁸⁶.

Actualmente México ha ratificado más de 45 tratados en materia de derechos humanos sobre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; derechos de la mujer, del niño, y contra la discriminación racial y la tortura, por citar algunos de los temas en los que nuestro país se ha incorporado a la protección de los derechos humanos.

En este apartado se aludirá a aquellos instrumentos internacionales cuyo contenido atiende al derecho a formar una familia y al de la protección de la misma, así como a diferentes aspectos referentes a estos derechos.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*,⁸⁷ la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*,⁸⁸ la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*⁸⁹, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁹⁰ y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*,⁹¹ reconocen que la familia debe ser valorada *per se*, como un elemento natural⁹², básico⁹³ o fundamental⁹⁴ del orden social. Y, efectivamente, la familia es una realidad que existe mucho antes de la ley, que no se crea por influencia de normas legales emanadas del poder legislativo o de organismos internacionales y que el Estado debe proteger y regular, pero no manipular o desfigurar.

⁸⁶ En relación a esta tesis existen posiciones encontradas. Hay quienes la consideran defectuosa y otros más le atribuyen un carácter novedoso (Cossío, 2000: 34-38 y Carpizo, 1998).

⁸⁷ En relación a esta tesis existen posiciones encontradas. Hay quienes la consideran defectuosa y otros más le atribuyen un carácter novedoso (Cossío, 2000: 34-38 y Carpizo, 1998).

⁸⁸ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, con el voto a favor de 48 Estados, incluyendo a México, de un total de 56.

⁸⁹ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1969.

⁹⁰ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Publicado en el *Diario Oficial* el 12 de mayo del mismo año. Entró en vigor en México el 23 de junio de 1981.

⁹¹ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 2 de mayo de 1948.

⁹² Vid. artículo 16, apartado 3 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

⁹³ Vid. artículo 4° de la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*.

⁹⁴ Vid. artículo VI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.

Del mismo modo, nueve documentos internacionales apuntan a la obligación del Estado de otorgar protección a la familia⁹⁵. La mencionada protección se dirige principalmente a la adopción de medidas legislativas que hagan efectivos los derechos reconocidos internacionalmente. Uno de estos derechos, además del de la protección de la familia, es el relativo a formarla. Aunque la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 16 apartado 3), la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 17) y la *Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios*⁹⁶ (preámbulo), vinculan el derecho a formar una familia únicamente con el matrimonio, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*

Esta postura trasciende en el presente estudio porque si se partiera de la premisa de que la familia matrimonial es la única merecedora de la protección jurídica, entonces las creadas a través del concubinato nunca podrían aspirar a la mencionada protección. La familia, precisamente por ser considerada como elemento natural y fundamental de la sociedad, debe ser, primero, entendida como una misma, sin hacer distinciones por su origen, y segundo, protegida jurídicamente para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Si el principio de igualdad, consignado tanto en documentos internacionales⁹⁷ como en la Constitución Mexicana, se refiere a la no discriminación por raza, sexo, color,

⁹⁵ Vid. artículo 16, apartado 3, de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; artículo VI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; preámbulo de la *Declaración de los Derechos del Niño* (aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959); artículo 4º de la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*; artículo 23 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; artículo 17 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* o también llamada *Pacto de San José de Costa Rica* (aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981. Publicada en el *Diario Oficial* y entrada en vigor el 7 de mayo del mismo año); artículo 10 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; artículo 15 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* o también llamado *Protocolo de San Salvador* (adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988. Ratificado por México el 16 de abril de 1996. Publicado en el *Diario Oficial* y entrada en vigor en México el 1 de septiembre de 1998); y artículo 4º de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará* (aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Ratificada por México el 12 de noviembre de 1998. Publicada en el *Diario Oficial* el 19 de enero de 1999).

⁹⁶ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1962. Ratificada por México el 22 de febrero de 1983. Publicada en el *Diario Oficial* el 19 de abril de 1983. Entrada en vigor en México el 22 de mayo de 1983.

⁹⁷ Vid. entre otros, artículo 2, apartado 1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; preámbulo de la *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967); artículo 2, apartado 1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; artículo 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; artículo 1 de la *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer* (aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 30 de abril de 1948. Ratificada por México el 11 de agosto de 1954. Publicada en el *Diario*

idioma, religión, nacimiento, origen social o cualquier otra circunstancia, entonces todas las personas gozan de los mismos derechos reconocidos, y por lo tanto, ni el Estado ni la sociedad pueden negar protección a la familia concubinaria. Si no existe discriminación de ningún tipo para acceder a igual protección jurídica, la familia concubinaria tiene el mismo derecho que la matrimonial a que se le reconozcan los efectos que produce, siempre atendiendo a su naturaleza de hecho jurídico voluntario lícito. Además, cuando México ratificó los documentos internacionales o regionales, se comprometió a adoptar las medidas que fueran necesarias para lograr la efectividad de los derechos que se reconocen, tomando en consideración los recursos disponibles y el grado de desarrollo del Estado.

Obviamente los hijos que son producto del concubinato también forman entre otros, parte de la familia así creada, y ellos requieren de protección para un buen desarrollo en su familia y en la sociedad; de hecho, los padres tienen respecto de los hijos las mismas obligaciones como si estuvieran unidos bajo el vínculo matrimonial. Es cierto que el preámbulo de la *Declaración de los Derechos del Niño* otorga protección a los niños obligando al Estado a tomar las medidas legislativas más apropiadas; a pesar de ello, en virtud de que los efectos que el concubinato produce no están regulados en su totalidad, ¿cómo puede decirse que el niño que nace del concubinato tiene plenamente garantizada su protección, si su familia no está protegida, por lo menos jurídicamente?

El amparar a la familia concubinaria, y por consecuencia a los hijos procreados, implicaría el desarrollo de cada una de las familias para alcanzar sus fines, mismos que están asegurados por la protección del Estado y por la comunidad internacional.

Tanto el derecho a constituir una familia como el de la protección a la misma son derechos que están reconocidos por tratados internacionales, lo cual goza de particular importancia en razón de que México los ha ratificado y, como consecuencia, se ha comprometido a salvaguardarlos. No obstante, el Estado no es el único obligado para garantizar el ejercicio de estos derechos. En el análisis de su naturaleza, que a

Oficial y entrada en vigor en México el 16 de noviembre de 1954); artículo 1 de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de abril de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Publicada en el *Diario Oficial* el 12 de mayo de 1981. Entrada en vigor el 3 de septiembre de ese mismo año); y artículo 4° de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

continuación se presenta, se desprende, entre otras cuestiones, que para cada uno de los derechos anunciados hay diferentes destinatarios.

2.4.4 TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ROBERT ALEXY

Existen múltiples intentos para explicar la naturaleza de los derechos humanos ubicándolos en clasificaciones que para tal efecto se han realizado.⁹⁸ A continuación se analizará la naturaleza de los derechos a formar una familia y de la protección a la misma desde la óptica de la teoría analítica que Robert Alexy (1997)⁹⁹ realiza para explicar los derechos fundamentales.

Las razones por las que se elige esta teoría son, en principio, porque la mayoría de las clasificaciones se sostienen sobre argumentos poco precisos, y, en segundo lugar, porque la teoría que Alexy construye es, con ciertos matices, la idónea para determinar la naturaleza jurídica tanto del derecho a formar una familia como el de la protección a la misma.

La referida teoría tiene tres características, enunciadas por el mismo autor: es una teoría de los derechos fundamentales de la ley fundamental de Alemania; es jurídica; y es una teoría general debido a que “se consideran los problemas que se plantean en todos los derechos fundamentales o en todos los derechos fundamentales de un solo tipo”

Se trata de una teoría de determinados derechos fundamentales positivamente válidos, ya que, de acuerdo con Alexy, una persona posee un derecho fundamental si “existe una norma válida de derecho fundamental que le otorgue ese derecho”, y agrega, “es dudoso que valga lo inverso. No vale cuando existen normas de derecho fundamental que no otorgan ningún derecho subjetivo”

Las normas de derecho fundamental o iusfundamental son definidas por Alexy como “aquellas que son expresadas a través de disposiciones iusfundamentales”, y las

⁹⁸ Vid. Bidart Campos, 1993; Castán Tobeñas, 1976: 30-32; Peces-Barba, 1980; y Prieto Sanchís, 1990: 121-138.

⁹⁹ Todas las referencias de este apartado corresponden a esta misma obra.

“disposiciones iusfundamentales son exclusivamente enunciados contenidos en el texto de la ley fundamental” (: 62). Sin embargo, es el mismo autor quien asume que definir de este modo las normas fundamentales trae consigo, entre otros problemas, el de preguntarse si a las normas de derecho fundamental realmente sólo pertenecen aquellas que son expresadas directamente por la Constitución. Más adelante el autor llega a la conclusión de que existen derechos que no están expresamente estipulados en la Constitución, pero que también son catalogados como fundamentales.

Por cuanto hace a la definición de derechos subjetivos, el autor manifiesta que son posiciones y relaciones jurídicas. Se prefiere el término derechos humanos por las razones expuestas con antelación.

Dentro de la teoría analítica de los derechos, Alexy distingue tres posiciones (o derechos): Derechos a algo, Libertades, Competencias.

En el análisis de los derechos a algo se toma como referencia el destinatario del derecho; en cambio, por cuanto hace a las libertades y competencias, la atención se centra en el titular del mismo.

A su vez, los derechos a algo, en el ámbito de los derechos frente al Estado, los divide según su objeto en: “a. derechos a acciones negativas (derechos de defensa) y b. derechos a acciones positivas (que conllevan parcialmente a los llamados derechos a prestaciones)”.

Derechos a acciones negativas (derechos de defensa). A su vez los derechos a. a acciones negativas por parte del Estado los subdivide en tres grupos: derechos a que el Estado no impida u obstaculice determinadas acciones del titular del derecho, derechos a que el Estado no afecte determinadas propiedades o situaciones del titular del derecho, y derecho a que el Estado no elimine determinadas posiciones jurídicas del titular del derecho.

Derechos a acciones positivas. Estos los divide en dos grupos: derechos a b. acciones positivas fácticas o también llamados derechos a prestaciones en sentido estricto y derechos a acciones positivas normativas o derechos a prestaciones en sentido amplio. Clasificando de este modo los derechos a prestaciones, Alexy comenta que

cuando se hace alusión a estos, generalmente se hace referencia a acciones positivas fácticas, eliminando la posibilidad de hablar de prestaciones normativas.

Los derechos cuyo objeto es una acción fáctica aluden a la creación de medios o condiciones materiales, es decir, a aportes fácticos del Estado y de un sujeto particular. Mientras que los derechos a acciones positivas normativas o derechos a prestaciones en sentido amplio son derechos a actos estatales de imposición de normas.

Para asegurar la libertad jurídica no se requiere ningún derecho a prestaciones (derecho a algo cuando el objeto consiste en acciones positivas) sino sólo una omisión del Estado, un derecho de defensa (derecho a algo cuando el objeto consiste en acciones negativas). O dicho en otras palabras, para que un individuo tenga alternativas de acción para ejercitar un derecho no hace falta que el Estado ejecute acciones positivas fácticas y/o normativas, sino que basta que el Estado no impida acciones, no afecte propiedades o situaciones y/o no elimine posiciones jurídicas del titular del derecho.

Ahora bien, estas libertades jurídicas las clasifica a su vez en libertades jurídicas no protegidas y libertades jurídicas protegidas. Las libertades jurídicas no protegidas existen cuando una acción o una omisión son calificadas como permitidas. Esta calificación de acción u omisión permitidas se fundamenta ya sea porque se apoyan en una norma que lo permite explícitamente, en cuyo caso se habla de permisión explícita, o porque el sistema jurídico no contiene ninguna norma que mande o prohíba la acción u omisión, o permisión implícita. La libertad jurídica protegida es la protección iusfundamental de la libertad, o sea, un conjunto de derechos a algo y normas objetivas que aseguran al titular del derecho humano la posibilidad de realizar acciones permitidas.

Si se otorgan competencias se amplía la acción del individuo y si ese otorgamiento de competencias no ordena ni prohíbe, entonces se aumenta la libertad jurídica del individuo. Si no se otorga o se elimina una competencia, entonces es un obstáculo a la libertad. La libertad jurídica para realizar un acto jurídico presupone necesariamente la competencia al respecto.

Por cuanto hace a las competencias del Estado Alexy las analiza en relación a las normas de competencia negativa, es decir, a aquellas normas que limitan la competencia

del Estado colocando al titular del derecho fundamental en una posición en la que no está sometido a mandato y prohibiciones.

Del análisis de los derechos fundamentales que Alexy realiza concluye que quien habla de un derecho fundamental lo hace refiriéndose a un todo (: 240-245), es decir, a un conjunto de posiciones iusfundamentales.

Una vez sintetizada la teoría analítica de los derechos fundamentales de Robert Alexy, a continuación se aplicará tanto al derecho de constituir una familia como al derecho de la protección a la misma, con el propósito anunciado de descubrir su naturaleza, y con ello los sujetos obligados a proteger el ejercicio de ambos derechos.

2.4.4.1 EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA ESENCIALMENTE COMO LIBERTAD JURÍDICA NO PROTEGIDA PERMITIDA.

El derecho a formar una familia implica, en la terminología de Alexy, un derecho a algo y por tal razón conlleva una relación tripartita.

El derecho a formar una familia es un derecho a algo porque el destinatario del derecho tiene, frente al individuo que pretende ejercerlo, la obligación, que al mismo tiempo constituye un derecho del titular, de realizar una acción negativa, no positiva. Este derecho a acción negativa, y en este punto se difiere con Alexy, no sólo puede ser ejecutado por el Estado sino también por los particulares. Véase por qué.

Los derechos a acciones negativas, tal y como ha quedado señalado, pueden consistir en:

- a. Que no se impidan u obstaculicen algunas acciones del titular del derecho mediante la creación de circunstancias que impidan o hagan imposible realizar la acción;
- b. Que no se afecten propiedades o situaciones; y/o,
- c. Que no se eliminen posiciones jurídicas. El ejercicio del derecho, es decir, tiene la obligación de no interferir en la esfera del titular del derecho para ejercitarlo.

Esta obligación no corresponde exclusivamente al Estado sino también a los particulares, porque nadie puede impedir, aunque sea parcialmente, el derecho de un individuo a formar una familia.

Sin embargo, esta obligación, en relación con los particulares, conlleva a analizar otra situación. Supóngase que una persona decide formar una familia con "X", independientemente de que sea a través del matrimonio o del concubinato. "X" resuelve no aceptar su proposición. En este caso no se está ante la presencia de violación del derecho a la acción negativa que nace del derecho a formar una familia, sino que "X" también goza del mismo derecho de decidir si constituye su familia o no.

Entonces la obligación del destinatario del derecho a constituir una familia, en el caso de los particulares, la deben cumplir aquellos que no están directamente vinculados con el derecho del otro.

Ahora bien, que el derecho a formar una familia conlleva al derecho a acciones negativas en las que no se impida o se haga imposible la acción, implica que, específicamente en este derecho, no se puede hablar de derechos a acciones negativas que afecten propiedades o situaciones. Ello en razón de que la propiedad es una característica del individuo en la que no se le da opción alguna de decidir, mientras que la situación, hace alusión a una figura estatuida por la norma; en este sentido, en el derecho a formar una familia, sí hay una posibilidad de elección (formarla o no) pero no existen normas que aludan a la elección del individuo.

Mucho menos se puede afirmar que el derecho a formar una familia traiga aparejado un derecho a acciones en donde el destinatario no elimine posiciones jurídicas, es decir, no excluya normas jurídicas que definan la institución jurídica a la que se le atribuya el carácter de posición; pues no puede eliminarse algo que no existe.

En relación con los derechos a acciones positivas, que pareciera pudieran emanar del derecho a formar una familia, no existen.

Recuérdese que, de acuerdo con Alexy, los derechos a acciones positivas pueden ser tanto fácticos (derechos a prestaciones en sentido estricto) como normativos

(derechos a prestaciones en sentido amplio). En este orden de ideas, ¿qué aportes materiales pudieran proporcionar ya sea el Estado o los particulares para que una persona eligiera entre formar o no una familia? o ¿qué normas impondría el Estado para que se pudiera ejercitar el derecho a formar una familia?

En función de que el derecho a formar una familia es un “derecho a algo”, aunque lo sea en relación a un “derecho a la acción negativa”, tanto del Estado como de los particulares de no impedir u obstaculizar la acción, implica la relación triádica a la que Alexy alude: portador o titular del derecho; destinatario del derecho (el sujeto o sujetos que tienen una obligación respecto al derecho del titular); y el objeto del derecho (o la obligación del destinatario), que siempre es una acción, ya sea positiva o negativa.

Tanto el destinatario del derecho como su obligación ya han quedado explicados, por lo que a continuación se hablará sobre el titular del derecho a formar una familia.

En el derecho a formar una familia, el titular del derecho es el hombre, sin ningún tipo de discriminación; es decir, de acuerdo con el párrafo primero del artículo cuarto de nuestra Constitución y con las declaraciones y tratados internacionales que México ha ratificado, el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo que todos gozan del derecho de constituir una familia.

La persona puede optar por constituir su familia a través del matrimonio o del concubinato. Si opta por la celebración del matrimonio, entonces tendrá que observar lo dispuesto por la ley. Aunque si lo que desea es formar su familia a través del concubinato, entonces sin formalidad alguna puede hacerlo.

El derecho a formar una familia es inherente al ser humano, nadie puede impedir que alguien ejerza el derecho mencionado. Que existan normas jurídicas que regulan tanto la celebración del matrimonio como los efectos que genera es irrelevante para conocer la naturaleza del derecho a formar una familia.

Tal vez este planteamiento parezca contradictorio con el objetivo planteado, pero no es así, ya que la existencia o no de normas que regulen las formas o procedimientos de constituir una familia, no impide que una persona pueda constituirla.

Si existen tendrá que adherirse a ellas; si, por el contrario, no hay un cuerpo jurídico que regule la manera en que deba constituirse el concubinato, que también es una forma de crear una familia, entonces de cualquier manera tiene la posibilidad de optar por el mismo; en otras palabras, al titular del derecho no le están vedadas las alternativas de elección.

Por otro lado, para asegurar la libertad jurídica no protegida de constituir una familia no es requisito indispensable, como ya ha quedado señalado, que el Estado o los particulares, en su caso, estén obligados a prestar acciones positivas, ni normativas ni fácticas, sino que, a lo que se constriñen es a omitir circunstancias que impidan u obstaculicen la acción u omisión de la libertad de crear una familia a través del concubinato o del matrimonio.

Si se opta por formar la familia a través del matrimonio, es decir, si en razón de esa libertad jurídica se decide constituir la familia en base a la celebración del acto jurídico del matrimonio, entonces la persona realiza una acción que constituye el ejercicio de una competencia que está permitida, es decir, que pone en funcionamiento las normas o disposiciones que validan ese acto jurídico. Si, por el contrario, la persona decide formar su familia a través del concubinato, entonces no ejercita ninguna competencia.

Si el Estado otorgara normas que no ordenaran ni prohibieran formar la familia a través del concubinato, sino que sólo regulara competencias, como es el caso del acto jurídico del matrimonio, se aumentaría la libertad jurídica del individuo para decidir constituir su familia a través del concubinato o del matrimonio. Por esta razón se afirma que cuando el Estado no otorga esas competencias, entonces limita la libertad jurídica.

El concubinato no es un acto jurídico, es un hecho jurídico voluntario lícito que se da en la realidad, derivado de la libertad jurídica no protegida e independientemente de la existencia o inexistencia de normas. Para poder hablar del concubinato como competencia es necesario que nuestro ordenamiento jurídico contemple normas que regulen ese hecho.

En resumen, formar una familia es un derecho que ni el Estado ni los particulares pueden obstaculizar o impedir. Es básicamente una libertad jurídica no protegida permitida porque la acción u omisión de esa libertad no está, ni debe estar, contemplada en ninguna norma de nuestro cuerpo jurídico que prohíba o mande la acción u omisión. Por último, no es una competencia porque no todas las formas de constituir una familia, ni sus efectos, están validadas.

2.4.4.2 EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA FUNDAMENTALMENTE COMO UN DERECHO A ALGO.

La protección de la familia se refiere tanto a la obligación del Estado de pronunciar las normas necesarias como a la obligación de los particulares de observarlas, es decir, este derecho de acuerdo con Alexy constituye un derecho a algo; sin embargo, parcialmente es una competencia y, definitivamente, no es una libertad jurídica.

El derecho a la protección de la familia creada a través del concubinato o del matrimonio no es una libertad jurídica porque una vez que la persona decide formar su familia, no hay alternativas de acción, es decir, no puede elegir entre la acción u omisión del cumplimiento de sus obligaciones; independientemente de que, en el caso del concubinato éstas no estén reguladas, dado que por lo menos existe la obligación moral de cumplir con ellas. Por lo tanto, tampoco es libertad jurídica no protegida o libertad jurídica protegida.

Además, si se tomara como supuesto que el derecho a la protección de la familia fuera una libertad jurídica, recuérdese que para asegurarla no se requiere ningún derecho a prestaciones; es decir, no es indispensable que el destinatario de tal derecho ejecute acciones positivas, fácticas o normativas, al contrario, lo único a lo que el destinatario está obligado en relación con la libertad jurídica es a ejecutar acciones negativas. Y en el caso del derecho a la protección de la familia la obligación por parte del destinatario consiste en ejecutar acciones positivas.

Cuando la familia es creada a través del matrimonio se ejercita una acción jurídica y como consecuencia de ello existen disposiciones que se refieren a la validez de esas acciones; pero también esas mismas disposiciones originan obligaciones y derechos que observan los titulares del derecho y, a su vez, conllevan a la protección de la familia. Por lo tanto, en este sentido, el derecho a la protección de la familia sí es una competencia de la persona pues, en primer lugar, ese acto está regulado por la ley y, en segundo, se confiere un poder hacer jurídico y obligaciones expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico.

No obstante, si la familia se crea a través del concubinato, la existencia de normas que lleven a ejercitar una acción jurídica es casi nula, por lo que los particulares no pueden observar normas que no existen, y por lo tanto, es virtual la competencia. Y es aquí en donde se ve la necesidad de que el Estado legisle en relación a la protección de la familia originada a través del concubinato.

Esta obligación surge en virtud de que el derecho a la protección de la familia es un derecho a algo.

El derecho a la protección de la familia es un derecho a algo sólo en relación a derechos a prestaciones, tanto en sentido estricto (acciones positivas fácticas) como en sentido amplio (acciones positivas normativas). No a derechos de defensa; porque para que el titular tuviera derecho a acciones negativas por parte de los destinatarios, implicaría que las familias originadas a través del concubinato, por lo menos, no fueran ignoradas.

El derecho a la protección de la familia como un derecho a acciones positivas implica la existencia del titular del derecho, que en este caso son los miembros de la familia que nace del concubinato; del destinatario del derecho, es decir, el Estado mexicano; y del objeto del derecho, o sea, derechos a acciones positivas, específicamente, acciones positivas normativas.

El titular del derecho a la protección de la familia que nace del concubinato es el hombre, como parte de la familia creada a través del concubinato, porque las normas que en su caso dicte el Estado se refieren no a cualquier sujeto, sino a aquél que sea miembro

de la familia nacida del concubinato. No obstante, para poder hablar de una protección fehaciente de la familia, el titular de este derecho también tiene la obligación de observar la ley.

Por cuanto hace al destinatario, en el derecho a la protección de la familia de hecho, sólo lo es el Estado, en atención a la naturaleza de su obligación, ya que un particular, a pesar de su derecho de iniciativa popular, no está en posibilidades de aprobar reformas, adiciones o, incluso, una ley específica que trate cuestiones relacionadas con la familia originada a través del concubinato.

Por último, el Estado como destinatario del derecho está obligado a ejecutar acciones positivas ya normativas ya fácticas.

Las acciones positivas fácticas hacen referencia a aportes materiales por parte del Estado; no obstante, para que esos aportes materiales cumplan su función, antes es indispensable que el Estado imponga normas que protejan a la familia creada a través del concubinato.

El Estado, como destinatario de este derecho, lo constituyen cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, ya que, como es sabido, éstas tienen facultades, a través de la Legislatura respectiva, de aprobar, reformar o abolir leyes en materia civil.

CAPÍTULO III.- EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal vigente establece lo siguiente en sus artículos:

3.1 DERECHOS SUCESORIOS:

Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato; la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante dos años a su muerte o con la que tuvo hijos se les pueden aplicar las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.

Siempre que reúnan lo siguiente: Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Al concubinario y la concubina les serán regidos por todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

Se generan entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios.

Al extinguirse la cohabitación de los concubinos, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya mostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Si bien es cierto que se da la figura del concubinato de conformidad con los requisitos antes señalados, también se establece la forma en la que éstos se pueden heredar, en base a lo siguiente:

Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo. Si concurre con hijos que sean suyos con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión

3.1.1 DERECHO Y OBLIGACIÓN DE DAR Y RECIBIR ALIMENTOS

En el artículo 302 establece que los concubinos están obligados a darse alimentos. Dicha obligación debe ser de manera recíproca entre los concubinos y los descendientes. De acuerdo con el artículo 308 de este ordenamiento los alimentos comprenden lo siguiente: La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Hacia los menores, los gastos de educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

3.1.2 PATRIMONIO DE FAMILIA

En el artículo 725 del Código Civil para el D.F. vigente a la letra dice “El patrimonio de familia sólo puede constituirse por una familia originada del matrimonio”

Cabe señalar que la figura del concubinato genera estos derechos y obligaciones, ya que en este mismo artículo se entiende que también habla de las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos, por lo que los concubinos sí pueden constituir el patrimonio de familia.

3.1.3 EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO A LOS HIJOS A FILIACIÓN.

Del latín filatio-onis, de filius, hijo. Es la situación creada entre ambos progenitores y su prole.

Se entiende por filiación la relación de parentesco que se establece entre los descendientes y los ascendientes, es decir, es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.

Probada la maternidad de una mujer casada, queda al mismo tiempo probada la paternidad del marido. El hijo nacido fuera del matrimonio debe probar su filiación ya paterna, y a materna, bien por el reconocimiento que de él hagan uno u otro de los progenitores o por una sentencia judicial que declare que persona es su padre o su madre.

En el caso del concubinato, la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo, no sucede lo mismo con la paternidad, ésta es reconocida por el derecho únicamente cuando:

- Se dé el reconocimiento del hijo por parte del padre.
- Cuando el hijo haya nacido dentro de los plazos legales contemplados en el Art.383.
- Mediante la acción de investigación de paternidad que inicie el hijo natural.

La filiación paterna y materna de los hijos habidos en matrimonio es conjunta y requiere reconocimiento sin pronunciamiento judicial alguno, la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio puede no coexistir respecto de cualquiera de los progenitores y requiere el reconocimiento de uno y otro o de ambos o una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

3.1.3.1 CLASES DE FILIACIÓN:

a) Filiación Legítima: Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres.

b) Filiación natural: Es el hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

-Simple: El hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron.

-Adulterina: El hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa.

-Incestuosa: El hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, es decir, entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado.

c) Filiación legitimada: Es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él o éstos los reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo, o posteriormente a su celebración.

-Para los hijos que nazcan dentro de los 180 días de celebrado el matrimonio de sus padres.

-Para los hijos que hubieren nacido antes de dicho matrimonio

d) Filiación legitimada por ministerio de la ley: Comprende el caso del hijo que nació dentro de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y que no fue reconocido, pero que tampoco fue impugnado ejercitando el marido la acción contradictoria de paternidad, y sin que haya una declaración expresa en el Código Civil.

3.1.4 PARENTESCO.

El parentesco implica un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

Según el artículo 292, se reconocen tres tipos de parentesco:

- Consanguíneo: Es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

- Afinidad: Es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

- Civil: Es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y adoptado.

3.1.5 PATRIMONIO FAMILIAR

El patrimonio familiar los constituyen principalmente la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos; los descendientes o ascendientes o cualquier otra persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

El patrimonio familiar tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familiar y para así poder sostener el hogar. Éste es comprendido por todo lo relacionado a la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad.

3.1.5.1 TIENEN DERECHO A HEREDAR

Los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio tienen derecho a exigir alimentos si es que el autor de la herencia no se los dejó y que de acuerdo con el artículo 1368 del Código Civil para el D.F. vigente se establece que el testador debe dejar alimentos a las personas:

- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte

- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

3.1.5.2 TIENEN DERECHO Y OBLIGACIÓN DE DAR Y RECIBIR ALIMENTOS

De conformidad con el artículo 301, se entiende que los ascendientes de los menores de edad están obligados de proveer alimentos a los descendientes, y que a falta o por imposibilidad de ellos, están obligados los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Además de establece que dicha obligación de proporcionar alimentos se llevará a cabo de manera recíproca, entre ascendientes y descendientes de la familia, en caso de que alguno de ellos se encuentre imposibilitado de proveerlos.

3.1.5.3 PATRIA POTESTAD

Este concepto está ligado con la minoría de edad, por lo que se ejercerá por los padres o por los parientes que especifica la ley hasta que el menor llegue a la edad de dieciocho años; en caso de que el menor contraiga nupcias se le considerará emancipado y quedará fuera de la patria potestad.

3.1.5.4 TIENEN DERECHO A UN NOMBRE

El artículo 389, dispone que el hijo que ha sido reconocido por el padre y la madre tiene derecho a:

- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca
- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan
- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley
- Los demás que se deriven de la filiación.

3.1.6 EFECTOS JURÍDICOS FRENTE A TERCEROS, DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

a) Los concubinos al igual que los viudos tienen derecho al 40% de la pensión que hubiera recibido el trabajador tratándose de una incapacidad permanente total. Los concubinos recibirán esta pensión sólo en caso de que no haya esposo o esposa.

b) Siempre que no exista esposa la concubina queda amparada por el seguro de enfermedades y maternidad.

c) Tienen derecho a recibir prestaciones en especie.

d) A falta de esposa, la concubina tiene derecho a la pensión de viudez, lo mismo aplica con el hombre.

e) Tienen derecho al seguro de salud para la familia.

3.1.7 OBLIGACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL.

De acuerdo con el artículo 1913, se tiene la obligación a la indemnización por responsabilidad civil de quienes ejerzan la patria potestad de los menores que realicen una actividad que causa un daño, respondiendo por los daños y perjuicios; por lo que los concubinos están obligados a reparar el daño causado por sus menores hijos o por los que están bajo su patria potestad.

3.1.7.1 TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.

Se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. En caso de que alguno de los concubinos sufra una afectación de este tipo, podrá iniciar acción judicial. Sólo en caso de que falleciera el afectado habiendo intentado en vida esta acción, tendrá derecho la concubina o el concubinario a recibir la indemnización correspondiente.

3.1.7.2 EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN A LOS BIENES

Al momento de iniciar su relación, cada uno de ellos es propietario de determinados bienes, en el caso de que la relación termine cada uno de los concubinos conservará los bienes que tenía en propiedad al momento de iniciarse dicha relación.

Los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación, se considerarán adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario. Si al momento de adquirir los bienes no se especifica que sólo pertenecerán a uno de ellos, esta omisión se suplirá por la ley, entendiéndose que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad.

Cuando los bienes que se adquirieron en copropiedad sean enajenados, ya sea porque terminó el concubinato o por cualquier otra causa, el producto de la venta será dividido en dos partes iguales.

3.1.8 CLASES DE HIJOS QUE REGULA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. VIGENTE

Se entiende que los hijos de los cónyuges son:

- a) Los hijos nacidos dentro de matrimonio.
- b) Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Así como también se presumen que son hijos de los cónyuges, los que sean concebidos durante los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio por parte de su cónyuge, aunque ésta declara que no son hijos de su él, siempre y cuando no se le haya ocultado el nacimiento del menor, o que demuestre la madre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento.

El hijo nacido después de 300 días de la disolución del matrimonio, el padre podrá impugnar la paternidad, toda vez que éste lo realice dentro de 60 días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- Los nacidos dentro del concubinato
- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Se considera hijo por la familia del padre o de la madre cuando ha sido reconocido constantemente, y ante la sociedad, se aprobará la posesión sobre este, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser sus padres.
- b) Que los padres lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

- c) Que los presuntos padres tengan 16 años mas que la edad del hijo que van a reconocer.

El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

1. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil
2. Por acta especial ante el mismo Juez
3. Por escritura pública
4. Por testamento y
5. Por confesión judicial directa y expresa

El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sólo en los casos en que éstos desconozca al menor, y que por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

3.2 LEYES DE ORDEN FEDERAL

En este capítulo, y para efecto de identificar las consecuencias jurídicas que la legislación mexicana le reconoce al concubinato, en primera instancia se advertirán las contempladas en diversas leyes federales; posteriormente, se conocerán aquellas que en materia civil se le han conferido en las legislaciones civiles y familiares estatales, en el *Código Civil para el Distrito Federal* y en el *Código Civil Federal*.

3.2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El artículo 501 de la *Ley Federal del Trabajo* enlista a las personas que tienen derecho a la indemnización por la muerte de un trabajador por causa de riesgo de trabajo, siempre y cuando reúnan los requisitos que ese mismo numeral señala.

Así, en la fracción I se enuncia al viudo o a la viuda que depende económicamente del trabajador, si tiene una incapacidad de 50% o más, y a los hijos menores de 16 años o más, si tienen el mismo o mayor porcentaje señalado de incapacidad.

La fracción II dispone que los ascendientes, si dependen económicamente del trabajador, también pueden concurrir con las personas señaladas anteriormente.

La fracción III determina: “A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

Como puede observarse, la redacción de este último párrafo es criticable, pues a pesar de que se otorga el mencionado derecho a la concubina o al concubino, según sea el caso, es ilógico que cualquiera de ellos concorra a su vez con el cónyuge supérstite, si en esa misma fracción se estipula que se otorgará la indemnización, primero, siempre y cuando no exista viudo o viuda, y segundo, que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio. Además, es reiterativo cuando señala que para que se otorgue la indemnización a cualquiera de los concubinos es necesario que el trabajador mantuviera relaciones de concubinato al morir, pues si ya se hace referencia a las características que debe cumplir el período de cohabitación, esto es, cinco años inmediatamente anteriores a la muerte del trabajador, dicho requerimiento confunde y sobra.

Por otro lado, si no existen cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, la fracción IV faculta a otras personas que dependen económicamente del trabajador para que concurren con el concubino o la concubina en la proporción en que cada uno dependía de él.

Por último, si no existe ninguna de las personas señaladas, quien recibe la indemnización es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.2.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL

Actualmente la *Ley del Seguro Social*, en su artículo 64 otorga el derecho de recibir la pensión por riesgo de trabajo al concubino que hubiere dependido económicamente de la asegurada. Así mismo, se otorga este derecho a la concubina, siempre que no exista esposa, y que hubiera vivido con el asegurado como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión (artículo 65).

El artículo 84, fracción III de esa misma ley, establece a favor de la concubina, a falta de esposa, el pago de la pensión de enfermedad, siempre que haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, permaneciendo ambos libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Este derecho también puede ejercitarlo el concubino, siempre que no hubiere esposo, reuniendo los requisitos anteriormente señalados y que hubiere dependido económicamente de la asegurada.

Junto a estos requisitos la ley exige que la concubina o el concubino, en su caso, dependan económicamente del asegurado o pensionado y que el asegurado tenga derecho a las prestaciones que el numeral 91 señala, esto es, asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

La concubina, como beneficiaria, en caso de maternidad tiene derecho a asistencia obstétrica y a ayuda en especie por seis meses de lactancia (artículos 94 fracciones I y II y 95). Siempre que se reúnan los requisitos señalados por el artículo 84.

El numeral 130 de la ley establece que la concubina, a falta de esposa, tiene derecho a una pensión de viudez del asegurado o pensionado por invalidez, siempre que hubiere vivido con el asegurado o pensionado por invalidez como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatamente anteriores a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante

el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el derecho de recibir la pensión. La misma pensión le corresponde al concubino que hubiere dependido económicamente de la asegurada o pensionada por invalidez.

Por cuanto hace a las asignaciones familiares, que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, se concede a la concubina el quince por ciento de la cuantía de la pensión (artículo 138 fracción I).

Por último, de conformidad con el artículo 240, todas las familias mexicanas tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros que consiste en el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad. Por lo que, de acuerdo con el numeral 241, queda comprendida la familia originada a través del concubinato.

3.2.3 LEY AGRARIA

La *Ley Agraria* vigente en su artículo 17 otorga el derecho de heredar, a la concubina o al concubino, en la lista de sucesión que para tal efecto el ejidatario depositará en el Registro Agrario Nacional. Si el ejidatario no realiza la designación de sucesores o cuando ninguno de ellos pueda heredar por imposibilidad material o legal, entonces, y de conformidad con el artículo 18 fracción II, la concubina o el concubino tienen derecho a heredar si no existe cónyuge.

3.2.4 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, en su artículo 6, fracción II, inciso a, señala como familiares derechohabientes a la concubina y al concubino, siempre que la primera haya vivido como esposa del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores, o menos si hubieran tenido hijos y hayan permanecido libres de matrimonio. Si el concubino tuviera varias concubinas ninguna de ellas disfrutará la pensión.

Tanto la concubina como el concubino gozarán de estos derechos si reúnen los requisitos siguientes: (1) Que el trabajador o pensionista tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta ley, y (2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley o en otras similares en materia de servicios de salud, otorgadas por cualquier otro instituto de seguridad social.

Los numerales (3) y (4) señalan con carácter obligatorio, entre otros, los siguientes seguros, prestaciones y servicios: medicina preventiva, atención médica preventiva y maternidad, servicios de rehabilitación física y mental, seguro de riesgos de trabajo, seguro de retiro, seguro de invalidez, préstamos a corto plazo, préstamos personales, servicios funerarios, turísticos, culturales, etc.

Por su parte, el artículo 39 señala que la concubina del trabajador o pensionista tiene el derecho a las siguientes prestaciones, en caso de embarazo:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo...

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

III. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, Efectos jurídicos del concubinato. Para que la concubina tenga derecho a estas prestaciones es necesario, tal como lo señala el mencionado artículo 40, que durante los seis meses anteriores al parto se hayan mantenido vigentes los derechos del trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones.

También la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, otorga a los familiares derechohabientes –y por lo tanto a la concubina o concubino del trabajador o pensionado– el derecho a servicios del seguro de salud en caso de enfermedad (artículo 41).

Por cuanto hace a la pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo¹⁰⁰ entre los familiares del trabajador, la ley dispone, en su artículo 67, que se aplicará lo dispuesto por el artículo 131, o sea, que a falta de esposa, la concubina, sola o en concurrencia de hijos, podrá gozar de dicha pensión, siempre que aquélla hubiera vivido en compañía del concubino durante los cinco años que precedieron a la muerte o menos si han tenido hijos y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En cuanto a la asignación a la concubina o al concubino de la pensión del seguro de riesgos de trabajo, a la que alude el numeral 70, se estará a lo dispuesto por los artículos 133 y 135. El numeral 133, en su primer párrafo, considera que si ya fue otorgada una pensión y aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero sólo percibirán su parte a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin el derecho de reclamar las cantidades que ya hayan sido cobradas por los primeros beneficiarios. El artículo 135, en su fracción II, señala que la concubina o el concubino, en su caso, pierden el derecho de percibir la pensión por causa de muerte del trabajador o pensionado, si la mujer o el varón contraen nupcias o llegan a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, la concubina o el concubino, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

Al mismo tiempo, la concubina o el concubino también tienen el derecho a pensión por causa de muerte. El artículo 129 contempla que: “La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley”. La pensión por causa de muerte también se rige, entre otros artículos por lo establecido en los numerales 131 y 135, que ya han quedado transcritos, omitiéndose en obvio de repeticiones.

¹⁰⁰ Los riesgos de trabajo, de conformidad con el artículo 56 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado*, son aquellos “accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo”.

3.2.5 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Esta ley señala que, por cuanto hace a pensiones y compensaciones, se consideran familiares: a falta de esposa, a los concubinos solos o en concurrencia con hijos, siempre y cuando el militar¹⁰¹ y la concubina o el concubino hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión y hayan hecho vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte o bien que hayan procreado hijos (artículo 38 fracción II).

La concubina o concubino del militar muerto en activo, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro¹⁰² que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento y el 100% del sobre haber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al fallecer (artículo 40). En caso de que hubiera fallecido fuera de actos de servicio tendrán derecho a una pensión o compensación integrada como lo describe el artículo 31.

Se entiende por militar a aquel miembro del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México, según lo dispone el artículo 4, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el “retiro es la facultad que tiene el Estado, que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas por la ley. Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la

¹⁰¹ Se entiende por militar a aquel miembro del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México, según lo dispone el artículo 4, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

¹⁰² De conformidad con el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el “retiro es la facultad que tiene el Estado, que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas por la ley. Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta Ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior...”. Ahora bien, las causas que prevé la ley para separar del activo a los militares están señaladas en el artículo 24, y son: llegar a una determinada edad; quedar incapacitado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella; quedar incapacitado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; quedar incapacitado en actos fuera del servicio, incluyendo la capacidad que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de este a su domicilio particular; estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más, con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en este tiempo y solicitarlo después de haber prestado por lo menos 20 años de servicio.

suma de derechos y obligaciones que fija esta Ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior...”. Ahora bien, las causas que prevé la ley para separar del activo a los militares están señaladas en el artículo 24, y son: llegar a una determinada edad; quedar incapacitado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella; quedar incapacitado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; quedar incapacitado en actos fuera del servicio, incluyendo la capacidad que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de este a su domicilio particular; estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más, con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en este tiempo y solicitarlo después de haber prestado por lo menos 20 años de servicio.

Los derechos de los concubinos a percibir la compensación o pensión se pierden si viven en concubinato o contraen matrimonio o si la concubina tiene descendencia después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar y en cualquier momento después del deceso del concubino (artículo 52 fracciones IV y V).

También, otorga el derecho al seguro de vida militar, si no existe designación de beneficiarios y a falta de cónyuge, a la concubina o al concubino que reúnan los requisitos del artículo 38 fracción II, incisos a) y b) ya señalados.

En caso de muerte del militar, a falta de viudo o viuda, se entregarán a la concubina o al concubino los depósitos que tenga a su favor en el Fondo de Vivienda, siempre que haya vivido con el derechohabiente como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o menos si tuvieron hijos, permaneciendo libres de matrimonio durante el concubinato, y además que el militar haya hecho tal designación ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina (Artículo 112, fracción IV).

La concubina con quien el militar haga vida marital, también tiene derecho, a falta de cónyuge, al servicio médico integral, siempre que dependa económicamente de él, ambos estén libres de matrimonio y haya sido designada como tal por el militar ante el Instituto o ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, no pudiendo señalar otra antes de tres años, con excepción de muerte de la primera (artículos 142, fracción I, 143, 160).

Por último, también se brindará a la concubina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149, fracción III de la *Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas*, el servicio materno infantil, perdiéndose al fallecimiento del militar, salvo que compruebe que el hijo nació dentro de los 300 días a partir del deceso (artículo 149 Bis).

3.2.6 CÓDIGO PENAL FEDERAL

De conformidad con el artículo 30 Bis del *Código Penal Federal*, a falta de cónyuge, el concubino o la concubina tienen derecho a la reparación del daño,¹⁰³ en caso de fallecimiento del ofendido.

De igual modo, si la concubina o el concubino privan de la vida al otro, cometen, de conformidad con el artículo 323 del *Código Penal Federal*, el delito de homicidio en razón del parentesco o relación; imponiéndose prisión de diez a cuarenta años de prisión al autor del ilícito.

Por último, cuando la concubina o el concubino oculten o favorezcan el ocultamiento del otro siendo responsable de un delito, o, requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, no se les aplicará la pena que para tal efecto contempla el artículo 400 del *Código Penal Federal*.

¹⁰³ La reparación del daño, como sanción pecuniaria, comprende, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 del Código Penal Federal: "I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y III. El resarcimiento de los perjuicios causados".

3.2.7 LEY GENERAL DE SALUD

Para realizar trasplantes entre vivos la *Ley General de Salud* dispone en su artículo 333 ciertos requisitos que deben ser cumplidos, dentro de los cuales se contempla el ser concubina o concubino del receptor. Si se trata del trasplante de médula ósea no es necesaria esta exigencia.

Por otro lado, la concubina o el concubino, a falta de cónyuge, pueden solicitar o autorizar que se prescinda de los medios artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte encefálica comprobada, se manifiesten los demás signos de muerte, es decir, la ausencia completa y permanente de conciencia, la ausencia permanente de respiración espontánea y la ausencia de los reflejos del tallo cerebral (artículo 345 en relación con el 343 de la *Ley General de Salud*).

Por cuanto hace a la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere el consentimiento de la concubina o el concubino, si no existiera cónyuge, salvo que exista orden del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público (artículo 350 Bis 2). La concubina o el concubino tienen un lapso de 10 días para reclamar el cadáver del otro, según sea el caso, depositado en una institución educativa (artículo 350 Bis 4).

Por lo que se refiere a la inseminación artificial,¹⁰⁴ el *Reglamento de la Ley General de Salud* en materia de Investigación para la Salud, señala, en el numeral 43, que para realizar investigaciones para la fertilización asistida se necesita, previa información clara y completa, el consentimiento por escrito de la mujer y concubino, reuniendo los siguientes requisitos:¹⁰⁵

- 1.- Será elaborado por el investigador principal.
- 2.- Será revisado y, en su caso, aprobado por la comisión de ética de la institución de atención a la salud.
- 3.- Indicará los nombres y direcciones de dos testigos y la relación que éstos tengan con el sujeto de investigación.

¹⁰⁴ El artículo 40 fracción XI, del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud, señala que la "fertilización asistida es aquella en que la inseminación es artificial... e incluye la fertilización in vitro".

¹⁰⁵ Vid. artículos 21-22 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud.

4.- Deberá ser firmada por los testigos y por el sujeto de investigación. Si este último no supiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su nombre otra persona que él designe.

5.- El consentimiento por escrito se extenderá por duplicado, de los cuales uno quedará en poder del sujeto de investigación o de su representante legal.

El consentimiento del concubino puede dispensarse debido a: incapacidad o imposibilidad fehaciente o manifiesta para proporcionarlo, el concubino no se haga cargo de la mujer o cuando exista riesgo inminente para la salud o vida de la mujer, embrión, feto o recién nacido.

3.3 EFECTOS RECONOCIDOS AL CONCUBINATO EN LEGISLACIONES CIVILES Y FAMILIARES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Todos los Códigos Civiles y Familiares de los estados de la República Mexicana contemplan la figura del concubinato.¹⁰⁶ La mayoría le atribuyen consecuencias mínimas y otros, incluso, lo asemejan al matrimonio.¹⁰⁷ Este apartado se referirá a estos efectos jurídicos atendiendo a los concubinos, a los hijos habidos entre ellos y a terceros; así mismo, se considera el contenido del *Código Civil para el Distrito Federal*, por ser uno de los ordenamientos que se distinguió, desde su aprobación, por su tendencia a la protección de la familia concubinaria.¹⁰⁸

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en materia común, y para toda la República en materia Federal, sufrió diversas modificaciones respecto al concubinato.

¹⁰⁶ Para el estudio de los efectos jurídicos del concubinato en Hidalgo se consideró la Ley para la familia; en Michoacán, Morelos, San Luis Potosí y Zacatecas se analizaron sus respectivos Códigos Familiares; por ello los artículos que desde ahora aparecen entre paréntesis hacen referencia a los mencionados ordenamientos.

¹⁰⁷ En Hidalgo el concubinato se equipara expresamente al matrimonio cuando: se reúnen las características para ser considerado como concubinato y los concubinos solicitan junta o separadamente la inscripción de su unión en la Oficialía de Registro del Estado Familiar. Una vez solicitada la inscripción "se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el ministerio público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo". *Vid.* artículo 145 de la Ley para la familia. En otras legislaciones, como la de Oaxaca (artículo 176-Bis) y la del Distrito Federal (artículo 291 Ter), se igualan virtualmente; en el primer caso, al hacer extensivos a los concubinos, los mismos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; y en el segundo, al reconocer que los derechos y obligaciones inherentes a la familia, se aplican al concubinato.

¹⁰⁸ Algunos autores ya habían manifestado la necesidad de crear en el Código Civil un capítulo o título especial que contemplara la normatividad del concubinato, a fin de terminar con su dispersión (Barrera, 1995: 163).

En 1974, por la inclusión de la igualdad de sexos, se otorgó al concubino el derecho de percibir alimentos a través del testamento inoficioso (artículo 1368 fracción V). En las reformas de 1983 se otorga al concubino el derecho a heredar por vía legítima y la obligación de los concubinos de prestarse alimentos entre si.

Antes de la entrada en vigor del *Código Civil para el Distrito Federal*, el concubinato producía ciertos efectos jurídicos, siempre que se cumplieran los requisitos señalados en el artículo 1635: haber “vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando” tuvieran “hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”. Dichos efectos¹⁰⁹ eran:

1.-Derecho de alimentos entre los concubinos (artículo 302).1.

2.-Derecho a heredarse recíprocamente (artículo 1635).2.

3.-Derecho a la investigación de la paternidad (artículo 382 fracción 3. III).

4.-El derecho de los concubinos a recibir alimentos en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió en concubinato siempre que el acreedor alimentario estuviera impedido para trabajar y no tuviera bienes suficientes, no contrajera nupcias y observe buena conducta (artículo 1368, fracción V).

5.- Derecho a la porción legítima en la sucesión *ab intestato* (Art. 1602 fracción I).

6.- Presumir hijos de la concubina y el concubino, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato y los que nazcan dentro de los 300 días siguientes a aquel en que cesó la cohabitación entre el concubino y la concubina (artículo 383).

7.- Una vez decretada la paternidad de los hijos de la concubina, los hijos tienen el derecho de llevar el apellido del padre y la madre (artículo 389), percibir alimentos (artículo 1368 fracción I) y ser llamados a la sucesión legítima del padre (artículo 1607).

¹⁰⁹ Los efectos que se mencionan en los siguientes siete incisos son los que sí reconoce el Código Civil Federal al concubinato, pues éste no sufrió reforma alguna en materia familiar en mayo del año 2000. *Vid. Supra.* Capítulo I, nota 43. Se aplican a los concubinos siempre que reúnan los requisitos señalados por el artículo 1635.

3.3.1 EFECTOS CON RELACIÓN A LOS CONCUBINOS.

3.3.1.1 PARENTESCO.

Antes, el concubinato no originaba el parentesco de afinidad; actualmente el artículo 294 del *Código Civil para el Distrito Federal* establece: “El parentesco por afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos consanguíneos”. Del mismo modo reconocen este parentesco los Códigos Civiles de Guerrero (artículo 379), Morelos (artículo 28), Puebla (artículo 478), Quintana Roo (artículo 829), Sinaloa (artículo 294), Tabasco (artículo 290), Tlaxcala (artículo 139) y Zacatecas (artículo 248 del Código Familiar).

No obstante, el *Código Civil para el estado de Puebla*, dispone que al disolverse el concubinato, desaparece el parentesco de afinidad colateral, no el de la línea recta (artículo 480). Lo cual posee particular importancia por cuanto hace a los impedimentos legales para contraer matrimonio, ya que si uno de los concubinos, una vez terminada su relación con el otro, deseara contraer matrimonio con el padre o abuela de éste, estaría imposibilitado legalmente en virtud de la subsistencia del parentesco de afinidad en línea recta. Esta regla es un acierto de Código de Puebla pues, a diferencia de aquellos que reconocen el parentesco de afinidad originado por el concubinato, éste prevé las posibles consecuencias una vez terminada la unión; no obstante, también debiera conservarse el parentesco de afinidad colateral, pues de lo contrario el concubino o concubina podrían contraer matrimonio con el hermano o hermana de aquél inmediatamente después de haber concluido el concubinato anterior, pues para iniciar una nueva unión de este tipo no se requiere dejar transcurrir un tiempo determinado.

3.3.1.2 IGUALDAD

Cuando se habla de igualdad puede hacerse referencia a un valor, a un principio jurídico fundamental, a una garantía individual, o bien, a una determinada concepción de la misma: jurídica, económica, social, política, etc.;¹¹⁰ como en este apartado se hablará

¹¹⁰ Para conocer sobre la igualdad desde diversas perspectivas se recomiendan: Bidart Campos, 1993: 185-189 y 291-292; Burgoa, 1998: 251-302; Calsamiglia, 1989: 97-110; Oppenheim, 1995: 770-779; y Vega García, 1996: pp. 265-280.

de la igualdad entre los concubinos, se utilizará el significado que se considera más adecuado tomando como fundamento la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el *Código Civil para el Distrito Federal*, amén del reconocimiento de ella en los documentos internacionales ratificados por México.

Así, la Constitución mexicana contempla la igualdad en diversos artículos, específicamente el numeral cuarto, párrafo primero, estipula que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley...”; de lo que podría desprenderse, sin ser taxativos, que tanto la mujer como el hombre gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones y, por lo tanto, la mujer no debe ser discriminada por su género; disfrutan de las garantías consagradas en la citada ley fundamental; poseen la misma protección legislativa; y no pueden verse desprotegidos legislativamente en asuntos concernientes a las relaciones familiares.

En ese mismo sentido, el artículo 2° del *Código Civil para el Distrito Federal* considera:

La capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.

Entender así la igualdad, y llevarla al campo del concubinato, significa, entre otras cosas, que dos personas que reúnen los requisitos para que su unión sea considerada como concubinato, tienen, al igual que los cónyuges, el derecho a que se regule su unión y se le reconozcan los efectos jurídicos que produce. Si bien es cierto que todos somos iguales ante la ley, en el sentido referido, también lo es que, en principio y por las características naturales que diferencian al hombre y a la mujer, estos deben ser tratados de diferente forma por la ley; y en segundo lugar, si lo que se proclama es el mismo trato entre cónyuges y concubinos, se alude no a un ordenamiento idéntico traspolado al concubinato, sino al merecimiento de la misma protección jurídica de la que goza la familia que nace del matrimonio.

3.3.1.3 ALIMENTOS

Hasta 1983 no existía obligación civil entre los concubinos de prestarse alimentos entre sí. Se requería que alguno de ellos falleciera para que el otro pudiera gozar de tal derecho en la sucesión testamentaria (artículo 1368 del *Código Civil para el Distrito Federal*).

El anterior artículo 302 del *Código Civil para el Distrito Federal* establecía que la obligación alimenticia era recíproca entre los concubinos, siempre y cuando quedaran satisfechos los requisitos señalados en el artículo 1635, es decir, cuando hubieran vivido juntos como marido y mujer por un tiempo de cinco años, o menos, si hubieran tenido hijos. Una vez aprobadas las reformas se omiten los elementos requeridos para que una unión sea considerada como concubinato.

Reconocen el derecho a alimentos recíprocos las legislaciones de Aguascalientes (artículo 313 Ter), Baja California Sur (artículo 450), Coahuila (artículo 402), Colima (artículo 302), Chiapas (artículo 298), Durango (artículo 297), Guerrero (artículo 391), Hidalgo (artículo 119), México (artículo 4.129), Michoacán (artículo 455), Morelos (artículo 37), Nayarit (artículo 295), Nuevo León (artículo 302), Oaxaca (artículo 314), Puebla (artículo 298 fracción I y 492), Querétaro (artículo 289), Quintana Roo (artículo 838), San Luis Potosí (artículo 144), Sinaloa (artículo 302), Sonora (artículo 467), Tabasco (artículo 298), Tamaulipas 102, Tlaxcala (artículo 147), Veracruz (artículo 233), Yucatán (artículo 226) y Zacatecas (artículo 258).

En relación a la obligación del testador de otorgar alimentos a la concubina o al concubino, es extraño que el artículo 1368 del *Código Civil para el Distrito Federal*, que contempla en su fracción V la mencionada obligación, no haya sufrido ninguna modificación, pues en él se sigue exigiendo que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Lo que pone de manifiesto la incongruencia de los requisitos establecidos en el artículo 291 Bis, en relación con el artículo 1368 del mismo Código.

No conceden el derecho de los concubinos a alimentos a través de testamento los Códigos de Aguascalientes, Jalisco y Zacatecas.

Por su parte, el artículo 291 Quáter del *Código Civil para el Distrito Federal*, establece que entre los concubinos existen derechos alimentarios y sucesorios. Más adelante, el artículo 308 del mismo Código establece lo que los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

De lo que se desprende que no sólo los concubinos tienen esas obligaciones, y a su vez derechos entre sí, sino que también están obligados respecto a los hijos menores, personas incapaces y adultos mayores. Estas obligaciones se fundamentan, tanto en lo establecido por el artículo 291 Ter del *Código Civil para el Distrito Federal*,¹¹¹ como en ciertas disposiciones como la que establece que el concubinato genera parentesco por afinidad. Es precisamente este aspecto el que origina, derechos y obligaciones, según lo establecido por el artículo 138 Quintus: “Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

Así, la concubina está obligada a proporcionar alimentos a los parientes consanguíneos del concubino y éste a los de aquélla.

¹¹¹ El mencionado artículo reza: “Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables”. Entonces, la normatividad que rige, tanto a los cónyuges como a la familia que nace de matrimonio, se aplicará a la familia concubinaria. Aunque interpretar así el contenido del precepto provocaría, muy a pesar, la total equiparación entre el matrimonio y el concubinato. De hecho, Adame califica de absurda la aplicación de todo el régimen de los cónyuges al concubinato, pues ello suscitaría “eliminar toda diferencia entre ambas uniones”. Sin embargo, si otra hubiera sido la intención del legislador, o el artículo no tendría razón de ser o se hubieran detallado los casos en los que las reglas matrimoniales se adaptarían al concubinato. (*Vid.* Adame, 2004: 110)

Además, la obligación y el derecho de recibir alimentos, también encuentra sustento en la obligación que tienen los cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos y a la educación de estos (artículo 164), ya que de acuerdo con el artículo 291 Ter son aplicables al concubinato todos los derechos y obligaciones que rigen a la familia.

Por otro lado, determinados ordenamientos otorgan, al cesar la convivencia de los concubinos, el derecho de una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato o por el que fije el Juez, a cualquiera de los concubinos que, careciendo de ingresos, de bienes suficientes para su sostenimiento o no estén en aptitud para trabajar, no hayan demostrado ingratitud, no vivan en concubinato o contraigan nupcias, o bien, por su edad, estado físico y mental. Este derecho se podrá ejercer durante el año siguiente o dentro de los seis meses siguientes a la cesación del concubinato. Es una especie de indemnización a favor de quien necesite los alimentos.

Las legislaciones civiles que así lo determinan son: Aguascalientes (artículo 313 Quinter), Baja California Sur (artículo 340); Distrito Federal (artículo 291 Quintus); Guerrero (artículo 1433); Michoacán (artículo 294), Morelos (artículo 37), Puebla (artículo 493); Querétaro (artículo 289); Quintana Roo (artículo 825 Quáter), San Luis Potosí (artículo 113); Sinaloa (artículo 291 Quáter); Tabasco, siempre que no existieran hijos y la unión hubiera durado menos de un año a causa de fallecimiento (artículo 1699); Tamaulipas, en el mismo caso que Tabasco pero si la unión perduró más de tres años (artículo 2694); Tlaxcala, en el mismo supuesto que Tabasco (artículo 2911) y, por último, Zacatecas (artículo 243).entre el matrimonio y el concubinato. De hecho, Adame califica de absurda la aplicación de todo el régimen de los cónyuges al concubinato, pues ello suscitaría “eliminar toda diferencia entre ambas uniones”. Sin embargo, si otra hubiera sido la intención del legislador, o el artículo no tendría razón de ser o se hubieran detallado los casos en los que las reglas matrimoniales se adaptarían al concubinato. (*Vid.* Adame, 2004: 110)

3.3.1.4 RELACIÓN PATRIMONIAL Y APORTACIONES ECONÓMICAS.

La relación patrimonial de los concubinos conlleva al análisis de dos aspectos: el patrimonio de familia y los bienes muebles o inmuebles que los concubinos pudieran obtener.

Por cuanto hace al patrimonio de familia, antes del año 2000, el artículo 723 del *Código Civil para el Distrito Federal* señalaba que aquel se componía, ya fuera de una casa habitación o, en algunos casos, de una parcela cultivable; actualmente, ese mismo artículo considera qué es el patrimonio de familia y lo que puede contener:

El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

La cantidad máxima era la que resultara de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituía el patrimonio. Actualmente el artículo 730 de ese mismo Código señala que el valor máximo resultará de “multiplicar el factor 10, 950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México”.

En la actualidad, el *Código Civil para el Distrito Federal*, los ordenamientos civiles de Baja California Sur, Coahuila, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán, así como las legislaciones familiares de Hidalgo y Zacatecas, claramente confieren a la concubina o al concubino la posibilidad de constituir el patrimonio de familia.

Con relación a los bienes, muebles o inmuebles, que los concubinos adquieran, se debe considerar que, a pesar de que la legislación contempla dos regímenes

matrimoniales: la sociedad conyugal y el de separación de bienes, estos pudieran no ser aplicables al concubinato, ya que sería complejo determinar cuál de los dos regímenes regularían las relaciones patrimoniales de los concubinos, en virtud de la naturaleza fáctica de la relación.

Suponiendo que los concubinos pudieran regular sus relaciones patrimoniales a través de cualquiera de los dos regímenes, aplicando lo dispuesto por el artículo 291 Ter del *Código Civil para el Distrito Federal*, se presenta el problema de saber si la regulación del contrato de matrimonio con relación a los bienes es aplicable al concubinato, por tratarse de un conjunto de reglas que hacen referencia sólo al matrimonio.

Además, el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges se rige por las capitulaciones matrimoniales, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, se regirá por las disposiciones generales, ya no del contrato de sociedad, sino de la sociedad conyugal (artículo 183 del señalado Código). Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los cónyuges celebran para determinar el régimen patrimonial y la administración de sus bienes, mismas que pueden ser otorgadas antes de la celebración del matrimonio y durante él, siempre formando parte del acto de matrimonio. Por lo tanto, si no hay matrimonio las capitulaciones matrimoniales no existen.

Entonces, si los concubinos no pueden celebrar capitulaciones matrimoniales ni regirse por las reglas de la sociedad conyugal o de separación de bienes ¿cómo pueden regular sus relaciones patrimoniales?

En México, los concubinos pueden celebrar los contratos y contraer las obligaciones que libremente decidan conforme al principio de la autonomía de la voluntad, siempre que no perjudiquen los derechos de cualquiera de los otorgantes o de terceros y no sean contrarios a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres. Las personas que viven en concubinato pueden regular válidamente, en forma verbal, por escrito privado o en documento público, las relaciones patrimoniales derivadas de la convivencia.

Si posteriormente los concubinos contrajeran matrimonio entre sí, entonces, el pacto que hayan celebrado en forma verbal o en escrito privado, constituyéndose en documento público, o en su defecto el documento público que hubieren otorgado, podrá convertirse

en capitulaciones matrimoniales. Si los concubinos no celebran el pacto, entonces, cada miembro de la pareja conservará el disfrute, dominio y administración de sus bienes.

Algunas entidades federativas han procurado regular la situación patrimonial de los que viven en concubinato. Así, en Hidalgo se establece que en caso de que los concubinos no presenten contrato ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, los bienes se sujetarán al régimen de separación de bienes (artículo 147); en Tlaxcala se señala, con relación a la liquidación de las relaciones jurídicas económicas de los concubinos, que se seguirá lo referente a la sociedad conyugal, sin tomar en cuenta lo relativo a su constitución y requisitos, por lo que se considera como una sociedad de hecho (artículo 682). En Zacatecas se dispone, salvo convenio en contrario, que la relación económica de los concubinos se regirá por la comunidad de gananciales (artículo 140 del Código Familiar). El artículo 141 presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales: los frutos de cualquier especie de los bienes comunes o de los bienes personales, en los que haya habido trabajo y administración comunes; las mejoras que los bienes hayan sufrido durante la vida en común, así como, las donaciones hechas a ambos o a uno de los concubinos en consideración a su unión; y, los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes o que sean el producto del esfuerzo de ambos. Ese mismo artículo también dispone que la concubina que se dedicó al cuidado y administración de los bienes de cuyos frutos se obtuviera lo necesario para el sostenimiento de la familia y, además, se hubiera consagrado a la atención del hogar, con o sin hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento.

Especial referencia merece el *Código Civil para el estado de Oaxaca*. Por una parte, faculta a los concubinos menores de edad a administrar sus propios bienes, excepto para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, en cuyo supuesto, requerirán de una autorización judicial (artículo 172 en relación con el 176-Bis); y por la otra, olvida estipular la situación patrimonial de los concubinos mayores de edad.

Por cuanto hace a las aportaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 Ter del *Código Civil para el Distrito Federal* y 163 del *Código Civil para el estado de Oaxaca*, ambos concubinos tienen la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de los mismos, con la posibilidad de decidir la forma y proporción de

la distribución de la carga. El concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios no está obligado a lo anterior y sólo el otro contribuirá a los gastos. En Puebla se obliga equitativamente a los concubinos al cuidado de los hijos y al mantenimiento del hogar (artículo 298 fracción IV). Y, por último, en San Luis Potosí (artículo 109) tampoco se obliga a contribuir económicamente al hogar, al concubino que, por convenio expreso o tácito, se dedique al hogar o atienda a los hijos menores.¹¹²

3.3.1.5 DOMICILIO

Uno de los elementos objetivos del concubinato consiste en tener una vida en común,¹¹³ lo que significa que deben vivir bajo un mismo techo. El domicilio de los concubinos contendría las mismas características que, en general, se le atribuyen al domicilio conyugal, es decir, se consideraría como el lugar que establecen de común acuerdo los concubinos, en el que gozan de las mismas consideraciones y autoridad.¹¹⁴

No obstante, definir o no el domicilio de los concubinos, no es trascendental para el reconocimiento de efectos jurídicos. El resultado de acreditar que los concubinos habitan en el mismo domicilio consiste en comprobar la existencia de su unión, pudiendo excusarse su ausencia en él cuando concurran circunstancias laborales o de enfermedad.

3.3.1.6 SUCESIÓN

Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge. Así lo dispone el artículo 1635 del *Código Civil para el Distrito Federal*. Para lo cual deben reunir los requisitos estipulados en el Capítulo XI, Título Quinto del Libro Primero del *Código Civil*, “Del concubinato”, es decir, que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un tiempo mínimo de

¹¹² En las legislaciones civiles en las que no se regula la contribución económica de los concubinos, ellos pueden celebrar un pacto en las condiciones que han quedado prescritas, es decir, en forma verbal, en escrito privado o en documento público, para señalar, además de su regulación patrimonial, las condiciones económicas de su unión.

¹¹³ Vid. Supra. 1.2 para conocer los estados de la República Mexicana que en sus ordenamientos civiles o familiares contemplan el elemento vida en común.

¹¹⁴ Las legislaciones civiles y familiares de las entidades federativas contemplan lo relativo al domicilio conyugal en los siguientes artículos: 159 en Aguascalientes, 160 en Baja California, 169 en Baja California Sur, 174 en Campeche, 160 en Chiapas, 150 en Chihuahua, 270 en Coahuila, 163 en Colima, 158 en Durango, 4.17 en el Estado de México, 160 en Guanajuato, 424 en Guerrero, 44 en Hidalgo, 274 en Jalisco, 151 en Michoacán, 85 en Morelos, 160 en Nayarit, 163 en Nuevo León, 162 en Oaxaca, 318 en Puebla, 155 en Querétaro, 706 en Quintana Roo, 29 en San Luis Potosí, 163 en Sinaloa, 255 en Sonora, 165 en Tabasco, 146 en Tamaulipas, 52 en Tlaxcala, 99 en Veracruz, y 124 en la legislación familiar de Zacatecas. En los Códigos Civiles del Distrito Federal y Federal, en el numeral 163. Yucatán no lo menciona.

dos años inmediatamente anteriores a la muerte de alguno de ellos, o menos si han procreado hijos.

En el ámbito estatal, únicamente dos legislaciones civiles reconocen el derecho para heredar por vía legítima a la concubina, mientras que en las restantes, este derecho le atañe a ambos. En el primer caso se encuentran Campeche (artículo 1535 Bis) y Durango (artículo 1519). En el segundo, Aguascalientes (artículo 1516), Baja California (artículo 1522), Baja California Sur (artículo 1540), Coahuila (artículo 1079), Colima (artículo 1526), Chiapas (artículo 1609), Chihuahua (artículo 1527) Guanajuato (artículo 2873), Guerrero (artículo 1432), Hidalgo (artículo 1616 del Código Civil), Jalisco (artículo 2941), México (artículo 6.144), Michoacán (artículo 800 del Código Civil), Morelos (artículo 737), Nayarit (artículo 2749), Nuevo León (artículo 1532), Oaxaca (artículo 1472), Puebla (artículo 3323), Querétaro (artículo 1497), Quintana Roo (artículo 1534), San Luis Potosí (artículo 110), Sinaloa (artículo 1520), Sonora (artículo 1711), Tabasco (artículo 1698), Tamaulipas (artículo 2693), Tlaxcala (artículo 2910), Veracruz (artículo 1568), Yucatán (artículo 2504) y Zacatecas (artículo 810 del Código Civil).

3.3.1.7 DONACIONES

Los concubinos pueden hacerse donaciones siempre que se reúnan las disposiciones establecidas para celebrar cualquier otro contrato.

Si los concubinos realizan donaciones entre sí, rigiéndose por las reglas del contrato de donación, se atenderá a la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato, es decir, que la donación entre los concubinos será nula cuando su motivo o fin es ilícito, o sea, contrarios a las buenas costumbres, pues se presume que se remuneran las relaciones sexuales; en cambio, será lícita la donación cuando es producto de esa convivencia.

La dificultad de las donaciones hechas entre los concubinos se presenta al considerar en qué casos éstas pueden revocarse. Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 291 Ter del *Código Civil para el Distrito Federal*; bien pueden aplicarse los mismos supuestos que señala el artículo 228 respecto a las revocaciones hechas entre los cónyuges, es decir, cuando el donatario no cumple con el elemento subjetivo de unicidad, se ejerce violencia familiar, hay abandono de las obligaciones alimenticias, u

otras que sean consideradas como graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o de sus hijos; pero también pueden observarse los casos de revocación del contrato de donación, por ejemplo, por superveniencia de hijos del donante; sin embargo, esta hipótesis sólo se aplicaría si los hijos son procreados con diferente persona al concubino, y considerando que una donación hecha entre cónyuges no es revocable, aunque sí reducida cuando sea inoficiosa, por superveniencia de hijos (artículo 234), entonces, interpretando las normas del mencionado Código, deberán aplicarse los mismos casos que la ley señala para la revocación de las donaciones entre los cónyuges; aunque, al reparar en la naturaleza fáctica del concubinato se obtendrían nuevas formas de revocación.

3.3.1.8 CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

En virtud de que, en general, el derecho mexicano establece que todas las personas son hábiles para contratar por sí, entonces los concubinos pueden celebrar cualquier tipo de contratos, observando las disposiciones relativas que en materia de obligaciones y contratos se aplican.

3.3.1.9 ADOPCIÓN

Algunos autores, como Chávez Asencio (1997: 332), consideran que los concubinos no pueden adoptar por ser su relación contraria a las buenas costumbres. Sin embargo, los legisladores de Baja California (artículo 388), Chihuahua (artículo 368), Guerrero (artículo 572), Hidalgo (artículo 206), México (artículo 4.179), Michoacán (artículo 373), Sinaloa (artículo 392), así como los propios del Distrito Federal, otorgan a los concubinos el derecho de adoptar, siempre que reúnan ciertos requisitos. El *Código Civil para el Distrito Federal* en el artículo 391 lo regula bajo los siguientes términos:

Podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y

el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.¹¹⁵

Los requisitos que el artículo 390 prevé, son:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Es natural que actualmente se reconozca el derecho de los concubinos a adoptar, ya que si dos personas deciden unirse en concubinato para formar una familia y éstos, por cualquier motivo están imposibilitados para procrear o decidan no hacerlo, gozan del ejercicio del mencionado derecho como cualquier ser humano que reúna los requisitos señalados por la ley.

Además, el hecho de unirse en concubinato no significa forzosamente que los concubinos no pretendan comprometerse o que carezcan de recursos económicos; por lo que si comprueba, en general, que tienen medios suficientes para suministrar a la subsistencia, la educación y el cuidado del adoptado; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar; que ambos están de acuerdo para considerar al adoptado como hijo propio; y que, por lo menos, uno de ellos es un número determinado de años mayor que el adoptado, entonces aquellos pueden válidamente efectuar la adopción, entendida como una “institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo” (Montero, 1992: 319).

¹¹⁵ De lo cual se desprende que quedan excluidas las parejas homosexuales que deseen adoptar, pues únicamente una persona podrá ser adoptado por más de dos personas, cuando éstas estén unidas bajo el vínculo matrimonial o en concubinato.

3.3.1.10 PROCREACIÓN HUMANA ASISTIDA

La reglamentación mexicana sobre la procreación humana asistida es insuficiente. Exclusivamente los Códigos Civiles de Coahuila, San Luis Potosí, Tabasco y Puebla, se refieren a ella y al derecho de los concubinos y de los cónyuges de hacer uso de sus métodos o técnicas. Aunque Puebla (artículo 477 Bis) únicamente menciona a la reproducción asistida para reconocer el parentesco por consanguinidad entre el hijo y los concubinos que hayan procurado el nacimiento.

El *Código Civil para el Estado de Tabasco* en su artículo 165 del mismo Código dice: “Los cónyuges pueden planificar el número y espaciamiento de sus hijos, como emplear cualquier método de reproducción artificial para lograr su propia descendencia”.

El último párrafo del artículo antes mencionado extiende este derecho a las parejas que vivan como marido y mujer públicamente y sin tener algún impedimento para contraer matrimonio.

Así, del artículo 165 del Código señalado, se desprende que los concubinos tienen el derecho a utilizar los métodos de procreación humana asistida, tales como la inseminación artificial o la fecundación *in vitro*. Sin embargo, podrán ejercer este derecho cuando: ambos manifiestan su consentimiento, mismo que impide el desconocimiento de la paternidad de los hijos nacidos (artículo 340); y, sea para “lograr su propia descendencia”, es decir, no podrán emplearlas para experimentos o beneficios estéticos.

Por lo que se refiere al *Código Civil para el Estado de Coahuila*, el artículo 483 del dispone:

Sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o en concubinato, y que después de cinco años, por razones biológicas, no hayan podido engendrar o concebir, sin que sean estériles o infértiles.

En caso de esterilidad o infertilidad, médicamente diagnosticada, se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación heteróloga.

Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos y por fecundación heteróloga aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.

En análoga dirección lo regula el estado de San Luis Potosí (artículo 239).

En Coahuila, el artículo 486, establece que antes de dar inicio al tratamiento respectivo solamente los cónyuges deben otorgar su consentimiento en escritura pública, justificando la necesidad del sometimiento a ese tratamiento a través de la certificación de tres médicos especialistas en la materia. No obstante, más adelante se presume que tratándose de una unión concubinaria el único que prestará su consentimiento para tal efecto, aunque no se mencione la manera en que éste debe ser expresado, es el concubino; imponiéndole la obligación de reconocer la paternidad del hijo producto del tratamiento. En el mismo sentido lo regula San Luis Potosí (artículo 244). De cualquier manera, el consentimiento tanto del cónyuge como del concubino, es revocado si se produce la muerte de quien lo otorgó antes de que se produzca la fecundación (artículo 487).¹¹⁶

3.3.1.11 VIOLENCIA FAMILIAR.

Este rubro indica las conductas u omisiones repetidas que un integrante de una familia puede cometer a otro, agrediéndolo física y/o moralmente, aún sin causar lesiones, siempre que ambos habiten en el mismo domicilio y mantengan una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. Se manifiesta como un derecho y una obligación entre los miembros de una familia.

Los estados que la contemplan son: Chiapas (artículo 319 Bis-Septimus), Chihuahua (artículo 300 Bis-Ter), Coahuila (artículo 363 fracción XIII), Durango (artículo 318. 2), México (artículo 4.70, como causal de nulidad de matrimonio), Michoacán (artículo 295), Morelos (artículo 24), Nayarit (artículo 316-A), Oaxaca (artículo 336 Bis-B), Puebla (artículo 291, fracción III), Querétaro (artículo 310 Bis), Quintana Roo (artículo 983 Bis),

¹¹⁶ El *Reglamento de la Ley General de Salud* también contiene disposiciones relativas a la fertilización asistida, pero únicamente para efectos de investigación. *Vid. Supra.* 3.1.7

San Luis Potosí (artículo 12), Sinaloa (artículo 324 Bis), Sonora (artículo 489 Bis), Tabasco (artículo 403 Bis), Tamaulipas (artículo 298 Ter), Tlaxcala (art. 168 Bis), Veracruz (artículo 254 Ter) y el Distrito Federal (artículo 323 Quintus). Su regulación en las restantes legislaciones contribuiría a un sano y pleno desarrollo de los miembros de la familia para su incorporación en la sociedad.

3.3.1.12 TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO.

Exclusivamente Baja California Sur (artículo 339), Hidalgo (artículo 146), Puebla (artículo 298 fracción II), San Luis Potosí (artículo 112) y Tabasco (artículo 256 Bis) definen las causas por las que el concubinato puede concluir. Baja California Sur y San Luis Potosí consideran que éstas pueden ser por: mutuo acuerdo, separación por más de seis o tres meses, respectivamente, y muerte. Hidalgo concuerda con las dos primeras hipótesis y agrega: por consiguiente matrimonio con otra persona. Tabasco añade que también puede concluir a voluntad de cualquiera de los concubinos, previo aviso judicial. Mientras que Puebla deja abierta otra posibilidad al señalar que, además de la muerte o voluntad de alguno de los concubinos, la terminación de su unión puede ser por cualquier otra causa.

Aunque los restantes Códigos Civiles y Familiares no contemplan los motivos por los que el concubinato pueda terminar, la ruptura puede ser por: decisión unilateral, consentimiento de ambos, separación sin motivo justificado, consiguiente matrimonio o concubinato con persona diversa, fallecimiento y por declaración de ausencia o de presunción de muerte de alguno de los concubinos.

En relación a los derechos que los concubinos pudieran gozar una vez concluida su unión, atendiendo a la causa que origine el fin de la misma y a la manera en que el respectivo ordenamiento regule las consecuencias, de manera general los efectos jurídicos que se les reconocen se vinculan con los siguientes rubros: sucesión legítima, alimentos por testamento, pensión alimenticia, presunción de hijos de la concubina y el concubino y, por último, las que se generen en razón a la subsistencia del parentesco por afinidad. No se contempla una indemnización general para cualquiera de los concubinos por perjuicios causados por la ruptura, sólo el *Código Civil para el Distrito Federal* establece que, en caso de que una misma persona mantuviera varias uniones que reúnan

los elementos del concubinato, el que haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por los daños y perjuicios causados (artículo 291 Bis tercer párrafo). Por su parte Chiapas (artículo 287 Ter) otorga a la concubina el derecho de demandar durante los dos años posteriores a la cesación de la unión, el cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el concubinato, siempre y cuando hubieren perdurado en la convivencia durante tres años y la concubina se hubiere dedicado principalmente al hogar y al cuidado de los hijos.

Puebla (artículo 298 fracción III) expresamente advierte que los concubinos no gozan de ningún derecho una vez terminado el concubinato; sin embargo, reconoce el derecho de ambos concubinos a reclamar pensión alimenticia al cesar la convivencia.

3.3.2 EFECTOS CON RELACIÓN A LOS HIJOS HABIDOS ENTRE LOS CONCUBINOS.

Todos los derechos y obligaciones en relación con los hijos procreados en matrimonio, son extensivos a los hijos no matrimoniales, con fundamento en el principio constitucional de igualdad afirmado en el artículo cuarto de la Constitución Mexicana y en el deber, también constitucional, de los ascendientes, tutores y custodios de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento (artículo 4º, párrafos sexto y séptimo, CPEUM).

Es más, si antes ya se había borrado la diferencia entre los hijos habidos en matrimonio y los nacidos fuera de él, actualmente se ve con mayor claridad la intención del legislador para procurar que todos los hijos, independientemente de su origen, gocen de los mismos derechos.

Una muestra de ello se desprende de la modificación de los rubros de tres capítulos del Título Séptimo del Libro Primero del *Código Civil para el Distrito Federal* que contemplaban disposiciones de los hijos nacidos de matrimonio y de los nacidos fuera de él, relativas a la filiación, pruebas de ésta y reconocimiento, y de la derogación del Capítulo III, que trataba de la antigua figura de legitimación, para referirse a todos los hijos sin distinción de origen. O el artículo 365 del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, que considera que los hijos nacidos por el uso de cualquier método de concepción artificial gozan de los mismos derechos que los nacidos naturalmente, esta disposición además

corroborar la necesidad de que el ordenamiento se adapte a las circunstancias de la vida actual.

Básicamente, en relación a la paternidad y la filiación, en el Distrito Federal, la modificación consistió en borrar la diferencia entre hijos nacidos fuera de matrimonio y aquellos nacidos dentro de él. Para lo cual se reformaron los encabezados de los capítulos, para ahora hablar de “Disposiciones generales”, “De las pruebas de filiación de los hijos” y “Del reconocimiento de los hijos”.

Los cambios más significativos de las disposiciones consistieron en: suprimir el plazo legal de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio, para presumir como hijos de los cónyuges a aquellos que nacían dentro de este período, para dar paso a considerar hijos nacidos dentro de matrimonio a los que nacían dentro del mismo; derogar las hipótesis por las que el cónyuge varón podía desconocer o no a un hijo; la imposibilidad del cónyuge de promover las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de 300 días de la disolución del matrimonio, si expresamente admitió que su cónyuge hiciera uso de los métodos de reproducción asistida; suprimir los casos por los que se podía comprobar la filiación de los hijos que nacieran después de que la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuera declarado nulo, contrajere un nuevo matrimonio; definir a la filiación; establecer expresamente que la ley no hace distinción entre los derechos derivados de la filiación, independientemente de su origen; no requerir el acta de matrimonio de los cónyuges para probar la filiación de los hijos, ahora basta el acta de nacimiento; eliminar la obligación de pugnar sobre la filiación de hijos de progenitores fallecidos, si vivieron públicamente como marido y mujer y si el hijo no presenta el acta de matrimonio de sus padres; designar, en la comprobación de estado de hijo, también a la mujer como presunta madre; otorgar todos los derechos a los hijos: desde la fecha de nacimiento que conste en la primera acta aunque el reconocimiento haya sido posterior, a los fallecidos al momento de celebración del matrimonio de sus padres si dejaron descendientes y a los no nacidos si el padre declarara que reconoce al hijo de la mujer que está embarazada; aceptar que el reconocimiento es una forma más de establecer la filiación, y ya no un modo concreto del varón a través del cual se establecía la filiación respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio; unificar los modos de reconocer tanto a los hijos nacidos de matrimonio como a los nacidos fuera de él; incluir al varón en el derecho de contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho o pretenda hacer del niño que ha cuidado; otorgar al menor la posibilidad de ser

escuchado ante el Juez de lo Familiar en el supuesto de que los padres no vivan juntos, no lo hayan reconocido conjuntamente y no lograran ponerse de acuerdo en quién de los dos ejercerá la guardia y custodia; derogar los casos en que estaba permitida la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio; admitir todos los medios ordinarios de prueba para verificar la paternidad y maternidad; presumir a hijos de la concubina y el concubino a los nacidos dentro del concubinato, desapareciendo el plazo de 180 días; la generalización de los casos de comprobación de estado de hijo; permitir a los hijos y a sus descendientes, independientemente de su origen, investigar la maternidad; y, por último, estipular que los hijos reconocidos por el padre, la madre o ambos tienen derecho a todos los demás derechos que se deriven de la filiación.

No obstante, y a pesar del principio de igualdad constitucional, algunos de los derechos de los que gozan los hijos atienden a la situación matrimonial de sus padres al momento de su nacimiento. No es extraño que la gran mayoría de los Códigos Civiles y Familiares de las entidades federativas, en materia de paternidad y filiación, insistan en el trato diferenciado entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él. Como muestra se observa el contenido de los artículos que regulan la manera de comprobar la filiación. Para los hijos nacidos fuera de matrimonio la filiación con relación a la madre se demuestra con el hecho del nacimiento y respecto del padre, con el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.¹¹⁷ En contraste, tratándose de los hijos nacidos dentro del matrimonio, la filiación se comprueba con el acta de nacimiento y/o con el acta de matrimonio de los padres. Pese a ello, la Ley para la Familia del estado de Hidalgo (artículo 186) y los Códigos Civiles de Oaxaca (artículo 356- Bis), Puebla (artículo 546) y Tamaulipas (artículo 317) admiten, como prueba para corroborar la filiación, el acta de nacimiento; la primera legislación citada alude, en general, tanto a los hijos nacidos dentro de matrimonio como a los nacidos fuera de él, mientras que los restantes se refieren específicamente a los hijos que nacen de concubinato. Los Códigos Civiles de Guerrero (artículo 516), Sonora (artículo 526), Tabasco (artículos 347), Tlaxcala (artículo 196) y Zacatecas (artículo 323 del Código Familiar), aunque también aluden a la regla general para comprobar la filiación de la madre y del padre, nacimiento y reconocimiento voluntario o sentencia que declare la paternidad, respectivamente detallan que, en el caso de los hijos que nacen de

¹¹⁷ En Veracruz y Yucatán la filiación de los hijos que nacen fuera de matrimonio se comprueba, en relación a ambos padres, por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad (artículos 291 y 278, respectivamente).

concubinato, la filiación respecto del padre se podrá justificar en el mismo juicio de intestado o de alimentos. En Quintana Roo (artículo 886) la filiación de los hijos que nacen en el concubinato, se demuestra que el acta de nacimiento de aquellos y con la prueba de la fecha en que inició el concubinato.

Por cuanto atañe a la regulación de la presunción de hijos de la concubina y el concubino en la legislación mexicana se manifiestan dos posturas.

Las legislaciones civiles y familiares de Aguascalientes (artículo 406), Baja California (artículo 380), Campeche (artículo 399 Bis), Colima (artículo 383), Chiapas (artículo 378), Chihuahua (artículo 360), Durango (artículo 378), Guanajuato (artículo 440), Guerrero (artículo 514), Hidalgo (artículo 144), Jalisco (artículo 513), Michoacán (artículo 365), Morelos (artículo 213), Nayarit (artículo 375), Nuevo León (artículo 383), Oaxaca (artículo 337-Bis), Querétaro (artículo 369), Sonora (artículo 549), Tabasco (artículo 340),¹¹⁸ Tamaulipas (artículo 314), Tlaxcala (artículo 189), Veracruz (artículo 313), Yucatán (artículo 304) y el *Código Civil Federal* (artículo 383 fracción I) estipulan que existe presunción de hijos de los concubinos cuando nacen “después” de 180 días contados desde que comenzó el concubinato y “dentro” de los 300 días en que haya cesado la vida en común. El *Código Civil para el Distrito Federal* (artículo 383) y los de Baja California Sur (artículo 332), Quintana Roo (artículo 867 Bis), Sinaloa (artículo 385) y Zacatecas (artículo 305), van más allá, pues desaparecen completamente el plazo de los 180 días, es decir, que aunque haya transcurrido un sólo día desde que comenzó el concubinato y nace un hijo, ya se presume hijo de los concubinos. Lo mismo acontece en Puebla (artículo 542) pues a pesar de que no anula el plazo de 180 días contempla que se presumen hijos de la concubina y el concubino aquellos que nacieren dentro o después de ese período. Cabe mencionar que el *Código Civil para el Estado de Quintana Roo* en su artículo 882 vuelve a hablar sobre la presunción de hijos en el concubinato, y ahora sí alude al periodo de 180 días, pero en sus dos fracciones considera que los nacidos dentro o después de este plazo a partir del inicio de la vida en común, se presumen hijos de

¹¹⁸ La fracción III del artículo 340 del Código Civil para el Estado de Tabasco considera, también, que se presumen hijos del concubino y la concubina los concebidos por el empleo de cualquier método de reproducción artificial, ya sea que tenga o no, un nexo biológico con uno o ambos padres, pero siempre que el concubino haya manifestado su consentimiento de una manera indubitable. Por lo que, si los hijos fueron concebidos de tal manera, se presumen también hijos de concubinato a aquellos nacidos después de trescientos días en que haya cesado la vida en común de los concubinos. En el caso de San Luis Potosí véase el artículo 244 del Código Familiar.

ambos. Similar situación se identifica en el artículo 169 y 107 del Código Familiar de San Luis Potosí.

Si la primera hipótesis, relativa a la presunción de hijos nacidos dentro del concubinato, no se refiriera a ningún plazo, se beneficiaría a los hijos, pues si nacen aún antes de que transcurran los ciento ochenta días no se les niega la posibilidad de ser considerados como hijos nacidos en concubinato. De esta disposición no se pretende ningún efecto con la pareja, sino solamente la posibilidad de aclarar, en caso de reclamación de paternidad, quién se presume que haya podido ser el padre.

3.2.3 EFECTOS CON RELACIÓN A TERCEROS

El concubinato no sólo produce efectos entre los miembros de este o con sus hijos, sino también con relación a terceros. En este apartado se tratarán las disposiciones más relevantes que se adaptan al concubinato, con la aclaración de que en materia de obligaciones nacidas entre los concubinos, y de estos con terceros, si acreditan la calidad de acreedor y/o deudor, les serán de aplicación las mismas normas que se imponen de manera general.

3.3.3.1 INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE

¿Tienen los concubinos derecho a una indemnización civil y a la reparación del daño moral por causa de lesiones o muerte del otro? Es regla general, y por lo tanto aplicable a los concubinos, que toda persona que cause daño a otra obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, tiene la obligación de repararlo, a menos que compruebe que el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima.

Los numerales 1915 y 1916 del *Código Civil para el Distrito Federal* contemplan la reparación civil y el daño moral, respectivamente.¹¹⁹ El primer artículo considera que si se

¹¹⁹ La reparación civil y el daño moral se regula en los Códigos de la materia de las entidades federativas en los siguientes artículos: 1789 y 1790 en Aguascalientes, 1793 y 1794 en Baja California, 1820 y 1821 en Baja California Sur, 1810 y 1811 en Campeche, 1891 y 1892 en Chiapas, 1800 y 1801 en Chihuahua, 1890 y 1895 en Coahuila, 1806 y 1807 en Colima, 1799 y 1800 en Durango, 7.153 y 7.156 en el Estado de México, 1405 y 1406 en Guanajuato, 1767 y 1768 en Guerrero, 1899 y 1900 en Hidalgo, 1390 y 1392 en Jalisco, 1081 y 1082 en Michoacán, 1347 y 1348 en Morelos, 1288 y

produce la muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, dentro de los cuales se encuentra la concubina. El segundo señala que la reparación del daño moral únicamente se transmite a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Por lo tanto, se admite el derecho de la concubina o del concubino para ser indemnizados en caso de muerte del otro, independientemente de los derechos que, en materia de seguridad social, les sean reconocidos.

3.3.3.2 ALIMENTOS PROPORCIONADOS POR TERCEROS.

Con relación a las deudas que los acreedores alimentarios contraigan para proporcionarse alimentos, las legislaciones civiles y familiares manejan dos hipótesis genéricas.

La primera, alude a la obligación del deudor alimentario de responder de las deudas que la esposa o los acreedores alimentarios adquieran para cubrir los alimentos cuando, no estando presente o estándolo, se niega a proporcionarlos, pero responderá en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.¹²⁰ Esta disyuntiva entre la esposa y los acreedores alimentarios obedece a que en diversas legislaciones se responsabiliza al deudor alimentario, o por las deudas contraídas sólo por la esposa o cónyuge,¹²¹ o por aquellas que adquirieran los acreedores alimentarios.¹²²

1289 en Nayarit, 1812 y 1813 en Nuevo León, 1786 y 1787 en Oaxaca, 1955 y 1958 en Puebla, 1781 y 1788 en Querétaro, 2299 en Quintana Roo, 1751 y 1752 en San Luis Potosí, 1799 y 1800 en Sinaloa, 2086 y 2087 en Sonora, 2053 y 2058 en Tabasco, 1390 y 1393 en Tamaulipas, 1406 y 1409 en Tlaxcala, 1848 y 1849 en Veracruz, 1103 y 1104 en Yucatán y 1200-1201 en Zacatecas. En el Código Civil Federal se contempla en los artículos 1915-1916.

¹²⁰ El *Código Civil para el Distrito Federal* dispone, en su artículo 322, que el monto de la deuda lo determinará el Juez de lo Familiar atendiendo al incremento automático mínimo equivalente al aumento anual porcentual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, al incremento de los ingresos que hubiere tenido el deudor cuando éstos no aumentaron.

¹²¹ En este supuesto se encuentran las legislaciones de Aguascalientes (artículo 344), Chihuahua (artículo 299), Estado de México (artículo 4.146), Guanajuato (artículo 377), Hidalgo (artículo 139), Nuevo León (artículo 322), Tabasco (artículo 319) y Tlaxcala (artículo 168).

¹²² Los estados que así lo establecen son: Baja California (artículo 319), Baja California Sur (artículo 472), Coahuila (artículo 419), Colima (artículo 322), Campeche (artículo 338), Chiapas (artículo 318), Durango (artículo 317), Guerrero (artículo 409), Hidalgo (artículo 139), Jalisco (artículo 453), Michoacán (artículo 476), Nayarit (artículo 315), Oaxaca (artículo 334), Puebla (artículo 513), Querétaro (artículo 309), Quintana Roo (artículo 856), San Luis Potosí (artículo 165), Sinaloa (artículo 322), Sonora (artículo 487), Tamaulipas (artículo 297), Veracruz (artículo 253), Yucatán (artículo 245) y Zacatecas (artículo 281 del Código Familiar). Igualmente así lo consideran el *Código Civil para el Distrito Federal* y el *Código Civil Federal* en el artículo 322.

De esta disposición se desprende una regla particular: las legislaciones civiles y familiares de Guerrero (artículo 409), Morelos (artículo 58), Tabasco (artículo 319), Tlaxcala (artículo 168) y Zacatecas (artículo 281) extienden ésta obligación a los concubinos que reúnan los requisitos establecidos en la ley. El reconocimiento de tal responsabilidad sería innecesario si se estipulara que el deudor alimentario responde por las deudas contraídas por sus acreedores alimentarios.

La segunda hipótesis considera que cuando un extraño proporcione alimentos, sin el consentimiento del obligado a prestarlos, tiene el derecho de reclamarle a éste su importe, siempre y cuando no los haya dado con ánimo de realizar un acto de beneficencia.¹²³

Ésta es una norma general y, por lo tanto, si la concubina, el concubino y los hijos de ellos, son acreedores y, al mismo tiempo, deudores alimentarios, el monto otorgado de los alimentos puede ser reclamado por el que los proporcionó a quien tenía la obligación de darlos.

3.3.3.3 ARRENDAMIENTO

No es motivo de rescisión del contrato de arrendamiento la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo pacto contrario. Esta norma es acogida por las legislaciones civiles y familiares estatales, del Distrito Federal y en la Federal. Pero, tratándose del arrendamiento sobre fincas destinadas a la habitación, ciertos ordenamientos disponen que la concubina, el concubino, o los hijos, entre otros, se subrogarán en los derechos y obligaciones del arrendatario fallecido en los mismos términos del contrato y siempre que: hubieran habitado real y/o permanentemente el inmueble, en vida del arrendatario;¹²⁴ o bien, hubieren vivido en su compañía los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento;¹²⁵ y, además, expresamente indiquen seguir habitando la finca.¹²⁶

La probabilidad que tienen los concubinos y sus hijos de continuar con el arrendamiento sobre el inmueble destinado a habitación pareciera incluida en la

¹²³ En esta modalidad de la gestión de negocios no hay diferencia significativa en las disposiciones de los Códigos Civiles estatales, del Distrito Federal y Federal.

¹²⁴ Vid. artículos: 2279 del Código Civil de Aguascalientes, 2390 del Código Civil de Guerrero, 2276 Código Civil de Querétaro y 1771 del Código Civil de Tamaulipas.

¹²⁵ Vid. artículo 1820-G del la legislación civil del estado de Nayarit.

¹²⁶ Vid. artículo 1909 del Código Civil de Guanajuato. Este precepto no se refiere explícitamente a los concubinos, sino a los familiares o personas que dependían económicamente del arrendatario fallecido.

disposición general, no obstante su contenido es impreciso pues carece de ciertos requerimientos que debieran observarse para que los que habitan la casa sustituyan al arrendatario fallecido. Por ello, se ha optado por establecer distintas soluciones legislativas en los casos de familias concubinarias. Efectivamente, con el objeto de salvaguardar tanto los derechos de la familia que nace del concubinato como los del arrendador, a cualquiera de los concubinos o, en su caso, a los hijos, se les debe exigir: el consentimiento expreso de seguir habitando la casa en los mismos términos.

PROPUESTA

De acuerdo a lo investigado en este tema que se presenta, propongo:

1.- Que no existiendo ninguno de los concubinos obligaciones matrimoniales la unión libre de estas personas será legalizar su unión (matrimonio) rinde las mismas funciones que se resultan del matrimonio, en virtud de que los concubinos luchan por protegerse y defenderse.

2.- En esta propuesta yo considero que se siga permitiendo el concubinato que tiene también la característica de un acuerdo de voluntades de las partes y que como la ley protege al concubinario o concubina después de vivir ininterrumpidamente por más de 5 años que se le da la protección total sobre los derechos adquiere una esposa, cuando haya descendiente de ambas partes

CONCLUSION

Bueno ahora lo que entendemos sobre el concubinato que es la unión de dos personas de distinto sexo que se encuentran en unión libre, pero no están registrados al registro civil, es muy raro que alguien se registre como unión libre, siempre es de palabra por las dos partes.

Por otro lado encontramos que el concubinato se diferencia en que en el matrimonio son derechos, obligaciones, prerrogativas y dominios, en el concubinato solo puede haber dominios, obligaciones y derechos muy limitados en cuanto a los del matrimonio.

Se dice que la actuación de los concubinatos está sujeta a la conciencia puesto que deben tener deberes como los esposos, la diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas mientras que los concubinos no se comprometen a ello, sino que se reservan la posibilidad de sustraerse a las mismas, ya que conservan su libertad e incluso en ocasiones privan al poder social de todo medio para obligarlos.

BIBLIOGRAFIA

Adame Goddard, Jorge, *Ars iuris*, «El derecho a contraer matrimonio indisoluble», No. II, México, 1994, pp. 13 – 21.

El matrimonio civil en México (1859 – 2000), UNAM, México, 2004.

Boletín mexicano de derecho comparado, «Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal», No. 120, UNAM, México, Septiembre – Diciembre, 2007, pp.931 – 949.

Alagna, Sergio, *Famiglia e rapporti tra coniugi nel nuovo diritto*, Dott A. Giuffre, Italia, 1983.

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, traduc. por Ernesto Garzón Valdéz, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1997.

Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, T. I, ed. fasc. de la reimpression mexicana de 1826, UNAM, México, 1982.

Álvarez Colín, Luis, *Anuario jurídico*, «Dimensiones psicosociales para el estudio de las familias mexicanas», Año XIII, UNAM, México, 1986, pp. 39 – 59.

Álvarez Lata, Natalia, *Derecho privado y constitución*, «Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial», Año 6, No. 12, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 7 – 68.

Anderson, Michael, *Aproximaciones a la historia de la familia occidental (1500 - 1914)*, traduc. por Carmen Santos Fontenla, siglo XXI, México, 1998.

Arangio-Ruiz, Vicente, *Instituciones de derecho romano*, traduc. por José M. Caramés Ferro, De palma, México, 1986.

Barcelona, Pietro, *Enciclopedia di diritto*, «Famiglia», Vol. XVI, Giuffre, Italia, 1967, pp. 723 – 789.

Barea Tejeiro, José, *et. al.*, *Dimensiones económicas y sociales de la familia*, Vol. XIV, Colección economía española, Fundación Argentaria – Visor, Madrid, 2000.

Barrera Zamorategui, Fernando, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, «Hacia una normatividad jurídica del concubinato en el Código Civil del Distrito Federal», T. XLVI, No. 203 – 294, México, Sept. – Dic., 1995, pp. 161 – 167.

Barrón Arniches, Paloma de, *XI Jornades jurídiques. Uniones de hecho*, «Las liberalidades en las parejas de hecho», Martinell, J. M. y Areces Piñol, María T. (Eds.), Universidad de Lleida, Departament de pret i economia, Catalunya, 1996, pp. 143 – 148.

Bidart Campos, Germán José., *Teoría general de los derechos humanos*, estudios doctrinales, serie G, No. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993.

Blanco Pérez – Rubio, Lourdes, *Parejas no casadas y pensión de viudedad*, Trivium, Madrid, 1992.

Borgonovo A., Oscar, *El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia*, Hammurabi, Buenos Aires, 1987.

Brena Sesma, Ingrid Lilian, *Boletín mexicano de derecho comparado*, «Algunas consideraciones en torno al derechos de la reproducción por medio de la inseminación artificial», No. 82, México, 1995, pp. 71 - 89.

Brundage, James A., *La ley, el sexo, y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, Porrúa, México, 1998.

Bustos Gómez - Rico, Modesto, *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, «Las relaciones personales y económicas entre los integrantes de la unión de hecho y frente a terceros», O'Callaghan, Xavier (Dir.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998, pp. 462 – 493.

Calsamiglia, Albert, *El fundamento de los derechos humanos*, «Sobre el principio de igualdad», Peces – Barba Martínez, Gregorio (Edtr.), Madrid, 1989, pp. 97 – 110.

Carpizo, Jorge, *Diccionario jurídico mexicano*, «Garantías individuales», Porrúa - UNAM, México, 1993, pp. 1516 - 1518.

Estudios Constitucionales, Porrúa - UNAM, México, 1998.

Castán Tobeñas, José, *Los derechos del hombre*, Reus, Madrid,

Castro Cid, Benito de, *El fundamento de los derechos humanos*, «La fundamen- tación de los derechos humanos. Reflexiones incidentales», Peces – Barba Martínez, Gregorio (Edtr.), Madrid, 1989, pp. 119 – 124.

Chávez Asencio, Manuel, *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, Porrúa, México, 1999.

La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales, Porrúa, México, 1997.

Córdova Plaza, Rosío, *et. al.*, *Espacios familiares: ámbitos de sobrevivencia y solidaridad. Premio 1996. Investigación sobre las familias y los fenómenos sociales emergentes en México*, PUEG-CONAPO-DIF-UAM, México, 1997, pp. 11 – 51.

Cossío Díaz, José Ramón, *Este país*, «La nueva jerarquía de los tratados internacionales», No. 107, México, Febrero, 2000, pp. 34 – 38.

Cruz Ponce, Lisandro, *Anuario jurídico*, «Conceptos genéricos de ‘familia’ y ‘familiares’», Año XIII, UNAM, México, 1986, pp. 213 – 220.

Cuerpo del derecho civil romano. A doble texto, traducido al castellano del latino. Publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por D. Ildefonso L. García del Corral. Tercera parte. Novelas, Barcelona, 1898.

Díez Picazo, Luis, *Familia y derecho*, Civitas, Madrid, 1984.

Dumm, Raúl E., *Enciclopedia jurídica OMEBA*, «Concubinato», T. III, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1955, p. 616 – 633.

Encinas, Diego de (Recop.), *Cedulario indiano*, ed. fasc. de 1596, eds. Cultura hispánica, Madrid, 1945.

Engels, Federico, *Origen de la familia. La propiedad privada y el Estado*, Editores Mexicanos Unidos, México, 1992.

Estrada Alonso, Eduardo, *Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español*, Civitas, Madrid, 1991.

Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992.

Fix – Zamudio, Héctor (Coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, Corte Interamericana de derechos humanos – UNAM, México, 1999.

Anuario jurídico, «Las garantías constitucionales en el derecho mexicano», Año III - IV, UNAM, México, 1976 - 1977, pp. 113 – 126.

Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Parte general, personas, familia*, Porrúa, México, 1997.

Responsa, «La familia como vínculo jurídico», Año 2, No. 12, México, Octubre, 1997, pp. 6 – 12.124

García-Gallo, Alfonso, *Cedulario indiano*, «Estudios e índices», Diego de Encinas (Recop.), T. I, ed. fasc. de 1596, eds. Cultura hispánica, Madrid, 1945, pp. 1- 10.

Garrido Melero, Martín, *Derecho de familia. Un análisis del Código de Familia y de la Ley de Uniones Estables de Pareja de Cataluña y su correlación con el Código Civil*, Marcial Pons, Barcelona, 1999.

Gaudemet, Jean, *El matrimonio en Occidente*, traduc. por María Barberán y Florentino Trapero, Taurus, Madrid, 1993.

Gavidia Sánchez, Julio Vicente, *La unión libre. El marco constitucional y la situación del conviviente supérstite*, Tirant lo blanch, Valencia, 1995.

Gayo, *Institutas de*, traduc. por Alfredo di Pietro, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1987.

Gazzoni, Francesco, *Dal concubinato alla famiglia di fatto*, Dott A. Giuffrè, Milano, 1983.

Gitrama González, Manuel, *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor J.*

Beltrán de Heredia y Castaño, «Notas sobre la problemática jurídica de la pareja no casada», Beltrán de Heredia Onis, Mariano, et. al. (Coords.), Universidad de Salamanca, España, 1984, pp. 209 – 247.

Gonzalbo, Pilar (Comp.), *Historia de la familia*, Instituto de Investigaciones – Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1993.

González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821 – 1871. Apuntes para su estudio*, UNAM, México, 1988.

González Moreno, Beatriz, «Uniones de hecho y derecho a la adopción», Martinell, J. M. y Areces Piñol, M. T. (Eds.), XI *Jornades jurídiques Uniones de hecho*, Universidad de Leida, Departament de dret i economia, Cataluña, 1996, pp. 273 – 295.

González Porras, José Manuel, *La familia, el derecho y la libertad*, Publicaciones del Monte de Piedad, España, 1987.

Uniones de hecho y pensiones de la seguridad social, Tecnos, Madrid, 1992.

Güitrón Fuentesvilla, Julián, *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*, «Últimas tendencias legislativas y jurisprudenciales a nivel internacional del concubinato», Kemelmajer de Carlucci, Aída (Coord.), T. III, Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2000, pp. 9 – 104.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 1993.

Hernández y Lazo, Besoña, *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano, de las garantías individuales. Artículos 4º al 8º*, «Artículo 4º igualdad del hombre y la mujer», No. 7, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990, pp. 13 – 57.

Herrerías Sordo, María del Mar, *El concubinato. Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, Porrúa, México, 2000.

Hervada, Javier, *Persona y derecho*, «Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana», No. 1, Pamplona, pp. 345 - 350.

Iglesias, Juan, *Derecho romano*, Ariel, Barcelona, 1993.

Ilustración del Derecho real de España ordenada por Don Juan Sala, reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del derecho novísimo, y del patrio y arreglada según las leyes últimamente publicadas hasta 1850, Imprenta de Gerdés Hermanos, París, 1852.

Inegi, *XI Censo general de población y vivienda*, 1990, México, 1992.

XI Censo general de población y vivienda, 2000, tabulados de la muestra censal, cuestionario ampliado, México, 2000.

Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía (SNIEG), *II conteo de población y vivienda 2005*, consultado el 25 de Octubre de 2009, <<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/conteo2005/iter2005/default.aspx?s=est&c=10396>>.

XII Censo general de población y vivienda, 2000, síntesis de resultados, México, 2000.

Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, traduc. por Eduardo García Máynez, UNAM, México, 1990.

Lacruz Berdejo, José Luis, *Matrimonio y divorcio. Comentarios al nuevo título del Código Civil*, Civitas, Madrid, 1982.

Elementos de derecho civil IV. Derecho de familia, Bosch, Barcelona, 1997.

Lalana del Castillo, Carlos, *La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*, Bosch, Barcelona, 1993.

Landero Orduña, Mireya y A. Román, *Bien común y gobierno*, «La familia en México», Año 4, No. 42, Mayo, México, 1998, pp. 96 – 101.

Lara Ponte, Rodolfo, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, «Artículo 4º constitucional», T. I, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1994, pp. 1145 – 1479.

Lázaro González, Isabel, *Las uniones de hecho en el derecho internacional privado español*, Tecnos, Madrid, 1999.

Leñero Otero, Luis, *Cuestión social*, «Situación de la familia en México», No. 1, México, Marzo – Junio, 1994, pp. 25 - 47.

León Pinelo, Antonio de, *Recopilación de las Indias*, T. I, editado por Escuela libre de derecho, Gobierno del Estado de Chiapas, Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Universidad Cristóbal Colón, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Ángel Porrúa librero – editor, México, 1992.

Lomnitz, Larissa y Marisol Pérez Lizaur, *Anuario jurídico*, «La gran familia como unidad básica de solidaridad en México», Año XIII, UNAM, México, 1986, pp. 147 – 163.

López Monroy, José de Jesús, *Anuario jurídico*, «Aspectos jurídicos referentes a la organización y desarrollo de la familia mexicana», Año XIII, UNAM, México, 1986, pp. 221 – 232.

López - Muñiz Goñi, Miguel, *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Guía práctica y jurisprudencia*, Colex, Madrid, 1998.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil. Derecho de familia*, T. III, Porrúa, México, 1988.

Margadant, Guillermo Floris, *Familias novohispanas. Siglos XVI a XIX*, «La familia en el derecho novohispano», Colegio de México, México, 1991, pp. 27 - 58.

Martín López, Enrique, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, «El futuro de la institución familiar», Vol. XII, Madrid, 1996, pp. 293 – 312.

Martínez Bullé Goyri, Víctor Manuel, *Los derechos humanos en el México del siglo XX*, Corte de Constitucionalidad de Guatemala - UNAM, México, 1998.

Martínez-Calcerrada Gómez, Luis, *Revista de derecho privado*, «La familia en la Constitución española», Madrid, Noviembre, 1981, pp. 963 – 986.

Méndez Silva, Ricardo, *México y las declaraciones de derechos humanos*, «El vaso medio lleno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos», Fix – Zamudio Héctor (Coord.), Corte Interamericana de derechos humanos – UNAM, México, 1999, p. 43 - 67.

Mesa Marrero, Carolina, *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Aranzadi, Madrid, 1999.

Michel, Andree, *Sociología de la familia y del matrimonio*, traduc. por Carmen Felines, Península, Barcelona, 1974.

Moncayo Rodríguez, Socorro, *Manual de derecho romano I. Historia e instituciones*, Universidad Veracruzana, México, 1997.

Montero Duhalt, S., *Derecho de familia*, Porrúa, México, 1992. Murie, Josefina, *Anuario jurídico*, «De la familia novohispana del siglo XVI a la mexicana del siglo XIX», Año XIII, UNAM, México, 1986, pp. 113 – 126.

Novísima recopilación de las leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV. Edición publicada por Don Vicente Salvá, en la que van agregadas al fin las ordenanzas de Bilbao, se ha intercalado en cada uno de los doce libros las leyes de 1805 y 1806 del suplemento, y se le han incluido en el índice cronológico y el de los sumarios de los títulos, Librería de Don Vicente Salvá, París, 1846.

Novísimo Sala Mexicano, o ilustración al derecho real de España con notas del Sr. Lic. D J M de Lacunza, edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870 por los señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez, Imprenta del Comercio, de N. Chávez a cargo de J. Moreno, México, 1870.

Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico – práctica, T. I, editado por Mariano Galván Rivera, impresa por Santiago Pérez, México, 1851.

O'callaghan Muñoz, Xavier, *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, «Concepto y calificación jurídica de las uniones de hecho», O'callaghan, Xavier (Dir.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998, pp. 13 – 373.

Oppenheim, Franz Ewald, *Diccionario de política*, «igualdad», Bobbio, Norberto; Matteucci, Incola y Pasquino, Gianfranco (Dirs.), traduc. por Raúl Crisafio, et. al., T. I, Siglo veintiuno editores, México, 1995, pp. 770 – 779.

Ortega Noriega, Sergio, *Anuario jurídico*, «Consideraciones para un estudio histórico de la familia en la Nueva España», Año XIII, UNAM, México, 1986, pp. 29 – 37.

Pacheco E., Alberto, *La familia en el derecho civil mexicano*, Panorama, México, 1998.

Pantaleón Prieto, Ángel Fernando, *XI Jornades jurídiques. Uniones de hecho*, «El régimen jurídico civil de las uniones de hecho», Martinell, J. M. y Aceres Piñol, María Teresa (Eds.), Universidad de Lleida, Departament de pret i economia, Catalunya, 1996, pp. 67 – 77.

Pascua, Anastasio de la, *Febrero Mexicano o sea la Librería de Jueces, Abogados, Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México, 1834 – 1835.

Paulo, *Sentencias de*, traduc. por Martha Patricia Irigoyen Troconis, UNAM, México, 1994.

Peces – Barba, Gregorio, *Derechos fundamentales*, Latina universitaria, Madrid, 1980.

Pérez Cánovas, Nicolás, *Homosexualidad. Homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español*, Comares, Granada, 1996.

Pérez Contreras, María de Montserrat, *Boletín mexicano de derecho comparado*, «Comentarios en torno a la ley de parejas de hecho de Aragón», No. 97, Enero–abril, 2000, <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/97/el/el9>, 17 de junio de 2000.

Pérez de Vargas Muñoz, José, *La subrogación en la vivienda arrendada y las parejas de hecho. Estudio jurisprudencial y doctrinal*, Complutense, Madrid, 1995.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de familia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Diccionario de la lengua española, «Permanencia» T. II, Real Academia Española, España, 2001, pp. 1734.

Pina, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción, personas, familia*, V. I, Porrúa, México, 1989.

Pittí G., Ulises, *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*, «Las uniones de hecho. Sus nuevos paradigmas», Kemelmajer de Carlucci, Aída (Coord.), T. III, Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2000, pp. 197 – 219.

Porrás Ramírez, José María, *Boletín mexicano de derecho comparado*, «La defensa frente a las leyes de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional Español», No. 99, México, Sep.–dic., 2000, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/99/art/art6.htm>, 25 de enero de 2001.

Prieto Sanchís, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990.

Pugliese, Giovanni, *Istituzioni di diritto romano*, G. Giappichelli, Torino, 1994.

Puig Peña, Federico, *Revista de derecho privado*, «Las uniones matrimoniales de hecho», T. XXIII, España, 1949, pp. 1081 – 1111.

Recasens Siches, Luis, *Tratado general de sociología*, Porrúa, México, 1976.

Reina Bernáldez, Víctor, *El derecho europeo ante la pareja de hecho. La experiencia sueca y las tendencias legislativas en nuestro entorno*, «Las parejas de hecho en nuestro ordenamiento jurídico: un planteamiento de conjunto sobre la situación actual de las parejas no casadas ante las normas vigentes», Villagrasa Alcaide, Carlos (Coord.),

Barcelona, 1996, pp. 61 – 84; y J. M. Martinell, *Las uniones matrimoniales de hecho*, Marcial Pons, Madrid, 1996.

Roca Trías, Encarnación, *El derecho europeo ante la pareja de hecho. La experiencia sueca y las tendencias legislativas en nuestro entorno*, «Propuestas de regulación en el derecho de familia: tendencias de los países europeos y opciones legislativas en nuestro ordenamiento», Villagrasa Alcaide, Carlos (Coord.), Cedecs, Barcelona, 1996, pp. 85 – 101.

Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Pandectas hispano – mexicanas*, ed. fasc., UNAM, México, 1991.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, T. I, Porrúa, México, 1971.

Ruiz y Ávila, Eleazar Benjamín, *México y las declaraciones de derechos humanos*, «La política exterior de México en materia de derechos humanos», Fix – Zamudio, Héctor (Coord.), Corte Interamericana de derechos humanos – UNAM, México, 1999, pp. 77 - 96.

Saldaña Serrano, Javier, *Derechos humanos y naturaleza humana*, «Críticas en torno al derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos», Cuadernos del Instituto de Investigaciones Filológicas, No. 22, UNAM, México, 2000, pp. 77 - 104.

Derechos humanos y naturaleza humana, «Derechos humanos y derecho natural. ¿Es posible entender los derechos humanos como derechos naturales?», Cuadernos del Instituto de Investigaciones Filológicas, No. 22, UNAM, México, 2000, pp. 49 – 75.

Sánchez Agesta, Luis, *Sistema político de la Constitución española de 1978*, Edersa, Madrid, 1993.

Sánchez Bella, Ismael, *Recopilación de las Indias*, «Estudio preliminar», León Pinelo, Antonio de, T. I, editado por Escuela libre de derecho, Gobierno del Estado de Chiapas, Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Universidad Cristóbal Colón, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Ángel Porrúa librero – editor, México, 1992, pp. 15 – 63.

Sánchez de la Torre, Ángel, *Teoría y experiencia de los derechos humanos*, Gregorio del Toro Editor, Madrid, 1968.

Sánchez Medal, Ramón, *Los grandes cambios en el derecho de familia de México*, Porrúa, México, 1991.

Soberanes Fernández, José Luis, *Diccionario jurídico mexicano*, «Garantías constitucionales», Porrúa - UNAM, México, 2004, pp. 1792 - 1793.

Talamanca, Mario, *Istituzioni di diritto romano*, Dott. A Giuffrè, Milano, 1990.

Tapia Hernández, Silverio (Comp.), *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999.

Terrazas, Carlos R., *Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México*, Porrúa, México, 1996.

Torrent, Armando, *Manual de derecho privado romano*, Coop. de Artes Gráficas, Zaragoza, 1995.

Ulpiano, *Reglas de*, traduc. por Nina Ponssa de la Vega de Mingués, ediciones Lerner, Buenos Aires, 1970.

Vega García, Pedro de, *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, «Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad. El caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales», Pérez Luño, Antonio Enrique (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 265 – 280.

Velasco Ortiz, Laura, *et. al.*, *Estudiar a la familia comprender a la sociedad. Premio 1995. Investigación sobre las familias y los fenómenos sociales emergentes en México*, PUEG-CONAPO-DIF-UAM-UNICEF, México, 1996.

Verda y Beamonte, José Ramón de, *XI Jornades jurídiques. Uniones de hecho*, «Principio del libre desarrollo de la personalidad y 'ius connubi'. A propósito del ATC 222/1994», en Martinell, J. M. y Aceres Piñol, María Teresa (Eds.), Universidad de Lleida, Departament de pret i economia, Catalunya, 1996, pp. 477 – 495.

Vicent López, Cristina, *XI Jornades jurídiques. Uniones de hecho*, «Reflexiones sobre la regulación de la unión de hecho» en Martinell, J. M. y Aceres Piñol, María Teresa (Eds.), Universidad de Lleida, Departament de pret i economia, Catalunya, 1996, pp. 497 – 512.

Viladrich Bataller, Pedro Juan, *La libertad religiosa. Memoria del IX congreso internacional de derecho canónico*, «El *ius connubii* y la libertad religiosa. Una reflexión sobre la libertad de la persona, la soberanía conyugal y el poder del Estado», Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1996, pp. 163 – 188.

Villagrasa Alcaide, Carlos, *XI Jornades jurídiques. Uniones de hecho*, «Los registros municipales de uniones civiles» en Martinell, J. M. y Aceres Piñol, María Teresa (Eds.), Universidad de Lleida, Departament de pret i economia, Catalunya, 1996, pp. 513 – 524.

Villey, Michael, *Leçons d'histoire de la philosophie du droit*, «Les origines de la notion de droit subjetif», Dalloz, París, 1962.

Volterra, Eduardo, *Istituzioni di diritto privato romano*, la sapienza, Roma, 1993.

Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Luis, *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, «Efectos de la extinción de la pareja de hecho: la vivienda familiar», O'Callaghan, Xavier (Dir.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998, pp. 617- 668.

Legislación mexicana

Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, Tip. De J. M. Aguilar Ortiz, México, 1872.

Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de Diciembre de 1883, Imprenta de Francisco de Díaz de León, México, 1884.

Código Civil Federal.

Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Código Civil para el Estado de Baja California.

Código Civil del Estado de Baja California Sur.

Código Civil del Estado de Campeche.

Código Civil del Estado de Chiapas.

Código Civil del Estado de Chihuahua.

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Civil para el Estado de Colima.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil del Estado de Durango.

Código Civil del Estado de México.

Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Civil para el Estado de Nayarit.

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Civil del Estado de Querétaro.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Código Civil para el Estado de Sonora.
Código Civil para el Estado de Tabasco.
Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Código Civil del Estado de Yucatán.
Código Civil del Estado de Zacatecas.
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
Código Familiar del Estado de Zacatecas.
Código Fiscal de la Federación.
Código Penal Federal.
Ley Agraria.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
Ley del Seguro Social.
Ley Federal del Trabajo.
Ley General de Salud.
Ley para la Familia del Estado de Hidalgo
Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.
Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud.